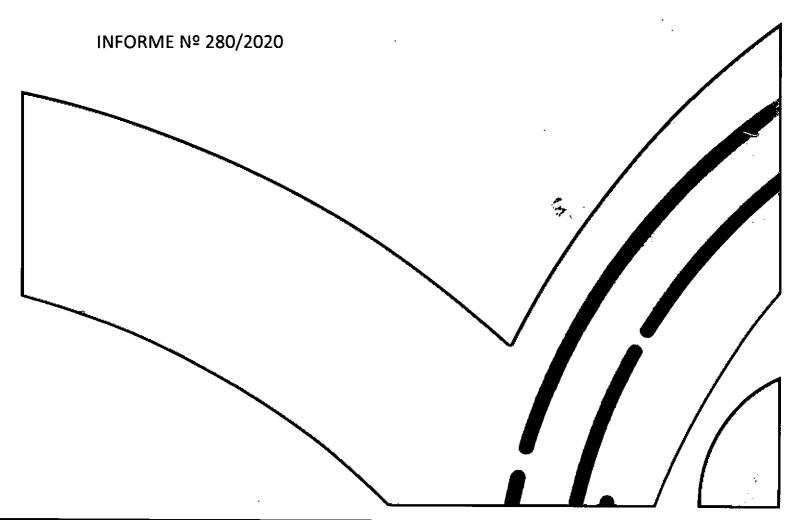


DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE OBRAS, PÚBLICAS Y EMPRESAS

- UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE











Resumen Ejecutivo Informe Final N° 280, de 2020 Superintendencia del Medio Ambiente.

Objetivo: Examinar los procesos y funciones institucionales desarrolladas por la Superintendencia del Medio Ambiente, SMA, en relación con la atención y gestión de denuncias, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019. Además, la revisión tuvo por finalidad constatar que la citada entidad atiende en forma oportuna, eficiente y eficaz las denuncias presentadas por particulares y por otros organismos; en cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente. Asimismo, se efectúo un examen de cuentas a los pagos realizados a la empresa Ingeniería Informática Kibernum S.A., en relación con el desarrollo informático del Sistema de Gestión de Denuncias de la Superintendencia del Medio Ambiente, SIDEN, y otras plataformas internas, en el periodo auditado.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Se han atendido por parte de la SMA de forma oportuna y con ajuste a la normativa establecida, las denuncias presentadas por particulares u otros organismos, informando sus resultados a los denunciantes?
- ¿Se han gestionado de forma eficiente y eficaz las denuncias recibidas por la SMA?
- ¿Cuenta la SMA con mecanismos de control que aseguren la trazabilidad del proceso de atención y gestión de denuncias?
- ¿Cuentan las adquisiciones de horas hombre para desarrollo y mantención de sistemas informáticos con la documentación de respaldo y se encuentran correctamente acreditadas y autorizadas?

Principales Resultados:

• Se determinó que 2.508 denuncias, correspondientes al 44,2% de 5.671 denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, no tuvieron asociada alguna de las gestiones que establece el artículo 47 de la ley orgánica de la SMA, LOSMA, contenida en el artículo 2° de la ley N° 20.417. Esto es, no consta que esa entidad haya dispuesto la ejecución de una actividad de fiscalización ambiental, haya iniciado un procedimiento sancionatorio, ni tampoco que haya ordenado su archivo por falta de mérito. Asimismo, se advirtió en la visita a las sedes regionales de Valparaíso y O'Higgins que dicha superintendencia cuenta con un número indeterminado de denuncias ingresadas en los años 2013 al 2016, que no fueron respondidas ni atendidas en su oportunidad

M.

Al respecto, esta Contraloría General procederá a incoar un procedimiento disciplinario, con el fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de cada uno de los hechos descritos.



Sin perjuicio de lo anterior, corresponde que esa entidad efectúe un catastro de la totalidad de las denuncias pendientes de atención, incluyendo aquellas que se encuentran en soporte papel en sus oficinas regionales, y elaborar un plan de acción para su tratamiento, con el correspondiente cronograma para la debida atención de cada denuncia, detallando el titular o unidad fiscalizable que se trate. A la vez, dicho plan deberá señalar las denuncias cuyos hechos, por la data de su ocurrencia, puedan estar en el supuesto previsto en el artículo 37 de la LOSMA¹. Todo lo anterior, debe ser informado a esta Contraloría General en el término de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, remitiendo los antecedentes que respalden el cumplimiento de lo señalado.

- Se verificó por medio de la revisión del SIDEN y del Sistema de Fiscalización Ambiental (SISFA) que 57 denuncias pertenecientes a la muestra de la presente auditoría, y que a juicio de la SMA poseían mérito para la realización de actividades de fiscalización, carecían de la documentación y respaldos que dieran cuenta de la existencia de dichas actividades. Para esas 57 denuncias, no existen antecedentes que permitan acreditar que estas se hayan ejecutado cabalmente, puesto que no se dispuso de registros de la fiscalización, ni evidencias de la derivación de resultados de fiscalización desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, o bien le fueron enviadas a esa última sin ejecutar la fiscalización. En razón de lo anterior, la SMA deberá proporcionar respecto de las 57 denuncias mencionadas, los antecedentes que permitan acreditar que las actividades de fiscalización se hayan desarrollado cabalmente, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, informando y remitiendo los antecedentes que respalden el cumplimiento de lo indicado.
- Se determinó que para el expediente 313-XIII-2018, en SIDEN, el Informe de Fiscalización documentado en el SISFA, no contempló la materia denunciada por posible fraccionamiento del proyecto inmobiliario "Lomas de Lo Aguirre", toda vez que según el Informe DFZ-2019-45-XIII-RCA, originado en el sistema a partir de tal denuncia, el procedimiento realizado se llevó a cabo en virtud de la programación de la SMA, y no por "Denuncia", sin abordar los hechos y circunstancias denunciadas.



En consecuencia, esta Contraloría General procederá a incoar el referido procedimiento disciplinario con el fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas derivadas del hecho descrito. No obstante ello, esa superintendencia deberá adoptar las medidas de control destinadas a que situaciones como la anotada no se reiteren, lo que deberá ser comunicado a esta Entidad de Control en el anotado término de 60 días hábiles.

¹ Este artículo establece que las infracciones previstas en dicha ley prescriben a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.



- Se evidenció que la SMA no ha establecido o incorporado dentro de sus gestiones internas un procedimiento o instructivo, así como otras medidas de control y gestión que permitan medir, controlar y alertar ante eventuales dilaciones en las etapas de la tramitación de las denuncias recibidas y que son atendidas por cada oficina regional. Por lo anterior, deberá informar de las medidas de gestión orientadas a uniformar dicho control en las oficinas regionales, lo que deberá ser reportado a esta Entidad de Control en el citado término de 60 días hábiles.
- Se detectó que el señor Renzo Stanley Cotrozo, analista de sistemas de la SMA y Líder de Equipo de Desarrollo, ha participado en la elaboración de requerimientos de personal externo, selección y contratación de servicios de horas hombres para el desarrollo y mantención de sistemas informáticos, entre otras, a la empresa Ingeniería Informática Kibernum S.A., en la cual prestó servicios entre septiembre de 2017 y enero de 2018². Asimismo, en su calidad de Líder de Equipo, le ha correspondido efectuar las validaciones de los productos de Kibernum S.A y controlar trabajos de profesionales de dicha empresa, sin que hubiere manifestado a su superior directo lá concurrencia de una causal de abstención a este respecto.

Al respecto, esta Contraloría General procederá a incoar un procedimiento disciplinario con el fin de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas derivadas de la situación descrita. Además, la entidad deberá reforzar los procedimientos y sistema de integridad con que cuenta, e implementar un mecanismo efectivo para prevenir los conflictos de interés, como, por ejemplo, la incorporación de formularios o etapas en sus procesos, destinados a identificar potenciales conflictos de interés y asegurar la independencia funcionaria en el ejercicio de sus labores. Ello en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe.

• Se constató que la SMA realizó sucesivas adquisiciones de horas hombre (HH) de perfiles distintos, aunque todas relacionadas al desarrollo y mantención de sus sistemas informáticos, a la empresa de Ingeniería Informática Kibernum S.A. De esta forma, fragmentó las respectivas órdenes de compra en cada año calendario por un monto inferior a las 1.000 UTM, pudiendo ser en realidad una gran compra y con ello dar cumplimiento al procedimiento de este tipo de adquisiciones, previsto en las bases y en el artículo 14 bis del decreto N°250 del Ministerio de Hacienda. Cabe señalar que esta norma es de aplicación obligatoria y tiene como finalidad favorecer la competitividad entre los diversos proveedores adjudicados en el mencionado convenio marco, con las formalidades propias de dicho procedimiento, cuestiones que en definitiva se evitaron con el actuar descrito.



² Según da cuenta el acta de fiscalización de fecha 16 de noviembre de 2020 y la factura N° 40.794, de 28 de febrero de 2018, que contiene el detalle Servicio público periodo enero 2018 profesional Renzo Stanley, asociada a la OC 611669-63-CM18-1, de fecha 02 de febrero de 2018.



Al respecto, esta Contraloría General procederá a incoar un procedimiento disciplinario con el fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de la situación descrita. Al margen de lo anterior, la SMA deberá informar las medidas de control que se disponen en el presente informe, que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa sobre compras públicas, aspecto que deberá ser comunicado en el plazo de 60 días hábiles ya indicado.

Se advirtió que la entidad auditada no contaba con la documentación y/o la relación y ubicación de esta, que permitiese acreditar la ejecución de las labores contratadas a la empresa Ingeniería Informática Kibernum S.A., tales como desarrollos y mantenciones informáticas, por la suma total de \$258.347.530. Al respecto, del análisis de la información proporcionada por la Superintendencia en respuesta al preinforme, se concluyó que esta no permite acreditar la efectiva prestación del servicio contratado y pagado por la entidad. Lo anterior, por cuanto las planillas Excel entregadas para acreditar las horas trabajadas por los profesionales informáticos no permiten identificar la fuente -origen- del dato de la marcación horaria y, con ello, verificar la trazabilidad de la misma. Además, todas las planillas proporcionadas carecen de información relevante en los campos denominados RUT, DV, APaterno, AMaterno, Nombre, Año y Mes, cada uno de los cuales está rellenado con la palabra "NULL", lo que impide relacionar esos registros con los profesionales que ejecutaron los servicios. Finalmente, cabe indicar que para las horas hombres contratadas mediante las órdenes de compra 611669-63-CM18, 611669-70-CM18 v 611669-71-CM18, la entidad proporcionó antecedente alguno para acreditar las horas trabajadas por los profesionales en cuestión.

Al respecto, la SMA deberá dar cuenta de la efectiva prestación de los servicios y remitir los antecedentes que evidencien que las planillas Excel proporcionadas para acreditar el control horario corresponden a los profesionales contratados, además de proporcionar los antecedentes que den cuenta de la fuente de la cual fueron extraídos los datos de control horario, que permitan verificar la frazabilidad de la información contenida en dichas planillas. Lo anterior, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

A A

Sin perjuicio de ello, deberá también implementar controles que permitan, en lo sucesivo, asegurar que dichas contrataciones contarán con toda la documentación de respaldo que sustente los servicios por horas hombre, y con ello justificar su efectiva realización, en el marco de las mantenciones como de los desarrollos informáticos efectuados a las plataformas utilizadas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

PUCE DMOE

33.029/2019 N°: N°.

460/2021

INFORME FINAL N° 280, DE 2020, AUDITORÍA A LOS PROCESOS Y **FUNCIONES** INSTITUCIONALES **EJERCIDAS** POR SUPERINTENDENCIA **MEDIO** DEL AMBIENTE, RESPECTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS, EN EL PERIODO QUE INDICA.

SANTIAGO, D 7 MAY 2021

cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2019, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría a los procesos y funciones institucionales ejercidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de la atención de denuncias según la normativa vigente, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la información pública disponible, durante el año 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente -SMArecibió 1.7773 denuncias relacionadas con incumplimientos a alguno de los instrumentos de gestión ambiental cuya fiscalización le encomienda su ley orgánica. Asimismo, se tiene que el 53% de los procesos sancionatorios iniciados entre los años 2013 y 2018 proviénen de denuncias y abarcan temas por lo general de interés y salud pública4, lo que da cuenta de la importancia del accionar de los particulares, y de su adecuáda atención por parte de ésa entidad.

Sin perjuicio de ello, esta Entidad de Control ha recibido constantemente diversos reclamos y sugerencias de fiscalización, presentadas por particulares y otras entidades, relativas a la excesiva dilación y/o falta de respuesta por parte de la SMA a denuncias por incumplimientos ambientales.



³ Según la Cuenta Pública de la SMA del año 2016, se ingresaron el siguiente número de denuncias: 2013: 1.484; 2014: 1.501; 2015:1.559; 2016:1.574. Es decir, entre el año 2013 y el 2016, ingresaron a la SMA un total de 6.118 denuncias ciudadanas. De ellas, al año 2016 se habían tramitado 221, agrupadas en 89 expedientes que derivaron en un proceso sancionatorio. Según Cuenta Pública SMA, periodo 2018.

AL SEÑOR JORGE BERMÚDEZ SOTO CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PRESENTE



Lo anterior cobra relevancia si se considera que el artículo 37 de Ley Orgánica de esa Superintendencia -fijada por el artículo segundo de la ley N° 20.417 -LOSMA-, dispone que las infracciones previstas en esa ley prescriben a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpe con la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

En mérito de lo expuesto precedentemente y considerando que hasta la fecha no se han examinado los procesos y funciones institucionales respecto de la atención de denuncias por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, esta Entidad Fiscalizadora determinó incorporar esta materia dentro de su plan anual de fiscalización.

Asimismo, a través de esta auditoría, la Contraloria General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad, particularmente, del ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

ANTECEDENTES GENERALES

El principio 10 de la Declaración de Río, de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, confirmado el año 2012 en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable -Río+20-, señala que, "[e]l mejor modo de tratar cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

Por su parte, la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 1° establece que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la consérvación del patrimonio ambiental se regulan por las disposiciones de ese cuerpo normativo, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Lan

Enseguida, el artículo 4° de la mencionada ley dispone que es deber del Estado fàcilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.



Luego, dicho texto legal regula en su Título II diferentes instrumentos de gestión ambiental, encargándole en el artículo 64 su fiscalización a la Superintendencia del Medio Ambiente -SMA-, en cuanto al cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en esa ley, cuando correspondan.

En el mismo sentido, la LOSMA dispone en el inciso primero de su artículo 2°, que tal entidad tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. Añade el inciso segundo que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus, competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.

En relación con la función fiscalizadora que desarrolla la SMA, el artículo 19 de la LOSMA dispone que aquella se ceñirá a los programas y subprogramas que esa repartición, anualmente, debe establecer, lo que es sin perjuicio de la facultad de esa superintendencia para disponer la realización de actividades de fiscalización no previstas en dichos instrumentos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, inciso primero, de la mencionada ley orgánica, cualquier persona podrá denúnciar ante la aludida Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

Enseguida, según lo dispuesto en el artículo 35 de dicha ley, compete a la SMA, en forma exclusiva, ejercer la potestad sancjonadora respecto de las infracciones que dicha norma establece, previa instrucción de un procedimiento sancionatorio. En tanto, el artículo 37 de la mencionada ley indica que las infracciones previstas en esa ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.



Por su parte, el artículo 47 de esa normativa dispone que tal procedimiento podrá iniciarse, en lo que interesa, por denuncia, las que deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia; señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo,



deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Luego, establece que la denuncia así formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente, y que, en caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Complementariamente, de acuerdo al artículo 62 de la LOSMA, se dispone que en todo lo no previsto por esa ley se aplicará supletoriamente la ley N° 19,880.

Se debe agregar y tener presente que, en concordancia con las normas citadas, la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor contenida, entre otros, en los dictámenes Nºs 6.190, de 2014, 4.547, de 2015, 75.745, de 2016, 13.758 y 18.848, ambos de 2019, ha reconocido que la SMA posee cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional.

Con todo, es útil señalar que, según la resolución exenta N° 839, de 2016, que Dicta Normas de Carácter Interno sobre Denuncias, vigente durante el periodo auditado, la SMA entiende por denuncia "aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre las que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con la habilidad de dar inicio a una investigación, fiscalizar y eventualmente activar el aparato sancionador del Estado".

Finalmente, es menester señalar que, conforme a la estructura orgánica de la Superintendencia, las áreas de Fiscalización, Sanción y Cumplimiento, Fiscalía y Oficinas Regionales, cuentan con una plataforma informática de gestión interna, constituida por los siguientes sistemas: SISFA, Sistema de Fiscalización Ambiental; SIPROS, Sistema de Procedimientos Sancionatorios; SIF, Sistema de Fiscalía; y SIDEN, Sistema de Gestión de Denuncias.



Cabe mencionar que mediante el oficio electrónico N°E54144 /2020, de 23 de noviembre de 2020, con carácter confidencial, se remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente, el preinforme de observaciones N° 280, de 2020, con el objeto de que tomara conocimiento y formulara los alcances y precisiones que, a su juicio procedieran. Al respecto, dicha entidad emitió respuesta al preinforme mediante oficio N°3493, de 23 de diciembre



del mismo año, fuera del plazo indicado al efecto, el cual ya había sido prorrogado mediante oficio N° E58180/2020, de 9 de diciembre de 2020, de este origen.

OBJETIVO:

La presente auditoría tuvo por objeto examinar los procesos y funciones institucionales desarrollados por la Superintendenciá del Medio Ambiente, en relación con la atención y gestión de denuncias, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019. Además, la revisión tuvo por finalidad constatar que la citada entidad atiende en forma oportuna, eficiente y eficaz las denuncias presentadas por particulares y por otros organismos, en cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente.

También, la auditoría tuvo como propósito efectuar un examen de cuentas a los pagos realizados a la empresa Ingeniería Informática Kibernum S.A., en relación con el desarrollo informático del Sistema de Gestión de Denuncias de la SMA, SIDEN, y otras plataformas internas, efectuados en el periodo auditado.

METODOLOGÍA

El examen se practicó conforme a la Metodología de Auditoría de este Organismo Fiscalizador y los procedimientos de control, aprobados mediante la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, y la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, considerando el resultado de las evaluaciones de control interno efectuadas respecto de las materias examinadas, análisis de la información recopilada, la ejecución de pruebas analíticas y de detalle, visitas a terreno⁵ y entrevistas con los funcionarios responsables.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada y debidamente validados por este Organismo de Control, el universo de esta auditoría lo conforman las denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, considerando 5.671 expedientes de denuncias.

El examen se efectuó mediante un muestreo por registros estratificado por región, con un nivel de confianza del 95%, una tasa de error de 3%, parámetros estadísticos aprobados por esta Entidad de Fiscalización, obteniendo una muestra de 121 expedientes de denuncias, cuyo detalle consta en tabla N° 1 del Anexo N° 1 de este informe final.



⁵ Se realizaron visitas a oficinas regionales de la SMA de Valparáíso y del Libertador General Bernardo O'Higgins.



También, se seleccionaron 61 expedientes de denuncias como partidas claves, las que corresponden a reclamos presentados ante esta CGR por demora en la respuesta y tramitación por parte de la SMA de las denuncias presentadas ante dicho organismo, y de ellos, 3 solicitados por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago a esa Superintendencia, lo que se describe en la tabla N°2 del Anexo N° 1, ya citado.

Asimismo, se consideraron como partidas adicionales 15 denuncias, de las cuales 4 corresponden a presentaciones ante esta CGR por demora en la respuesta por parte de la SMA y que refieren a denuncias realizadas ante ese organismo con fecha anterior al 1 de enero de 2014, o posterior al 31 de mayo de 2019, las que se indican en la tabla N°3 del Anexo N° 1, y 11 denuncias que no fueron ingresadas al sistema de denuncias SIDEN, por no cumplir con los requisitos que deben contener, por lo que fueron definidas como casos inadmisibles por la SMA, las que se precisan en la tabla N°4 del Anexo N° 1. De esta manera, al sumar estas 15 partidas clave, más los 5.671 expedientes de denuncias ingresados a SIDEN, se tiene un total de 5.683 expedientes como universo total.

En consecuencia, considerando la suma de la muestra estadística, partidas claves y adicionales, la revisión consideró un total de 197 expedientes de denuncias del total de 5.683 del universo de la auditoría, sin perjuicio del desarrollo de pruebas sobre la totalidad de este último.

Por otra parte, en cuanto a las verificaciones de pagos realizados entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, al proveedor Ingeniería Informática Kibernum S.A., en cuanto desarrollador del SIDEN, se consideró un total de 45 Comprobantes de Liquidación de Fondos (o folios), equivalente a \$294.478.109, según aparece en Anexo N°2.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las

siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO



La revisión de los expedientes de denuncias requirió la identificación de la estructura y mecanismos de control interno que ha dispuesto la entidad auditada en el periodo en examen, respecto de los procesos de atención y gestión de las denuncias, vinculados particularmente con su recepción, la evaluación de competencia, el inicio de actividades de fiscalización, la elaboración de informes y, en el-caso que lo ameritara, la apertura de un procedimiento sancionatorio.



En este contexto, se revisáron los controles asociados a la recepción e ingreso de la denuncia, su archivo, la declaración de desistimiento, derivación a otro organismo competente, fiscalización -que es llevada a cabo por la División de Fiscalización-, respuesta al denunciante y, en caso de incumplimiento de la normativa ambiental, la correspondiente derivación interna a la División de Sanción y Cumplimiento para la eventual apertura de un procedimiento sancionatorio.

En relación con los aspectos mencionados, se detectaron las siguientes situaciones:

1. Sobre los controles generales al procedimiento auditado

1.1 Ausencia de Protocolo Interno de Manejo de Denuncias

Se constató la ausencia de un protocolo interno de manejo de denuncias durante el periodo auditado. Sobre este punto, en el marco de las indagaciones realizadas en la presente auditoría, mediante Ord. N°1.559, de 2019, la SMA señaló que no contaba con protocolo interno que uniformara el tratamiento de las denuncias a nivel nacional, sin perjuicio de lo cual agregó que estableció una mesa de trabajo con la finalidad de ordenar el trabajo realizado en las oficinas regionales respecto a las denuncias.

En este sentido, de acuerdo a la revisión de la resolución exenta N° 839, de 2016, de esa Superintendencia, vigente durante el periodo auditado, se observa que aquella contenía reglas de carácter general sobre denuncias, no proporcionando lineamientos específicos en cuanto al manejo interno de las denuncias ingresadas a la SMA, esto es, identificación de roles y responsabilidades, plazos internos, trámites, uso de sistemas, reportabilidad, entre otros, pues aun cuando el artículo séptimo de dicho acto se refiere a que ese servicio debe informar al denunciante sobre el resultado antes de los 60 días y los artículos octavo y noveno refieren la gestión diferenciada y criterios de optimización de las denuncias en razón de las características y circunstancias de los hechos denunciados a fin de atenderlas oportunamente de acuerdo a su urgencia, su contenido no representa un procedimiento de gestión estandarizada de la tramitación de denuncias, ni identifica cómo se debe proceder en un caso u otro, remitiendo, para el caso de las denuncias no diferenciadas, a las "reglas generales del servicio".

Al respecto, de las validaciones en terreno efectuadas por este Ente de Control en las oficinas regionales de la SMA de Valparaíso y del Libertador General Bernardo O'Higgins, se corroboró que estas aplican criterios diferentes en cuanto al tratamiento y procedimiento de las denuncias, en relación con el uso del SIDEN.

Car.

Así, consultados los funcionarios de la oficina regional del Libertador General Bernardo O'Higgins de la SMA, sobre cuál es



el procedimiento al momento que ingresa una denuncia a oficina de partes, informaron, en lo que interesa, tal como consta en acta de fecha 7 de octubre de 2019, que sé remite la respectiva denuncia al jefe de la oficina regional, a través del sistema de gestión documental Cero Papel, para su correspondiente examen de admisibilidad, y cumpliendo o no los requisitos de admisibilidad, todas las denuncias ingresan al SIDEN, en virtud de una instrucción informal dada por Claudia Pastore, jefa subrogante de la División de Fiscalización de la SMA, la cual se aplica a partir del año 2019, ya que antes de aquella instrucción, si las denuncias no cumplían con la admisibilidad no ingresaban al SIDEN.

A su turno, realizada la misma pregunta a los funcionarios de la oficina regional de Valparaíso, tal como consta en acta de fecha 8 de octubre de 2019, indicaron que la forma de derivación al jefe de la oficina regional es por Cero Papel, sin embargo, solo las denuncias que cumplen con los requisitos del examen de admisibilidad ingresan al SIDEN.

No obstante, lo anterior, en reunión de fecha 20 de octubre de 2020, dicha entidad proporcionó la resolución exenta N° 1.254, de 23 de julio de 2020, por la cual se dictan instrucciones de carácter interno sobre tramitación de denuncias y se deja sin efecto la resolución N° 839, de 2016, del mismo origen. De su análisis, se aprecia que esta supera algunas deficiencias de la anterior, particularmente al disponer, entre otros, roles y responsabilidades, asignar tareas, mecanismos de registro y control.

Sin embargo, en lo que dice relación con los aspectos observados en este acápite, se advierte que el artículo 7° de la citada resolución exenta N° 1.254, establece la obligación de comunicar al denunciante, dentro del término de 60 días, el estado de tramitación de la denuncia. Asimismo dispone en su artículo 9°, númeral 9, que la resolución de archivo deberá dictarse en un plazo máximo de 6 meses contados desde la recepción de los últimos antecedentes.

Dicha situación se aparta de lo consignado en el artículo 21 de la LOSMA, en cuanto dispone la obligación de informar al denunciante sobre el resultado de la denuncia a que se refiere el artículo 47 de la misma ley, en un plazo no superior a 60 días hábiles, así como lo indicado en el dictamen N°4.547, de 2015, de este origen, que en lo pertinente ha señalado que dicho plazo debe entenderse referido al término dentro del cual procede dar cuenta al denunciante acerca de la medida adoptada respecto de la denuncia recibida, esto es, el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su archivo. Asimismo, se aparta de lo prescrito en el artículo 27 de la ley N° 19.880, que dispone que, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.





Finalmente, no se advierte de qué modo dicho procedimiento aborda las denuncias presentadas con anterioridad a su dictación, y que se encuentran pendientes de atención o sin un resultado asociado.

Por su parte, si bien tanto la resolución exenta N° 839, de 2016, en su momento, como la resolución exenta N° 1.254, de 2020, actualmente, establecen criterios de priorización para atender las denuncias de acuerdo con parámetros de urgencia o impacto, no disponen de mecanismos para controlar y alertar eventuales dilaciones.

En tal sentido, lo expuesto expone a la entidad a que no se cumplan los objetivos de la organización a este respecto, ni se obtengan los resultados pretendidos por las normas precitadas.

De igual modo, la ausencia de un instrumento estandarizado y debidamente difundido dentro de la organización, para la atención de las denuncias presentadas con anterioridad al día 23 de julio de 2020, dificulta la implementación de controles por parte de los encargados de los procesos ya citados, y obstaculiza que la entidad ejerza acciones para mejorar su ambiente de control interno, mitigando riesgos inherentes a la ejecución de estos. Particularmente, la práctica advertida, que se mantiene en la oficina regional de Valparaíso, impide cuantificar las denuncias recibidas y controlar que a su respecto se hubiera procedido conforme a derecho.

Asimismo, tanto la falta de los procedimientos precitados, como las anotadas características de los nuevos controles establecidos, no armonizan con lo indicado en los numerales 7 y 19, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Entidad de Control, que en lo que importa menciona que las estructuras de control interno -entendiéndose como tales, a los planes, métodos, procedimientos y otras medidas que posee una institución-deben proporcionar una garantía razonable de que se promueven operaciones metódicas, económicas, eficientes y eficaces; y que se preserven recursos frente a cualquier pérdida por despilfarro, abuso y mala gestión, entre otros.

Además, no se ajustan al numeral 44, letra a) "documentación", de las normas específicas, del capítulo III, de la misma resolución, que dispone, en lo que interesa, que una institución debe tener pruebas escritas de todos los aspectos pertinentes de las transacciones y hechos significativos, así como también con lo previsto en las letras a) y e) "garantía razonable" y "vigilancia de los controles", del capítulo III "clasificación de las normas de control interno", de la mencionada resolución que expresan que "las estructuras de control interno deben proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos generales" y "la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización", respectivamente.





Finalmente, lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta al preinforme de observaciones, la SMA se refiere a lo objetado acerca del artículo 7° de la resolución exenta N° 1.254, de 2020, que establece la obligación de comunicar al denunciante, dentro del término de 60 días, el estado de tramitación de la denuncia, y lo referente al artículo 9°, numeral 9, de esa misma resolución exenta, sobre la dictación de la resolución de archivo en un plazo máximo de 6 meses contados desde la recepción de los últimos antecedentes.

Al respecto, el servicio auditado argumentó sobre la base de su interpretación del artículo 21 de la LOSMA y el dictamén N° 4.547, de 2015, de esta Contraloría General, en lo atingente a la información de resultados de denuncias en un plazo no superior a 60 días hábiles. Sobre ello, la SMA enfatiza que ese dictamen indica que debe entenderse referido al término dentro del cual procede dar cuenta al denunciante acerca de la medida adoptada respecto de la denuncia recibida, esto es, el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su archivo. Añade como argumento que el dictamen N° 4.861 de 2019, de este Órgano Contralor, indica que ese plazo debe entenderse referido al termino dentro del cual procede dar cuenta al denunciante acerca de la medida adoptada respecto de la denuncia recibida, esto es, el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su archivo.

Agrega que el artículo 7 de la resolución exenta N°1.254, de 2020, cumple con lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, al señalar que "la SMA deberá informar sobre el estado de tramitación de la denuncia en el plazo no superior a 60 días hábiles. En dicho término, se indicará al denunciante si lo comunicado tiene la entidad de generar una investigación por parte de este servicio; en caso de serlo, se le comunicará el ID de su denuncia", indicando esa Superintendencia que igualmente cumple la resolución exenta N°1.254, de 2020, con el hecho de poner un plazo máximo de 6 meses para la dictación del archivo de la denuncia, dado que dicho plazo se contará desde que la SMÁ cuente con todos los elementos necesarios para dictar la resolución de término respecto de una denuncia que debe ser archivada.

La SMA expone que de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, "el establecimiento de plazos tiene por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, por lo que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo ni impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con





posterioridad", mencionando la aplicación de los dictámenes de este origen, N^{os} 1.752, de 2017; 2.072, de 2019; y 6.266, de 2020.

Sobre la ausencia de un protocolo interno de manejo de denuncias durante el periodo auditado, previo a dejar sin efecto la resolución exenta N° 839, de 2016, y la ausencia en la resolución exenta N° 1.254, de 2020, de un procedimiento para denuncias presentadas con anterioridad a su dictación, y que se encuentran pendientes de atención o sin un resultado asociados, la SMA reiteró en su respuesta lo ya comunicado en el curso de la auditoría, sobre el inicio en el mes de diciembre de 2020 de una consultoría para actualizar las bases de datos del SIDEN para el periodo 2013 a 2020, cuyos resultados se incorporarán en el sistema durante el primer semestre del año 2021. Añadió, que en una futura actualización de la aludida resolución exenta N°1.254, de 2020, se detallarán los procedimientos para dar cuenta del universo de denuncias en curso de la institución, mediante la definición de acciones, roles, criterios de priorización y plazos, entre otros, que permitan su adecuada gestión.

De igual manera, la SMA señaló que, tanto la resolución exenta N° 839, de 2016, como la resolución exenta N° 1.254, de 2020, no disponen de mecanismos para controlar y alertar eventuales diláciones. Sobre ello, indicó que con la finalidad de avanzar en el control de gestión de denuncias, se habilitó durante el año 2020 una serie de paneles que proveen información asociada a denuncias en tiempo real, los que permitirían visualizar el estado de las denuncias e indicadores de tiempos asociados, con la finalidad de evidenciar los tiempos transcurridos en el proceso, desde que se ingresa hasta que se resuelve iniciar un proceso sancionatorio, derivarla o archivarla según corresponda. En tanto, se indicó que para efectos de controlar de mejor forma la gestión de las denuncias, en el año 2021 se incorporarán mejoras en el SIDEN para medir, controlar y alertar a las oficinas regionales ante eventuales dilaciones en las etapas de la tramitación de las denuncias recibidas, en particular, se considerarán herramientas para calcular plazos y alertar situaciones de riesgo de prescripción.

Por último, la SMA comunicó que lo anterior se alinea con la actualización de la resolución exenta N°1.254, de 2020, ya citada, y que se adicionará al plan de auditoría del año 2021, la realización de una auditoría interna, con el fin de establecer los niveles de cumplimiento de los criterios de priorización y de los plazos asociados, a fin de establecer medidas destinadas a controlar y alertar eventuales dilaciones.

En forma previa, es importante señalar que el organismo auditado no hace referencia en su respuesta sobre las constataciones de esta Entidad de Control en las oficinas regionales de la SMA de Valparaíso y del Libertador General Bernardo O'Higgins, respecto de la aplicación de diferentes criterios en el tratamiento y procedimiento de las denuncias, en relación con el uso del SIDEN.





Sobre el particular y en cuanto al alcance del plazo no superior a 60 días hábiles para informar sobre los resultados de la denuncia, se debe hacer presente que la jurisprudencia administrativa mencionada por la SMA, ha sido considerada en la formulación de la observación, debiendo indicar que el plazo del artículo 21 de la LOSMA, debe entenderse referido al término dentro del cual procede dar cuenta al denunciante acerca de la medida adoptada respecto de la denuncia recibida, esto es, el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su archivo, pero en ningún caso se refiere al plazo para informar sobre el resultado final de la gestión de la denuncia por parte de la SMA. En ese sentido, es dable señalar que la referida resolución exenta N°1.254, de 2020, en su artículo 7, no se ajusta al modo de respuesta que establece el artículo 21 de la LOSMA y la jurisprudencia de la Contraloría General, pues solo indica que se comunicará lo referente al inicio de una investigación por la Superintendencia, omitiendo los otros supuestos normados, a saber, iniciar un procedimiento administrativo sàncionatorio y/o disponer el archivo de la denuncia en caso que amerite.

Considerando lo antes señalado, se mantiene lo observado en este punto, pues la Superintendencia del Medio Ambiente presentó en su respuesta al preinforme de óbservaciones información ya considerada por esta Contraloría General en el transcurso de la auditoría, además de proponer acciones de aplicación y verificación futura y no dar respuesta a la totalidad de los hechos que forman parte de esta observación.

1.2 Falta de vigilancia sobre los controles de plazo y atención de denuncias

Se verificó que, de acuerdo con la base de datos proporcionada por la SMA, respecto del total de 5.671 denuncias registradas en SIDEN hasta el 31 de mayo de 2019, 1.382 presentan el estado "terminada", mientras que 4.289 se encuentran "en curso", de las cuales 373 fueron ingresadas en el año 2019 y se encontraban dentro del plazo de 60 días para informar su resultado al denunciante.

En cambio, para 3.916 denuncias ingresadas entre los años 2016 y 2019, correspondientes al 69% del total, aparece que exceden esos 60 días, alcanzando hasta 890 días hábiles sin que en la base de datos proporcionada por la misma entidad conste que hayan sido resueltas por la SMA.

Finalmente, cabe hacer presente que conforme a las fechas de ingreso informadas, al menos las eventuales infracciones a que se refieren lás 861 denuncias presentadas el año 2016, y que se encuentran en curso, podrían encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 37 de la LOSMA, esto es prescritas, sin que se advierta la existencia de alertas o controles sobre dichos casos, que permitan verificar la adopción de medidas de control y gestión a su respecto.





Lo anterior da cuenta de la falta de vigilancia sobre los controles y operaciones, que se aparta de lo dispuesto en la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, particularmente en lo previsto en su letra e) "vigilancia de los controles", del capítulo III "clasificación de las normas de control interno", que expresa que "la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos, tal que esa tarea se incluya dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garanticen que las actividades cumplan con los objetivos de la organización", así como se aleja de las Normas Específicas, prescritas en la misma resolución, particularmente en su letra b), sobre registro oportuno y adecuado de la transacciones y hechos.

Finalmente, lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En tanto, la situación también se aleja de los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo legal, referente a que el control jerárquico ha de extenderse tanto a la legalidad como a la oportunidad de las actuaciones así como a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos y que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Asimismo, lo expuesto contraviene los deberes de oficialidad establecidos en el artículo 8° de la ley N°18.575, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, debiendo ser los procedimientos ágiles y expeditos.

En su respuesta, la SMA indicó respecto a lo observado en este punto que dado lo genérico de la observación, solo es posible señalar que ese organismo posee un diagnóstico referido a los problemas que se arrastran en la tramitación de las denuncias y al efecto ha implementado mejoras y seguirá haciéndolo, a fin de dar una adecuada respuesta a la ciudadanía.

En específico sobre lo observado en este punto acerca de las 861 denuncias presentadas el año 2016, y que se encuentran en curso, las que podrían encontrarse prescritas, sin que se advierta la existencia de alertas o controles sobre dichos casos, la SMA manifestó en su respuesta que, con la finalidad de avanzar en el control de gestión de denuncias, habilitó durante el año 2020 una serie de paneles que proveen información asociada a denuncias en tiempo





real. Se indica que esos paneles permitirán visualizar el estado de las denuncias: ingresadas, terminadas, con o sin una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental, SAFA, respuesta al denunciante, segmentados por actividad productiva, año, región, entre otros, así como indicadores de tiempos asociados. Se añadió que ese sistema de gestión tiene por finalidad evidenciar tiempos transcurridos en el proceso, agregando valor a la interacción de los distintos actores institucionales que tienen relación con la denuncia, desde que se ingresa hasta que se resuelve iniciar un proceso sancionatorio, derivarla o archivarla según corresponda.

Además, indicó que para efectos de controlar mejor forma la gestión de las denuncias, durante el año 2021 se incorporarán mejoras en SIDEN, para medir, controlar y alertar a las oficinas regionales ante eventuales dilaciones en las etapas de la tramitación de las denuncias recibidas. En particular, se considerarán herramientas para calcular plazos y alertar situaciones de riesgo de prescripción. Lo anterior, en línea con la anunciada actualización de la resolución exenta N° 1.254, de 2020, de la SMA.

En consecuencia, se mantiene lo observado, pues lo argumentado por la SMA corresponde a acciones de aplicación y verificación futura.

1.3 Falta de seguimiento y control de denuncias en oficinas regionales

Se constató que la SMA no ha establecido dentro de sus gestiones internas un procedimiento o instructivo, así como otras medidas de control y gestión que permitan medir, controlar y alertar ante eventuales dilaciones en las etapas de la tramitación de las denuncias recibidas y que son atendidas por cada oficina regional, aspecto que fue ratificado en acta de reunión, de fecha 7 de octubre del año 2019, por el entonces jefe de la oficina regional del Libertador General Bernardo O'Higgins, quien indicó que para dicho fin en su oficina utilizan una planilla Excel, que es cotejada con lo registrado en SIDEN, mientras que según consta en acta de reunión de 8 de octubre de 2019, el jefe de la oficina regional de Valparaíso, confirmó que se realiza un seguimiento manual a la gestión de las denuncias, toda vez que SIDEN no permite que sea automático.

Del mismo modo, según consta en acta de reunión sostenida con fecha 20 de octubre de 2020, se confirmó que si bien existe reportabilidad desde SIDEN, paneles estadísticos de gestión (Tableau) y planillas Excel, todos elementos que entregan información que podría permitir calcular plazos, y a su vez detectar situaciones de riesgo de prescripción, estos no cuentan con sistemas o mecanismos de alerta respecto de denuncias específicas, debiendo efectuarse su revisión y extracción de datos en forma manual.

EN

Por su parte, si bien tanto la resolución exenta N° 839, de 2016, en su momento, como la resolución exenta N° 1254, de 2020, actualmente, estàblecen criterios de priorización para atender las denuncias



de acuerdo con parámetros de urgencia o impacto, no disponen de mecanismos para controlar y alertar eventuales dilaciones.

Lo expuesto no se condice con lo dispuesto en la precitada resolución exenta N° 1.485, de 1996, en su capítulo III Clasificación de Normas de Control Interno, letra d), objetivos de control, numerales 32 y 33, que disponen que los objetivos del control interno deben identificarse o elaborarse para las actividades de cualquier ministerio, dependencia o entidad pública, y deben ser apropiados, completos, razonables y estar integrados en los objetivos generales de la institución, y para poder identificar los objetivos específicos de control, deben agruparse primero en categoría globales. A continuación, las operaciones de cada categoría global se agrupan en uno o varios conjuntos de actividades regulares y recurrentes, -por ejemplo, identificación, clasificación, registro y notificación de información-, necesarias para tramitar un asunto o efectuar una transacción particular. Estos grupos deben ser compatibles con la estructura organizacional y la división de las responsabilidades en el seno de la entidad.

Finalmente, lo indicado no se aviene con lo establecido en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, control y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En tanto, la situación también se aleja de los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo legal, referente a que el control jerárquico ha de extenderse tanto a la legalidad como a la oportunidad de las actuaciones así como a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos y que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Sobre este aspecto, la entidad indicó que, con la finalidad de avanzar en el control de gestión de denuncias, la SMA habilitó durante el 2020 una serie de paneles que proveen información asociada a denuncias en tiempo real, los cuales permiten visualizar el estado de las denuncias e indicadores de tiempo asociados.



No obstante, lo anterior, señala que durante el año 2021 se incorporarán mejoras en el SIDEN para medir, controlar y alertar a las oficinas regionales ante eventuales dilaciones en las etàpas de la tramitación de las denuncias recibidas, en particular, herramientas para calcular plazos y alertar situaciones de prescripción, en línea con la actualización de la resolución exenta N°1.254, de 2020, de la SMA:



En relación con lo expuesto por la SMA en su respuesta, y teniendo presente que lo observado consideró la existencia de los paneles que se indica, y no así los mecanismos para alertar de dilaciones, debilidad que la entidad reconoce, planteando acciones que tienen una implementación futura, la observación se mantiene:

1.4 Ausencia de manual de uso de sistema informático SIDEN

Se constató que la entidad no cuenta con un manual de uso del sistema informático SIDEN, lo cual fue confirmado mediante el aludido ordinario N° 1.559, de 2019, añadiendo que capacitó a los funcionarios durante el lanzamiento de la nueva versión del SIDEN realizada por el Departamento de Gestión de la Información, por medio de un video y una presentación en formato Power Point, que explicaba principalmente el ingreso de nuevas denuncias y la creación de una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental -SAFA- en aquel sistema.

En lo relativo a esta materia y conforme con las indagaciones efectuadas durante la ejecución de la presente auditoría, es dable concluir que la ausencia de un manual implica un riesgo para la uniformidad, integridad y trazabilidad de la información que es ingresada en el SIDEN y que posteriormente será procesada en las plataformas informáticas con que cuenta la SMA, sin que la capacitación a los funcionarios existentes a la fecha del lanzamiento del nuevo sistema permita sustituir un instrumento de control de carácter permanente.

Lo descrito no armoniza con lo expuesto en los numerales 43 y 46 del literal a), "Documentación", de las normas específicas del capítulo III, "Clasificación de las Normas de Control Interno", de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que señalan que "las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas y la documentación debe estar disponible para su verificación" y que "la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta y facilitar el seguimiento de la transacción o hecho (y de la información concerniente) antes, durante y después de su realización".

En relación con este punto, la entidad señaló que, desde el lanzamiento de la nueva versión del Sistema de Denuncias el año 2018, se encuentra disponible un video y una presentación en formato Power Point en la sección de Sistemas de Información de la intranet institucional. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que se complementará el material de capacitación disponible con un manual de uso del sistema, acorde con la actualización de la resolución exenta N°1.254, de 2020, de la SMA.



Considerando que la entidad no cuenta con avances en la elaboración del mencionado manual, corresponde mantener lo observado.



1.5 Debilidades de la base de datos del sistema SIDEN

Se comprobaron debilidades en la base de datos descargada de SIDEN; en cuanto a la calidad de la información transcrita desde las denuncias. Así, por ejemplo, se advierte que para un total de 5.686 registros del campo Unidad Fiscalizable, 2.316 indican el valor NULL; que para el campo Materia Ambiental Denunciada, 1.274 indican NULL; que para el campo Región, 832 indican en NULL, o que para 11 registros solo se identifican el número de la denuncia, su ID y su fecha de ingreso.

Por su parte, en el mismo sentido, de la revisión de la muestra se identificó que 108 denuncias ingresadas a SIDEN, poseían al menos información incompleta, error y/u omisión de datos. Respecto a los casos con información incompleta, estas corresponden a 34 denuncias, las cuales se centran en la omisión del apellido en la celda "nombre del denunciante". Por su parte, en 40 denuncias se identificó errores en el ingreso de los datos, específicamente en la información de la región, nombre del denunciante, materia ambiental denunciada y fecha de ingreso.

Enseguida, en cuanto a la omisión de información presente en la denuncia, pero no ingresada a SIDEN, se detectó que en 81 denuncias no se transcribieron los campos de materia ambiental, nombre del denunciante, región y unidad fiscalizable.

Cabe destacar que consultada sobre la existencia de un protocolo o instrucción para el manejo uniforme de las denuncias que ingresan a la SMA, el Superintendente del Medio Ambiente (S) informó mediante ordinario N° 1.559, de 23 de mayo de 2019, que a esa fecha no contaban con un documento sobre dicha materia. Agrega que, sin perjuicio de lo señalado, el diagnóstico interno efectuado por la SMA, indica que -a esa fecha- no existe un tratamiento uniforme en las denuncias, a nivel país. Debido a ello, a partir del año 2018, se estableció una mesa de trabajo con la finalidad de ordenar el trabajo realizado en las oficinas regionales respecto de las denuncias recibidas.

Considerando que el sistema SIDEN es el instrumento que la institución ha desplegado para llevar el control y tramitación de las denuncias, la falta de fidelidad en la carga de los datos de estas, así como la falta de criterios para el registro de las denuncias en la plataforma SIDEN, no se aviene con lo previsto en letra e), vigilancia de los controles, númerales 38 y 39, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que señalan que se deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia, utilizando métodos y procedimientos para garantizar que sus actividades cumplan con los objetivos de la entidad.





Asimismo, el capítulo V del mismo instrumento, literal a) responsabilidad de la entidad, numeral 72, dispone que la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.

Finalmente, lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3°, 5° y 8° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad, control y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre la materia, la entidad fiscalizada respondió que esta situación se encontraría resuelta, toda vez que, el artículo noveno de la resolución exenta N° 1.254 de 2020, que dicta instrucciones de carácter interno sobre tramitación de denuncias, define un procedimiento a fin de evitar la falta de completitud de la información de las denuncias, estableciendo a su vez, que es de responsabilidad de la oficina regional o la División de Fiscalización, según corresponda, mantener actualizado el expediente de las denuncias, tanto físico, como electrónico.

Adicionalmente, sobre lo referido a la calidad de la información de las bases de datos de SIDEN, la SMA asume que efectivamente esta situación ocurre, pero que en SISFA debe ser subsanada. No obstante, se indica que con la implementación del nuevo formulario digital integrado a SIDEN, el cual aún no tiene fecha definida para su implementación, reducirá errores en la información y campos en blanco.

Asimismo, expone que actualmente se encuentra en curso una consultoría, a cargo de la Universidad de Santiago, la cual tiene por objeto identificar y corregir las brechas existentes en materia de información de las bases de datos, de 2013 al 2020, de SIDEN y que está previsto implementar los resultados de este trabajo el primer semestre del 2021.

Dicho lo anterior, corresponde mantener lo observado, en vista de que la entidad fiscalizada reconoce las situaciones objetadas, informando medidas que se encuentran en proceso para mejorar-y/o subsanar las mismas.

1.6 Debilidades en la prevención de conflictos de interés



Se verificó una debilidad en la prevención de conflictos de interés, consistente en la ausencia de un mecanismo de control y registro respecto de la declaración de causales de abstención que pueden concurrir en los funcionarios que intervienen en el procedimiento, así como de las denuncias que por su eventual infracción puedan presentarse. En tal sentido, si bien se constató la existencia y aprobación del Código de Ética institucional, que contiene directrices sobre el deber de abstención y sobre el mecanismo para presentar denuncias por infracción a los deberes y obligaciones funcionarias, así como la existencia de su Circular N°5, de 2014, que dispone la Guía para la Prevención del Conflicto de Interés en la SMA, de las indagaciones realizadas se advirtieron las siguientes situaciones:

a) Respecto a las denuncias por infracción al deber de abstención, la entidad no mantiene un control interno que permita identificar al emisor, el motivo que la genera, la fecha y la eventual decisión a su respecto, lo que eventualmente podría permitir que funcionarios públicos que han sido denunciados actúen en labores o procesos en los cuales tengan conflictos de interés. En este sentido, consultada respecto de la existencia de un registro o constancia de abstenciones, denuncias y/o declaraciones de independencia, mediante correos de 21 y 23 de octubre de 2020, la entidad informó que si bien tuvo conocimiento de una denuncia del año 2018 asociada al procedimiento sancionatorio Rol D-023-2015, no cuentan con un control ya sea por una planilla o registro que permita identificar las denuncias, abstenciones y declaraciones de independencia de algún período o asociada a algún proceso en particular.

Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 7 y 45 de la resolución exenta N°1485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, que señalan que toda institución debe contar con planes, métodos, procedimientos y otras medidas que garanticen, entre otros objetivos, la eficacia y eficiencia de sus operaciones, la preservación de los recursos, el cumplimiento de la reglamentación, así como la oportunidad y fiabilidad de la información presentada; y que la documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos, y procedimientos de control, las que deben figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas, entre otros.

Asimismo, la ausencia de controles no se aviene con el propósito de cautelar lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que dispone el principio de abstención, en cuanto a que las autoridades y funcionarios de las Administración se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente, así como lo establecido en el artículo 62 N°6 de la ley N°18.575. Finalmente, lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto





a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. En tanto, la situación también se aleja de los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo legal, referente a que el control jerárquico ha de extenderse tanto a la legalidad como a la oportunidad de las actuaciones así como a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos y que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Al respecto, la SMA señaló que actualizará la circular N°5, aludida anteriormente, incluyendo en ella la obligación de que el Departamento de Administración y Finanzas lleve un catastro de las resoluciones que declaran la abstención de los funcionarios respecto de los cuales pese alguna causal de abstención, a la luz de lo previsto en el artículo 12 de la ley N°19.880 o cualquier otro cuerpo normativo, sean producto de la solicitud del propio funcionario público o del personal contratado a honorarios o bien producto de una denuncia. Añadió que a la fecha de su respuesta cada funcionario es capacitado en cuanto a deberes, derechos y obligaciones estatutarias y legales mediante un procedimiento de inducción que resulta obligatorio para el personal a contrata y a honorario, para lo que dispone de una plataforma electrónica alojada en la intranet del servicio.

Considerando que la entidad reconoce las debilidades observadas y propone medidas de ejecución futura, se mantiene lo observado en este literal.

b) Se verificó una falencia en los mecanismos de control y prevención de conflictos de interés al interior del Departamento de Gestión de la Información de esa superintendencia, por cuanto si bien el personal de esa unidad ha participado en capacitaciones internas sobre la materia, se observa una falta de segregación de funciones y controles que aseguren que el personal que ha prestado servicios a la SMA a nombre y por cuenta de empresas proveedoras externas, y que posteriormente/se incorpora a la dotación de esa entidad, sea en modalidad a honorarios o a contrata, no intervenga dentro de los 2 años siguientes en asuntos en que concurre la causal de abstención del artículo 12 N° 5 de la ley N° 19.880.

Por el contrario, se advierte que la jefátura correspondiente, en conocimiento de la proveniencia de tales funcionarios, ha asignado roles de responsabilidad al personal a su cargo, que se traducen en la elaboración de requerimientos, selección de proveedores y personal externo, control de sus tareas, prueba de sistemas, entre otros, no obstante que a su respecto se configuraría la causal de abstención prevista en el artículo 12 N° 5 de la ley N° 19.880.





Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el Capítulo 3, Normas Generales, de la resolución exenta N°1485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, en particular su literal b), numerales 24 a 27, relativo a la actitud de la dirección frente al control interno, literal e) en cuanto a la vigilancia permanente de los controles por parte de los directivos, y en sus Normas Específicas, literal e) Supervisión, numeral 58, en cuanto a que los supervisores deben examinar y aprobar cuando proceda el trabajo encomendado a sus subordinados. Asimismo, deben proporcionar al personal las directrices y la capacitación necesarias para minimizar los errores, el despilfarro y los actos ilícitos y asegurar la comprensión y realización de las directrices específicas de la dirección, y 60, en cuanto a que la asignación, revisión y aprobación del trabajo del personal debe tener como resultado el control apropiado de sus actividades, lo que incluye (1) la observancia de los procedimientos y requisitos. aprobados. (2) la constatación y eliminación de los errores, los malentendidos y las prácticas inadecuadas, (3) la reducción de las probabilidades de que ocurran o se repitan actos ilícitos y (4) el examen de la eficiencia y eficacia de las operaciones.

Asimismo, la ausencia de controles no se aviene con el propósito de cautelar lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que dispone el principio de abstención, en cuanto a que las autoridades y funcionarios de las Administración en quienes concurra una causal de abstención se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente, así como lo establecido en el artículo 62 N°6 de la ley N°18.575.

Finalmente, lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. En tanto, la situación también se aleja de lo establecido en los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo legal, referente a que el control jerárquico ha de extenderse tanto a la legalidad como a la oportunidad de las actuaciones así como a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos y que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.



Sobre este literal, la entidad auditada señaló que, durante el segundo semestre del 2021, se reforzarán los mecanismos de control, incluyendo la realización de un levantamiento sobre potenciales conflictos de interés que puedan existir entre las contrapartes compradoras, comisiones evaluadoras, contrapartes técnicas de cada unidad demandante y, en general, con empresas que participan de los procesos de compra de la SMA. Agrega, que en el



análisis que se realizará se pondrá énfasis en las relaciones que actualmente existen entre las empresas proveedoras de bienes y servicios y prestadoras de servicios con los funcionarios de la superintendencia que se relacionen directamente con ellas, en sus roles de encargados o administradores de contratos, contrapartes técnicas, contrapartes compradoras, o cualquier otra denominación.

Asimismo, indica que a partir de enero de 2021, al momento de contratar al personal se exigirá una declaración júrada que explicite su conocimiento y compromiso de cumplimiento del deber de abstención, así como con la obligación de rendir su declaración de intereses y patrimonio, conforme señala la ley N°20.880, para la cual se establecerá un formato de declaración jurada de ingreso, que será aprobado mediante resolución y establecerá los plazos necesarios para su correcta implementación y cumplimiento de sus fines, la que será acompañada a las correspondientes resoluciones de designación en empleo a contrata, planta, u honorarios u otra absorción de personal externo.

En relación con la respuesta, si bien se evidencia la intención de implementar acciones para prevenir eventuales conflictos de interés, y detectar causales de abstención en las contrataciones de personal externo, esa entidad no acompañó antecedentes que permitan verificar dichas acciones las que, además, son de ejecución futura. En consecuencia, la observación se mantiene.

2. Sobre los controles informáticos

2.1 Gestión y control de cuentas de usuarios

Durante el presente examen, se efectuó una revisión al diseño de los controles referentes a la gestión de cuentas de usuarios, así como a su cumplimiento.

Respecto del diseño de controles, se identificó que la SMA cuenta con el documento "Política de Control de Acceso", en el cual se establecen los controles y directrices para la gestión de cuentas de usuarios, para todos los sistemas de la SMA. Sin embargo, se observó que esta no contempla aspectos tales como la gestión de cuentas de altos privilegios, cuentas de las bases de datos, ni controles referentes a la segregación de funciones.

En lo que se refiere al cumplimiento de los controles, particularmente a la gestión de cuentas de usuarios, se observó que no existe una adecuada segregación de usuarios/funciones, entre los distintos ambientes del SIDEN. Se advirtió, además, que un usuario externo posee perfil de Administrador en el Sistema de Autenticación, SDA, que, si bien no corresponde al sistema en alcance de revisión, con dicho perfil puede crear, modificar y/o eliminar cuentas de usuarios en el SIDEN y en todos los sistemas de la SMA.





De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del decreto N°83 del 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos, en relación con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto N° 1, de 2015, del mismo ministerio, que Aprueba Norma Técnica sobre Sistemas y Sitios Web de los Órganos de la Administración del Estado, y en el objetivo de Control A.6.1 Organización Interna, de la Norma chilena 27001 sobre los Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información⁶, se deben segregar las funciones y las tareas de responsabilidad para reducir las oportunidades de modificaciones no autorizadas o no intencionales, o el uso inadecuado de los activos de la organización. Lo anterior debe estar formalizado en alguna política y/o procedimiento, de acuerdo a las normativas previamente citadas. Mantener personal permanentemente en ambientes de desarrollo y productivo, con la facultad de hacer pasos a producción, vulnera lo dispuesto anteriormente.

Sobre las cuentas privilegiadas, la Norma chilena 27001 sobre los Sistemas de Gestión de Seguridad de la Información, establece que se debe restringir y controlar la asignación y uso de los derechos de accesos privilegiados. Por su parte, la Norma chilena 27002 indica que debe tenerse especial atención, cuando corresponda, a la necesidad de control de la asignación de derechos de acceso privilegiados, que permiten a los usuarios sobrescribir los sistemas de control.

Asimismo, la situación descrita no se aviene con lo previsto en el artículo 61 del acápite f) acceso a los recursos y registros y responsabilidad ante los mismos, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente Fiscalizador, que establece que el acceso a los recursos y registros debe limitarse a las personas autorizadas para ello. Además, lo anterior no guarda armonía con el artículo 39 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, en cuanto que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos. Esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan los objetivos de la organización.

Finalmente, lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.



⁶ Reconocida como parte del Alcance de la Política de Seguridad de la Información de la SMA y como parte de sus indicadores de gestión interna.



Al respecto, el Servicio respondió que en el documento "Política de Control de Acceso de la SMA" se aborda la gestión de cuentas con altos privilegios, dado que en la sección N° 4 del documento antes señalado, se refiere a los tres niveles básicos, vale decir, nivel usuario externo o temporal, nivel usuario del dominio de acuerdo a sus funciones específica y nivel administrador, en las plataformas o sistemas que lo permitan. De igual forma, agrega que en la sección 4.13 de la Política de Control de Acceso, se establece el deber de registrar las actividades del operador y del administrador del sistema y los cuales se deben proteger y revisar con regularidad, agregando que, sin perjuicio de lo anterior, en algunos sistemas se implementan perfiles adicionales de acuerdo con los requerimientos existentes, lo cual se documenta en los planes de proyecto correspondientes.

En lo referente a la segregación de funciones, indica que en el sistema SIDEN se realiza a través de los perfiles con los que cuenta el sistema, 10 en total, los cuales poseen permisos acotados.

En cuanto a la asignación de un usuario externo como administrador del Sistema de Autenticación, SDA, informa que se trataba de un desarrollador al cual se le asignó un permiso temporal, con la finalidad de apoyar un requerimiento particular, con acceso controlado. Cabe destacar que cualquier cambio que potencialmente este profesional podría haber ejecutado habría quedado registrado en los logs y en los respaldos correspondientes, de acuerdo con los procedimientos de seguridad de la información, lo que a su juicio implica un riesgo bajo y controlado.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que, dentro del primer semestre de 2021, se mejorarán los procedimientos correspondientes, especialmente con respecto a la gestión de cuentas de altos privilegios y segregación de funciones.

Ahora bien, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, corresponde mantener la observación, puesto que lo señalado por el Servicio no responde a los hallazgos observados, dado que, si bien la Política señalada hace referencia a los tres niveles de usuarios, esto no implica gestión sobre las cuentas de altos privilegios, por ejemplo, restringiéndolos a ciertos cargos dentro de la entidad; no impide el acceso a personal externo, ni establece controles adicionales en el flujo de aprobación. En la respuesta, además, se hace referencia a un control de revisión de los logs, el que se encuentra formalizado en la Política antes señalada, aludiendo a que este mitigaría la materialización de riesgos del personal externo con perfil de administrador, sin embargo, no se incluye evidencia de la ejecución de dicho control. Finalmente, en cuanto a la deficiencia en la segregación de funciones, no se responde respecto de los usuarios con accesos en ambiente de desarrollo y productivo.





2.2 Cumplimiento informático del Sistema SIDEN

Se verificó que el Sistema de Denuncias de la SMA cumple los aspectos claves definidos para el registro y seguimiento de las denuncias. Sin embargo, respecto de la integridad de su información, principalmente para efectos de control, gestión, auditorías y/o fiscalizaciones, se advierte que existen usuarios con los permisos para la eliminación de denuncias - dejando disponibles el correlativo asociado, lo que dificulta la detección de denuncias eliminadas-, limitando dos aspectos claves de la seguridad de la información, como son la integridad y disponibilidad.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 6° del decreto N° 1, de 2015, ya citado, y lo señalado en artículo 6° del decreto N°83, de 2004, Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos, que establece que la seguridad del documento electrónico se logra garantizando los siguientes atributos esenciales del documento: a) Confidencialidad, b) Integridad; c) Factibilidad de autenticación, y d) Disponibilidad, definiendo a esta última como el aseguramiento de que los usuarios autorizados tengan acceso oportuno al documento electrónico y sus métodos de procesamiento; y salvaguardia de la exactitud y totalidad de la información y de los métodos de procesamiento del documento electrónico, así como de las modificaciones realizadas por entes debidamente autorizados.

Asimismo, la situación descrita no se aviene con lo previsto en el artículo 61 del acápite f) acceso a los recursos y registros y responsabilidad ante los mismos, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno, que establece que el acceso a los recursos y registros debe limitarse a las personas autorizadas para ello. Además, lo anterior no guarda armonía con el artículo 39 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, en cuanto a que la vigilancia de las operaciones asegura que los controles internos contribuyen a la consecución de los resultados pretendidos. Esta tarea debe incluirse dentro de los métodos y procedimientos seleccionados por la dirección para controlar las operaciones y garantizar que las actividades cumplan los objetivos de la organización.

Finalmente, lo expuesto no se aviene con lo indicado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que esta deberá observar los principios de eficiencia, eficacia y control. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.





En relación con lo observado, le entidad fiscalizada contestó que, efectivamente, los usuarios con el perfil "Jefe de Denuncias" cuentan con permisos de eliminación de denuncias, mediante la funcionalidad que fue solicitada y es usada por usuarios finales a fin de corregir los problemas en el ingreso de denuncias. Indica que, con todo, dicha eliminación es "lógica" y no "física", quedando los registros en las bases de datos con una marca "eliminado", no así en la interfaz del sistema, donde deja de estar visible. En cuanto al correlativo de la denuncia, señala que es el número de expediente que se visualiza en el sistema el que se reemplaza, sin embargo, en la base de datos se mantiene un correlativo único que no se visualiza en SIDEN.

Ahora bien, cabe hacer presente que las aclaraciones remitidas por la entidad han sido ponderadas previamente por esta entidad fiscalizadora, sin embargo, se identificó que el servicio no advierte riesgos en la eliminación de denuncias en SIDEN, toda vez que no ha implementado controles a fin de efectuar una revisión periódica de estos. Al efecto, no se estaría dando cumplimiento respecto a la integridad, disponibilidad y factibilidad de autenticación, al artículo 6° del decreto N° 83, de 2004, Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los Documentos Electrónicos, dado que para revisiones externas, como es el caso, el servicio no considera como parte del universo de denuncias aquellas que han sido eliminadas por los usuarios, y que independientemente de que estas hayan sido debidamente descartadas, en instancias de revisión deben estar a la vista para su respectivo análisis.

Con todo, cabe precisar que conservar la funcionalidad de eliminar denuncias, sin un control adecuado, implica un riesgo latente no mitigado, en tanto se puede eliminar alguna denuncia que no corresponda por error, o aquellas que deban ser eliminadas no vuelvan a ser cargadas a SIDEN, ambas situaciones no detectables en la situación actual. Con base en lo anterior, se mantiene la observación.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

1. Falta de atención de denuncias formuladas a la SMA



Sobre el particular, el artículo 21 de la LOSMA establece que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informarle sobre los resultados de la denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.



Luego, según su artículo 35, compete a la SMA ejercer la potestad sancionadora por infracciones a los instrumentos de gestión ambiental y a las normas ambientales, entre otras materias, previa instrucción de un procedimiento sancionatorio, el que, conforme con su artículo 47, podrá iniciárse, entre otras vías, por denuncia escrita, cuando ésta a juicio de la SMA está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor u ordenar su archivo si ni siquiera existiere mérito para ello, por resolución fundada, notificando tal decisión al interesado.

Se debe agregar que, acorde con el artículo 22 de su ley orgánica, la SMA puede desarrollar las acciones de fiscalización directamente o encomendarlas a los organismos de la Administración del Estado con competencias ambientales sectoriales, cuando corresponda.

Por su parte, según el artículo segundo de la mencionada resolución exenta N° 839, de 2016, que Dicta Normas de Carácter Interno sobre Denuncias, vigente en el período auditado, la SMA entendía por denuncia "aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre las que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con la habilidad de dar inicio a una investigación, fiscalizar y eventualmente activar el aparato sancionador del Estado. A vía ejemplar, señalaba que se considerarían denuncia los -formularios de denuncias ciudadanas disponible en el sitio web de la SMA, el que corresponde a un formulario especialmente diseñado para presentar las denuncias provenientes de los ciudadanos, y –las cartas ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente⁷".

Además, el artículo 37 de la mencionada ley indica que las infracciones previstas en esa ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.



⁷ El artículo segundo de la resolución exenta N° 1.254, de 23 de julio de 2020, de la SMA, que dicta instrucciones de carácter interno sobre tramitación de denuncias y deja sin efecto resolución la resolución N° 839, de 2016, define en similares términos que "para efectos de lo establecido en esta resolución, se entenderá por denuncia aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, natural o jurídica a la SMA, respecto de infracciones a los instrumentos de carácter ambiental sobre los que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con la habilidad de dar inicio a una investigación, si dicha denuncia está revestida de seriedad y mérito suficiente, y como consecuencia de ello, activar acciones de fiscalización y eventualmente dar inicio a un procedimiento sancionatorio. Agrega que se considerará como denuncia los formularios de denuncias ciudadanas, disponibles en el sitio web de la SMA, y las presentaciones ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LOSMA.



Precisado el marco normativo, cabe señalar que, de las indagaciones efectuadas en la presente auditoría, se evidenciaron las siguientes situaciones:

a) Respecto a las denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias, SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, estas totalizaron 5.671 denuncias, según los antecedentes proporcionados por la SMA a esta Entidad Fiscalizadora mediante oficio ordinario N°2.302, de 2019, listado del cual se identificó que el 44,2%, es decir, un total de 2.508 no tuvieron asociada alguna de las gestiones que establece el artículo 47 de la LOSMA, esto es, no consta que la entidad auditada haya iniciado una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental, SAFA, un procedimiento sancionatorio relacionado, ni tampoco que haya dispuesto su archivo por falta de mérito, como se aprecia en la Tabla N° 1.

Tabla N° 1: Denuncias sin constancia de gestión de la SMA: sin actividad de fiscalización, sin proceso sancionatorio, y sin archivo por falta de mérito, por año.

| AÑO DE INGRESO DENUNCIA | CANTIDAD DENUNCIAS INGRESADAS | CANTIDAD DENUNCIAS SIN FISCALIZACIÓN, SANCIONATORIO Y ARCHIVO | PORCENTAJE ANUAL DE DENUNCIAS SIN FISCALIZACIÓN, SANCIONATORIO Y ARCHIVO | | |
|-------------------------------|-------------------------------------|---|---|--|--|
| 2016 | 1576 | 654 | 41% - | | |
| 2017 | 1521 | 607 | 40% | | |
| 2018 | 1777 | . 839 | 47% | | |
| 2019 - | 797, | 408 | 51% | | |
| ·TOTAL | 5.671 | 2.508 | 44,22% | | |

Fuente: Equipo de Auditoría, sobre la base de datos del SIDEN proporcionada por la SMA, de denuncias ingresadas entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019.

b) De acuerdo con la base de datos proporcionada por la SMA, respecto del total de 5.671 denuncias registradas en SIDEN, hasta el 31 de mayo de 2019, 1.382 presentan el estado "terminada", mientras que 4.289 se encuentran "en curso", de las cuales 373 fueron ingresadas en el año 2019 y se encontraban a dicha data dentro del plazo de 60 días para informar su resultado al denunciante.

En cambio, para 3.916 denuncias "en curso" ingresadas entre los años 2016 y 2019, correspondientes al 69% del total, aparece que exceden el término de 60 días que establece el anotado artículo 21 de la LOSMA para informar su resultado, alcanzando hasta 890 días hábiles sin que conste que hayan sido resueltas por la SMA. El número de denuncias en esta situación, por año y rango de días hábiles en trámite, se presenta en la tabla N° 2.

The state of the s

Asimismo, cabe anotar que más de 3.005 denuncias exceden los 6 meses de tramitación.



Tabla N° 2: Cantidad de denuncias en curso, por año de ingreso y rango de días, contados desde su recepción en la SMA.

| ~ | N° | * N° DE | PORCENTAJE EN CURSO | N° DE DENUNCIAS POR RANGO DE DÍAS HÁBILES EN TRAMITACIÓN AL 31 DE MAYO DE 2019 | | | | | | | | | |
|-------|--|----------|------------------------|---|-------------|--------------|--------------|--------------|-------------|--------------|--------------|--------------|------------|
| AÑO | DENUNCIAS INGRESADÁS | EN CURSO | DEL TOTAL POR AÑO | 1 - 760 | 61 - 100 | 101 - 200 | 201 - 300 | 301 - 400 | 401- 500 | 501 - 600 | 601 - 700 | 701 - 800 | 801 900 |
| 2016 | 1576 | 861 ` | 55% | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 . | 0 | 0 | 213 | 340 | - 308 |
| 2017 | 1521 | 1105 | 73%' | 0 | . 0 | 0 | 0 | 141 | 479 | 379 | 106 | 0 . | 0 |
| 2018 | 1777 | 1599 | 90% | 0 | 0 | 560 | 617 | 422 | 0 | 0 | Ö | 0 | 0 |
| 2019 | 797 | 724 | 91% | -373 | 306 | 45 | 0. | Ö | 0 | O . | 0 | 0 | . 0 |
| TOTAL | 5671 | 4289 | 76% | 373 | 306 | 605 | 617 | `563 | 479 | 379 | 319 | 340 | 308 |
| SI | SUMA TOTAL DE DENUNCIAS FUERA DE PLAZO | | | • | | | | 3916 | | | | , , | |

Fuente: Equipo de auditoria sobre la base de datos del SIDEN proporcionada por la SMA, al 31 de mayo de 2019.

Finalmente, cabe hacer presente que, conforme a las fechas de ingreso informadas, al menos las eventuales infracciones a que se refieren las 861 denuncias presentadas el año 2016, podrían encontrarse prescritas según el artículo 37 de la LOSMA.

c) Además, sobre el anotado total de denuncias ingresadas en SIDEN, se identificaron 134 denuncias que, contando con una SAFA asociada, no existe evidencia de la creación de su expediente de fiscalización en SIDEN y, por tanto, de que se hayan efectivamente realizado las actividades de fiscalización dispuestas (Ver Tabla N° 2 y Tabla N° 1 del Anexo N° 3).

Tabla N° 2: Denuncias con SAFA creado, sin un expediente de fisçalización asociado, por año.

| AÑO DE INGRESO DENUNCIA | CANTIDAD DENUNCIAS ' | | | | |
|-------------------------|----------------------|--|--|--|--|
| 2016 | 29 | | | | |
| 2017 | 17 | | | | |
| 2018 | 39 | | | | |
| 2019 | 49 | | | | |
| TOTAL | 134 | | | | |

Fuente: según los antecedentes proporcionados sobre las denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019

d) Por su parte, de la revisión de las 197 denuncias que componen la muestra de la presente auditoría, se comprobó la existencia de 17 denuncias sin atender, es décir, que no se evidenció la respuesta al denunciante sobre los resultados de su presentación. De esas, en 12 no existe registro de acción alguna por parte de la SMA, en tanto, para las 5 denuncias





restantes, la única actividad evidenciada es el envío desde el nivel central de la aludida Superintendencia a sus oficinas regionales. Lo anterior, se presenta en tabla N° 2 del Anexo N° 3.

e) Asimismo, esta Entidad de Control advirtió, con ocasión de las visitas a las oficinas regionales del General Libertador Bernardo O'Higgins y de Valparaíso de la SMA, los días 7 y 8 de octubre de 2019, respectivamente, que actualmente dicha superintendencia cuenta con un número indeterminado de denuncias ingresadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016⁸ que no fueron respondidas ni atendidas en su oportunidad.

En este sentido, consultado el jefe de la oficina regional del Libertador General Bernardo O'Higgins respecto a dichas denuncias y la gestión de las mismas, señaló, según consta en acta, "que antiguamente -años 2013, 2014, 2015 y 2016-, las denuncias ingresaban todas en Santiago, y dado que existía una gran cantidad, se toma la decisión de derivarlas a la región correspondiente, que en el caso de la región de O'Higgins son 155, sobre las cuales no se ha hecho nada, nunca se han podido ver, y se espera que se emita un pronunciamiento o instructivo desde nivel central para saber que se hará con esas denuncias".

Por su parte, consultado sobre lo mismo al entonces jefe de la oficina regional de Valparaíso, señaló que "se trata de un importante pasivo de denuncias, que estiman qué en la región de Valparaíso son aproximadamente 275 denuncias". Añadió que el lineamiento fue realizado el año 2017, consistente en derivar y entregar las denuncias pendientes ingresadas en la SMA, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en el sentido de hacer responsables a las respectivas oficinas regionales de las mismas.

En este contexto, es menester concluir que la falta de claridad en las directrices o lineamientos emanados desde la oficina central sobre el procedimiento de regularización de las denuncias ingresadas desde el año 2013 hasta el 2016, ha importado que no se les haya dado el tratamiento y gestión correspondiente según el contenido de estas, ya sea el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su árchivo, vulnerando además la obligación de dar respuesta oportuna al denunciante sobre tales acciones.



En consecuencia, las situaciones anotadas en los literales a), b), c), d) y e) no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 2°, 19,

⁸ Según la Cuenta Pública de la SMA del año 2016, se ingresaron el siguiente número de denuncias: 2013: 1.484; 2014: 1.501; 2015:1.559; 2016:1.574. Es decir, entre el año 2013 y el 2016, ingresaron a la SMA un total de 6.118 denuncias ciudadanas. De ellas, al año 2016 se habían tramitado 221 y agrupadas en 89 expedientes que derivaron en un proceso sancionatorio.



21 y 47 de la LOSMA, en cuanto a la obligación de tramitar las denuncias en la forma y, oportunidad establecidas en la ley, procurando informar de su resultado al denunciante en el término de 60 días desde su presentación.

Asimismo, las situaciones evidenciadas se apartan de los principios de eficiencia, eficacia, control, probidad, impulsión de oficio del procedimiento y transparencia consagrados en el inciso segundo del artículo 3° y en los artículos 5, 8 y 13 de la ley N° 18.575. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Del mismo modo, no se condicen con la observancia del principio de celeridad, referido en el artículo 7º de la ley Nº 19.880, en cuanto a que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Así también se aparta del principio conclusivo incluido en el artículo Nº 8 de la ley Nº19.880, referido a que todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad y el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la ley Nº 19.880, conforme al cual, tanto en la substanciación de sus procedimientos como en las resoluciones que adopten, han de actuar con objetividad y respetando el principio de probidad, el que, junto con los principios de eficiencia y eficacia, a su vez, les imponen la obligación de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, según lo ordena el artículo 53 de la ley Nº 18.575, lo que no se ha observado en la especie.

Asimismo, importa una vulneración al principio de inexcusabilidad, acorde con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.880, que obliga a los órganos de la Administración a pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, en el entendido que tales materias sean de su competencia, y en el caso contrario, deberá enviar los antecedentes a la autoridad que deba conocer de tales asuntos según el ordenamiento jurídico vigente.

También, lo anteriormente indicado en los puntos a), b), c), d) y e) expone a la SMA al riesgo de la eventual prescripción de las infracciones denunciadas conforme a lo establecido en el artículo 37 de la LOSMA.

En tanto, la situación también se aleja de los artículos 11 y 12 de la ley N° 18.575, referente a que el control jerárquico ha de extenderse tanto a la legalidad como a la oportunidad de las actuaciones, así como a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos y que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán velar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de





éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Respecto a lo observado en la letra a) de este punto, referente a la ausencia de gestiones de la SMA en 2.508 denuncias, el servicio auditado señaló en su respuesta al preinforme, sobre la ejecución de un diagnóstico de los problemas que se arrastran en la tramitación de las denuncias, añadiendo que se ha implementado mejoras y seguirá haciéndolo a fin de dar adecuada respuesta a la ciudadanía.

Considerando esa respuesta de la SMA, se mantiene lo observado en la letra a) de este punto, pues no se tiene evidencia de mejoras indicadas y, además, corresponden a acciones de aplicación y verificación futura.

En cuanto a lo observado en la letra b) de este punto, la SMA manifestó en su respuesta que rechaza completamente esta observación, toda vez que ella se basa -a su juicio- en una errada interpretación respecto del modo en que se cumple la obligación de "dar cuenta" al denunciante respecto del estado de su denuncia en el plazo de 60 días hábiles administrativos, conforme mandata el artículo 21 de la LOSMA. Añadió, en lo que interesa, que esta Contraloría General, en los dictámenes N°s4.547, de 2015, y 4.861, de 2019, entiende e interpreta claramente que el artículo 21 de la LOSMA tiene por fin obligar a este servicio a dar cuenta al denunciante, dentro del plazo de 60 días, qué hará con su presentación, señalando tres alternativas: 1. Dar inicio a la instrucción de una investigación; 2. Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio; o 3. Disponer el archivo de la denuncia.

Respecto de lo anterior, la SMA expresa que no le es posible establecer si la observación apunta a que esa superintendencia no ha dado cuenta en un 69% del universo de denuncias del periodo auditado, en el plazo de 60 días hábiles, al denunciante respecto del estado de su denuncia, conforme prescriben los aludidos dictámenes N°4.547, de 2015, y N°4.861, de 2019, o, si por el contrario, imputa que en un 69% de los casos, la SMA no ha resuelto o no ha concluido la tramitación de la denuncia en un plazo de 60 días hábiles administrativos, alejándose de lo dictaminado esta Contraloría General, en los citados dictámenes.

Ahora bien, respecto a la tabla del Anexo N° 4, titulada "Denuncias que incumplen el artículo 21 de la LOSMA", específicamente la columna "Incumple con artículo 21", la SMA indicó en su respuesta que con la excepción de aquellas registradas como "null", se observa que esa Superintendencia en un porcentaje mucho más alto que 69% ha dado cumplimiento al envío de la información al denunciante, dentro del plazo establecido para ello. Agrega que tras una revisión hecha al anexo N° 4, se advierte que, por ejemplo, la línea N°38, expediente de denuncia N°41-V-2018, indica que la SMA no envió la comunicación del artículo 21 al denunciante, no obstante, la revisión del





expediente de SIDEN, según se indica mediante el oficio ordinario N°162, de 6 de junio de 2018, la SMA dio respuesta al denunciante en 5 días corridos.

Además, solicita que esta observación sea dejada sin efecto, debido a que, dada lo genérica de la imputación y, en su opinión, extraña interpretación que se da al artículo 21 de la LOSMA, no es posible levantar una defensa de los hechos observados, ya que no tiene la posibilidad de dar una respuesta acotada a los casos genéricamente referenciados en la observación.

Considerando la respuesta de la SMA, en relación con las denuncias que se encontraban en estado "en curso", corresponde levantar parcialmente lo observado en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, respecto de las 3.916 denuncias "en curso" ingresadas entre los años 2016 y 2019, en particular la imputación de haber excedido el plazo de 60 días que establece la citada disposición legal.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, se hace presente que lo expuesto en este literal y particularmente el análisis con relación a la presentación de las denuncias en curso, por año de ingreso y rango de días contados desde su recepción en la SMA, se elaboró a raíz de la información de la base de datos proporcionada por esa misma Superintendencia al 31 de mayo de 2019, dando cuenta que a esa data, 1.382 presentan el estado "terminada", mientras que 4.289 se encontraban "en curso", conforme al detalle que se expuso en la tabla N°2, lo que como se indicó en el preinforme de observaciones, no se condice; entre otros, con los principios de eficiencia, eficacia, conclusivo e impulsión de oficio del procedimiento, así como tampoco con el principio de celeridad que deben ser observados por esa Superintendencia, aspecto que no ha sido desvirtuado por dicha entidad.

Por consiguiente, se mantiene lo observado en la letra b) de este punto, en cuanto a que más de 3.005 denuncias exceden los 6 meses de tramitación y que al menos las eventuales infracciones a que se refieren las 861 denuncias presentadas el año 2016, podrían encontrarse prescritas, dado que la SMA no se refiere en su respuesta sobre esa situación.

En relación a lo observado en la letra c) de este punto, respecto a que en 134 denuncias no existe evidencia de la creación de su expediente de fiscalización en SIDEN y que se hayan realizado actividades de fiscalización, la SMA reitera lo ya indicado acerca de que el tenor de la observación no le permite ejercer el derecho a defensa de ese servicio, toda vez que le impediría un análisis pormenorizado de los dichos de este Ente Contralor, privando a este servicio de la posibilidad de dar una respuesta acotada a los casos genéricamente referenciados en la observación.



Esa Superintendencia culmina repitiendo que lo expuesto en la letra c) es muy grave, ya que se imputa un incumplimiento al



artículo 53 de la ley N°18.575, en orden a que habría una vulneración al principio de probidad, al no resguardar la prevalencia del interés general por sobre el particular, así como el reproche respecto que la SMA infringiría la larga lista de normas que se indica.

Considerando que la observación es clara respecto de las denuncias con un subestado que incluya un SAFA y con Expediente de Fiscalización asociado "NULL" y refiere al análisis de la evidencia que se indica, así como a las normas que se estiman infringidas, y que la SMA se remitió a repetir lo señalado en otros descargos y no presentó otros antecedentes qué permitan desvirtuar lo expuesto en la letra c) de este punto, se mantiene lo observado.

Sobre lo observado en la letra d) de este punto, respecto a la existencia de 17 denuncias sin atender, la SMA expresó en su respuesta que la vaguedad de la observación atenta contra la bilateralidad de la audiencia y principalmente, en contra del derecho a defensa de ese servicio, toda vez que le impediría un análisis pormenorizado de los dichos del ente auditor, privando a este servicio de la posibilidad de dar una respuesta acotada a los casos genéricamente referenciados en la observación. Agregó que lo expuesto es muy grave, ya que en esta observación -además del reproche respecto a que la SMA infringiría una larga lista de normas- se imputa un incumplimiento del principio de probidad contenido en el artículo 53 de la ley N°18.575.

Teniendo en cuenta que el preinforme indica claramente cuáles son las denuncias de la muestra sin atender, en la Tabla N° 2 del Anexo N° 3, y la evidencia y las normas que sustentan la observación, y que esa Superintendencia no aportó nuevos antecedentes que permitan desvirtuar lo expresado en la letra d) de este punto, se mantiene lo observado.

Por su parte, respecto a lo observado en la letra e) de este punto, sobre la falta de claridad en las directrices o lineamientos emanados desde la oficina central sobre el procedimiento de regularización de las dénuncias ingresadas desde el año 2013 hasta el 2016, la SMA respondió que durante el año 2020 la SMA dictó la resolución exenta N°1.254, que entregó instrucciones de carácter interno sobre la tramitación de denuncias con el objetivo de reglamentar una serie de aspectos indispensables para una correcta gestión de ellas, tales como plazos, criterios de prioridad, responsabilidades y deberes de actualización de expedientes, entre otros.



Agregó, que se encuentra en curso una consultoría para actualizar las bases de datos del SIDEN, desde el año 2013 al 2020, a cargo de la Universidad de Santiago, cuyos resultados se incorporarán en el sistema durante el primer semestre del año 2021 y permitirán tener claridad respecto del real estado de la gestión de las denuncias por parte de la SMA y en razón de ello, ese servicio podrá tomar decisiones, acorde a cada caso.



Además, la SMA informó que actualizará la mencionada resolución exenta N°1.254, de 2020, a fin de establecer y definir acciones, roles, criterios de priorización y plazos, entre otros, que permita gestionar, de una manera eficiente y eficaz, aquellas denuncias ingresadas entre los años 2013 y 2016, que no han sido atendidas oportunamente. Asimismo, indicó que en el mes de diciembre de 2020 la SMA se encontraba en la elaboración de los Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental correspondientes al año 2021, en los que se procurará dar mayor preponderancia, respecto de años anteriores, a la gestión de denuncias, con el fin de concretar fiscalizaciones pendientes asociadas al pasivo de denuncias.

En consideración a que las acciones descritas por la SMA; son de aplicación y verificación futura, se mantiene lo observado en esta letra e).

Finalmente, en cuanto a lo observado en las letras a), b), c), d) y e) de este punto, sobre el riesgo de que no se tramiten las denuncias en su oportunidad y la eventual prescripción de las infracciones, la SMA respondió que, si bien pueden existir casos de excepción, en términos generales se da cumplimiento a lo señalado en los artículos 2, 19, 21 y 47 de la LOSMA, en orden a que se informa el estado de la denuncia al denunciante, en el término de 60 días desde su presentación. La SMA agregó que considera que toda la observación de este punto ronda en torno a una errada interpretación del artículo 21 de la LOSMA por parte del equipo auditor de la Contraloría General de la República, en cuanto a creer que el plazo de ese artículo 21 tiene por finalidad obligar al servicio a tramitar completamente una denuncia en 60 días hábiles, de modo que la SMA manifiesta que la observación carece de todo sentido, por cuanto el plazo del referido artículo 21 no se relaciona, bajo ningún respecto, con el plazo del artículo 37 de la LOSMA.

Réspecto de ese último argumento, cabe señalar que a la vista de los antecedentes y consideraciones descritas para cada una de las letras que conforman esta observación, no se logra desvirtuar lo objetado. Particularmente, se debe considerar que la interpretación de la SMA no se condice con el tenor de la jurisprudencia emanada de este Ente Contralor, latamente citada, ni con las expresiones utilizadas por los artículos 21 y 47 de la LOSMA, en cuanto a que se comunicará al denunciante el resultado de su denuncia, según esta sea o no seria y tenga o no mérito suficiente, pues este Órgano Contralor en la presente auditoría no ha pretendido obligar al servicio auditado a tramitar completamente una denuncia en 60 días hábiles. Asimismo, cabe señalar que en atención al principio conclusivo, entre otros, no procéde mantener indefinidamente denuncias sin atender en cuanto al fondo, lo que sí traería como eventual consecuencía el riesgo de que se haga efectivo el plazo del artículo 37 de la LOSMA, en cuanto a que las infracciones prescriben a los tres años de cometidas:





2. Sobre la verificación del cumplimiento de requisitos para admitir denuncias a trámite

El inciso tercero del artículo 47 de la LOSMA dispone que las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Luego, el inciso final del articulo quinto de la aludida resolución exenta N° 839, de 2016, que Dicta Normas de Carácter Interno sobre Denuncias, aplicable durante el periodo auditado, señala que, en caso de omitir alguno de los requisitos esenciales establecidos, se exigirá al denunciante que complemente la información o subsane la falta dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la solicitud, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por archivada la denuncia por no reunir el mérito y seriedad suficiente que exige el artículo 47 de la LOSMA, sin perjuicio de las actividades de investigación e indagatorias que podrá desarrollar este servicio a partir de los antecedentes descritos en la solicitud de denuncia.

Consultado al respecto, el jefe de la oficina regional del Libertador Bernardo O'Higgins señaló, según consta en acta de fecha 7 de octubre de 2019, que se contactan con el denunciante para que complete los antecedentes que faltan, lo anterior se hace a través de correo electrónico, vía telefónica o vía oficio en los casos más graves, dándole un plazo de 5 días para ello en los términos de la ley N°19.880. Agrega que, en caso de que no se cumpla con el envío de la información requerida, esa denuncia es archivada mediante resolución que dicta fiscalía, lo cual se informa a través de un oficio, del cual queda registro en SIDEN.

Por su parte, consultado sóbre lo mismo, el jefe de la oficina regional de Valparaíso señaló que, en caso de que una denuncia no cuente con toda la información suficiente que se requiere, se guarda en una carpeta denominada "en tránsito", que constantemente se revisa, con el objeto de poder contactarse con el denunciante. Agrega que estas se ingresan al sistema documental Cero Papel, no así al SIDEN.

R

Ahora bien, realizadas las indagaciones a las 197 denuncias de la muestra de la auditoría, se constató que en 4 de ellas el denunciante omitió información, comprobándose que en 3 la SMA no concedió el plazo de 5 días hábiles destinado a que se subsane la falta. Asimismo, es dable,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTÉ, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

advertir una ausencia de lineamientos ó directrices de la oficina central a las oficinas regionales, sobre las acciones que se deben efectuar ante là ausencia de información necesaria en una denuncia, ni unificación del sistema informático que deben guardar registro de estas situaciones. Lo anterior, se presenta en la tabla N° 3.

Tabla N° 3: Denuncias de la muestra no atendidas.

| ID DENUNCIA | D DENUNCIA EXPEDIENTE DENUNCIA | | FECHA SOLICITUD INFORMACIÓN | DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS | |
|-------------|--------------------------------|------------|-----------------------------------|-------------------------------|--|
| 11994 | 11-V-2017 | 18-01-2017 | 25-05-2017, | 92 | |
| 1,3026 | 326-RM-2017 | 19-10-2017 | 30-10-2017 | 8 | |
| 13498 | 34-XIII-2018 | 18-01-2018 | 30-01-2018 | , 9 | |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionada sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.

Lo anterior no es armónico con lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 19.880, aplicable supletoriamente en la especie según mandato del artículo 62 de la LOSMA, ni con el artículo quinto, de la resolución exenta N° 839, de 2016, de esa superintendencia, aplicable en el periodo auditado, dado que no se advierte la comunicación de la SMA al denunciante para que complete la información o subsane la falta dentro del plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistida la denuncia.

Además, lo descrito no se condice con los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8° de la ley N° 18.575, que imponen a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Además, lo detallado no se armoniza con la observancia del principio de celeridad referido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, en cuanto a que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en tódos sus trámites. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.



Al respecto, la SMA indica que esta situación se encuentra subsanada desde la dictación de la resolución exenta N°1.254, de 23 de julio de 2020, toda vez que en el punto b) del aludido acto administrativo se señala como debe proceder la oficina regional o la División de Fiscalización, en su caso, ante la ausencia de algún antecedente por parte del denunciante. Además de lo anterior, agrega que se encuentra en desarrollo y



próximo a su lanzamiento un formulario de denuncia digital, destinado a facilitar el acceso de la ciudadanía a la denuncia.

`Añade que a partir del año 2021 'se incorporarán en SIDEN mecanismos para mejorar la calidad de la información que se ingresa al sistema; mediante, entre otros, la estandarización, y alertas al usuario frente a la falta de información esencial, lo cual estará contenido en el Manual de Usuario del Sistema.

Por otra parte, en relación con los 3 casos expuestos en los cuales se excedió el plazo impuesto de atención, esa entidad señaló que estos no serían fatales, citando para ello lo dictaminado en esa materia por esta Entidad de Control en los dictámenes Nºs 1.752, de 2017, 2.972, de 2019 y 6.266, de 2020.

En relación con lo manifestado, y considerando que las acciones que proyecta implementar la SMA son de ejecución futura, que además no adjunta ningún documento que permita conocer la planificación de estas, y que el hecho de que un plazo no sea fatal no excusa por si solo su incumplimiento (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes Nºs 63.421, de 2015, 6.266, de 2020, y E81089, de 2021, de este origen), la observación se mantiene.

3. Sobre las actividades de fiscalización de denuncias

En relación a la función fiscalizadora, es menester anotar que la SMA ejerce tal labor sobre la base de los programas y subprogramas que anualmente debe establecer, acorde a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la LOSMA, lo que es sin perjuicio de que esa institución determine el desarrollo de actividades de fiscalización no previstas en dichos instrumentos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de incumplimiento o infracción de los instrumentos de gestión ambiental respectivos, según consta de lo prescrito en los artículos 19, inciso primero, 21 y 47, inciso cuarto, del mismo texto normativo.

Además, según se desprende de los artículos 22, 24 y 25 de la ley orgánica de la SMA y tal como lo precisa el dictamen N° 25.081, de 2013, de este origen, las acciones de fiscalización pueden ser ejecutadas ya sea directamente por dicha superintendencia, o bien mediante su encomendación a los organismos de la Administración del Estado con competencias ambientales sectoriales o a entidades técnicas acreditadas.

A

Asimismo, cabe señalar que las denuncias que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LOSMA, originarán



procedimientos sancionatorios si a juicio de la Superintendencia están revestidas de seriedad y tienen mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.

Al respecto, de las indagaciones efectuadas en el marco de la presente auditoría, se evidenciaron las siguientes situaciones:

a) Mediante la examinación del universo de 5.671 denuncias ingresas a SIDEN entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, se pudo determinar que a la fecha de la auditoría existían 617 denuncias catalogadas con un subestado⁹ asociado a una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental, SAFA. El detalle por año se puede ver en la tabla N° 4.

Tabla 4: Denuncias con subestado asociado a SAFA

| AÑO DE INGRESO DE LA DENUNCIA | N° DENUNCIAS INGRESADAS | N° DENUNCIAS CON SUBESTADO EN SAFA | PORCENTAJE |
|----------------------------------|----------------------------|---------------------------------------|------------|
| 2016 | , 1576 | 69 | 4% |
| 2017 | 1521 | . 172 | . 11% _ |
| 2018 | . 1777 | 194 | 11% |
| 2019 | 797 | 182 | 23% |
| TOTAL | 5671 , | 617 | 11% |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionada sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.

Al respecto, no consta que de esas 617 denuncias para las cuales se ordenó la ejecución de una actividad de fiscalización, estas se hayan desarrollado, toda vez que, dada su antigüedad, dicho subestado debiera encontrarse actualizado.

b) Por su parte, al efectuar las correspondientes indagaciones sobre las 197 denuncias pertenecientes a la muestra y partidas adicionales de la presente auditoria, se identificaron las denuncias que, a juicio de la SMA poseen mérito para la realización de actividades de fiscalización. Al respecto, se verificó, por medio de la revisión en SIDEN y SISFA, así como de la documentación y respaldos proporcionados por el organismo auditado, la existencia de dichas actividades, según la normativa aplicable de la SMA relativa a la fiscalización ambiental. Asimismo, se observó que en 99 denuncias a las que correspondían actividades relacionadas con la fiscalización, no existen antecedentes que permitan acreditar que esas actividades se hayan ejecutado cabalmente, puesto que no se dispuso de registros de la fiscalización, ni evidencias de la derivación de



⁹ Se excluye de ese conteo las denuncias que en la columna "subestado corregido" tengan asignado el estado Formulación de cargos



resultados de fiscalización desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, o bien le fueron enviadas a esa última sin ejecutar la fiscalización.

Además, a lo anteriormente observado se tuvieron a la vista las siguientes situaciones:

- i) No se verificó como antecedente la información recibida del denunciado;
- ii).No se ejecutaron las mediciones ordenadas;
- iii) No se registran los resultados de la fiscalización;
- iv) No se generó Informe de Fiscalización Ambiental, y
- v) Al fiscalizar no se consideraron los hechos denunciados.

Estos hechos se presentan en general en la tabla N° 5 y su detalle en Anexo N° 5.

Tabla 5: Motivo de la observación a la muestra de la auditoría

| MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN | N° DENUNCIAS | |
|---|--------------|--|
| No hay registro de indagacionés y fiscalizaciones a la materia denunciada | - 78 | |
| No se deriva resultados de fiscalización à DSC | 7 | |
| No se ejecuta medición en inspección encomendada / | 6 | |
| Enviado a DSC sin ejecutar inspección | 4 | |
| No se verifica la información recibida del denunciado | 1 | |
| No existe registros de resultado de fiscalización encomendada | 1 | |
| No genera Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) | 1 . | |
| La fiscalización no consideró la materia denunciada | 1 | |
| Total denuncias con observación | 99 | |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionada sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.

En este sentido, de acuerdo a lo presentado en tabla Nº 4, se da cuenta que, de las 99 denuncias, en 91 de ellas no existe registro de la ejecución de actividades de fiscalización, mientras que en los restantes 8 casos, si bien existe evidencias de ejecución de actividades de fiscalización, 7 de estas no se derivaron a la División de Sanción y Cumplimiento -DSC- y en el expediente restante no se ha concluido el Informe de Fiscalización Ambiental -IFA-.



c) Para el expediente 313-XIII-2018, en SIDEN, de acuerdo al correspondiente Informe dé Fiscalización documentado en



sistema SISFA, el procedimiento no contempló la materia denunciada por posible fraccionamiento del proyecto inmobiliario "Lomas de Lo Aguirre", toda vez que según el Informe DFZ-2019-45-XIII-RCA, vinculado en el sistema a tal denuncia, el procedimiento realizado se llevó a cabo en virtud de la programación de la SMA, y no por "Denuncia". Asimismo, consideró como materia específica fiscalizada los aspectos "Calidad Agua", "Manejo de Residuos" y "Tránsito y Vialidad" sobre el proyecto de tratamiento de aguas servidas, y no las circunstancias de hecho alegadas en la denuncia.

Las situaciones indicadas en los literales a), b) y c), se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar el principio de control en el cumplimiento de sus funciones y los principios de eficiencia, eficacia, impulsión de oficio del procedimiento, de publicidad y de objetividad e imparcialidad. Además, no es armónico con el artículo 5° de esa misma ley, en cuanto a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Así como tampoco se aviene con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma norma, según el cual las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, el cual se extiende tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

De igual forma, no se condicen con lo establecido en el artículo 8° de la citada ley en orden a que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

A su vez; las situaciones antes mencionadas, no armonizan con la ley N° 19.880, cuyo artículo 7° reitera el principio de celeridad de los actos de lás autoridades y funcionarios públicos, para luego en el artículo 9° contemplar el principio de la economía procedimental, en el sentido de responder a la máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios.

Por último, lo evidenciado en él literal c), respecto a desatender la materia denunciada en la acción de fiscalización que se ordenó a su respecto por la SMA para esa unidad fiscalizable, además, no se condice con el artículo 47 de la LOSMA, en cuanto a que la denuncia presentada en la forma que dicha norma establece, originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre





el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado. En este sentido, la falta de consideración de los hechos denunciados, implicó no atenderlo en alguna de las formas que la norma citada prescribe.

Asimismo, el hecho de haberse ordenado una actividad de fiscalización respecto de los hechos denunciados, y que estos no fueran examinados en definitiva, dando por cumplida la gestión, constituye una situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Administrativo, en cuanto a la obligación de cada funcionario de obedecer las instrucciones impartidas por el superior jerárquico, así como lo dispuesto en el artículo 64 del mismo cuerpo legal, respecto de las obligaciones de las autoridades en cuanto a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Finalmente, las situaciones anotadas importan un incumplimiento a las funciones fiscalizadoras de esa entidad, y una especial infracción a las normas del Título II, Párrafo 1° de dicha ley, que, no se condicen con el principio de probidad el que implica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en base a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, necesariamente la preeminencia del interés general sobre el particular, exigiendo el interés general el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control y la eficiencia y eficacia para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Sobre lo observado en la letra a) de este punto, referente a la existencia de 617 denuncias catalogadas con un subestado asociado a una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental, SAFA, la SMA reiteró en su respuesta sobre el diagnóstico ejecutado a los problemas que se arrastran en la tramitación de las denuncias, añadiendo a ello la implementación de mejoras, la que, según el servicio auditado, seguirá haciendo, a fin de dar una adecuada respuesta a la ciudadanía.

Considerando la respuesta de la SMA, se mantiene lo observado en la letra a) de este punto, puesto que las mejoras indicadas no apuntan directamente a la temática observada y, además, corresponden a acciones de aplicación y verificación futura.



En cuanto a lo observado en la letra b) de este punto, respecto a las 99 denuncias de las que no se tuvo a la vista antecedentes que permitan acreditar que las actividades de fiscalización se hayan ejecutado



cabalmente, la SMA manifestó -reiterando alegaciones efectuadas frente a otras observaciones- que a su parecer la vaguedad de esta observación atenta contra la bilateralidad de la audiencia y, principalmente, en contra del derecho a defensa de este servicio, toda vez que impide un análisis pormenorizado de los dichos del ente auditor, sin que tenga la posibilidad de dar una respuesta acotada a los casos genéricamente referenciados en la observación. También, se indicó que lo expuesto por esta Contraloría General es muy grave, ya que en esta observación -además del reproche respecto que la SMA infringiría una larga lista de normas- se imputa un incumplimiento al artículo 52 de la ley N°18.575, en orden a que habría una vulneración al principio de probidad, al no resguardar la prevalencia del interés general por sobre el particular.

Agregó en esa respuesta, que habiendo la SMA efectuado un análisis a cada uno de los casos singularizados en la Tabla 5.1 del anexo del preinforme, todas las denuncias allí sindicadas muestran alguna gestión investigativa efectuada, todas las cuales pueden ser corroboradas en alguno de los sistemas utilizados, ya sea SISFA, SIDEN o SNIFA, a los cuales tuvieron acceso los fiscalizadores de esta Contraloría General. Ese análisis efectuado por el servicio auditado fue proporcionado a esta Entidad de Control, la que se presenta en la Tabla N° 1 del Anexo N° 8 de este Informe.

Sin perjuicio de lo anterior, la SMA reconoce que algunas denuncias han ténido una tramitación más lenta que otras, por lo que se compromete, en cada caso, en particular, a priorizar su atención, dentro del primer semestre de 2021, solicitando que esta observación sea desvirtuada.

En vista de la respuesta de la SMA, para 57 denuncias se mantiene lo observado en la letra b) de este punto, dado que lo informado no permite levantar lo observado para esos expedientes de denuncias, ello por cuanto no se informó y respaldó con antecedentes que permitan acreditar que las actividades de fiscalización y gestiones investigativas -llamadas así por la SMA- se hayan ejecutado. En tanto, las que se subsanan corresponden a 42 denuncias¹o de la muestra, dado que la SMA en su respuesta al preinforme de observaciones puso a la vista de esta Contralóría General antecedentes relacionados con la ejecución de actividades de fiscalización, descritas para esas denuncias en la Tabla N° 1 del Anexo N° 8 de este Informe, las que a su vez fueron verificadas en SISFA, SNIFA y SIDEN.



¹⁰ Expedientes de denuncias subsanados: 1) 180-2016, 2) 562-2016, 3) 1278-2016, 4) 1550-2016, 5) 9-RM-2017, 6) 61-RM-2017, 7) 75-RM-2017, 8) 12-IX-2017, 9) 21-IX-2017, 10) 241-RM-2017, 11) 27-XV-2017, 12) 286-RM-2017, 13) 313-RM-2017, 14) 326-RM-2017, 15) 337-RM-2017, 16) 73-VII-2017, 17) 52-I-2017, 18) 129-X-2017, 19) 5-VI-2018, 20) 48-VIII-2018, 21) 31-XI-2018, 22) 277-XIII-2018, 23) 337-XIII-2018, 24) 24-XII-2018, 25) 362-XIII-2018, 26) 91-IV-2018, 27) 445-XIII-2018, 28) 168-X-2018, 29) 25-XI-2019, 30) 30-VIII-2019, 31) 163-XIII-2019, 32) 187-XIII-2019, 33) 1477-2016, 34) 9-VIII-2017, 35) 89-VIII-2017, 36) 169-VIII-2017, 37) 56-VIII-2018, 38) 68-VIII-2018, 39) 114-VIII-2018, 40) 16-VIII-2019, 41) 123-VIII-2019, 42) DFZ-2013-46-XIII-SRCA-IA.



Ahora bien, respecto a lo observado en la letra c) de este punto, esto es que la denuncia de expediente 313-XIII-2018 y su respectivo Informe de Fiscalización DFZ-2019-45-XIII-RCA, no incluye las circunstancias de hecho alegadas en la denuncia, la SMA expresó en su respuesta que la gestión de denuncias hasta enero de 2017, estaba centralizada en la División de Sanción y Cumplimiento y que én dicho escenario es que la gestión tenía en consideración el ingreso de la denuncia, la evaluación de admisibilidad y posterior a ello la generación de una solicitud de fiscalización, SAFA, a la División de Fiscalización, lo que posteriormente cambió, descentralizando la gestión de las denuncias, pasando a ser responsabilidad de las oficinas regionales, las que actualmente gestionan las denuncias en cuanto al ingreso, admisibilidad, respuesta a denunciantes, acciones de fiscalización y derivación de informes a la DSC para su posterior acción sancionadora o a la Fiscalía para el cierre de las denuncias, entendiéndose así que la gestión de denuncias se entiende como un proceso transversal en la institución.

En lo particular y respecto de la denuncia expediente 313-XIII-2018, el servicio auditado indicó que, desde el ejercicio de las competencias bajo la lógica de eficiencia y eficacia, conforme lo dispuesto, entre otros, en el dictamen N° 6.190, de 2014, de esta Contraloría General, lo que primó fue la revisión de la planta de tratamiento de aguas servidas establecida por el programa de fiscalización, por sobre la gestión de la denuncia. Se expresó que aun cuando la denuncia es clara y la primera respuesta al denunciante también lo es, respecto de una hipótesis de elusión al SEIA por la vía del fraccionamiento, revisado el expediente y la solicitud de fiscalización, no es concordante con el espíritu de la denuncia, sino que se escoge la planta de tratamiento de aguas servidas, aspecto que si quedó cubierto por el informe de fiscalización en cuestión. Finalmente, la SMA concluye que la denuncia sigue abierta respecto de acciones de fiscalización, comprometiéndose a la realización de una nueva revisión de los antecedentes, que se realizará durante el primer semestre de 2021.

Considerando que, en su respuesta, la SMA asume que la materia denunciada en el expediente 313-XIII-2018 sigue sin ser atendida mediante acciones de fiscalización, comprometiendo así acciones para el año 2021, se mantiene lo observado en la letra c) de este punto.

4. Sobre el archivo de denuncias



Sobre el particular, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la LOSMA, una denuncia formulada acerca de hechos que pudièren constituir alguna infracción de su competencia originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio del aludido servicio, aquella está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. Añade el inciso final de la mencionada disposición que, en caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de



fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Al respecto, se efectuaron las indagaciones en 197 denuncias de la muestra de la presente auditoría, comprobando que para aquellas en las que no existiere mérito para realizar actividades de fiscalización, la SMA: i) archive la denuncia por resolución fundada; ii) disponga de respaldo técnico de ese archivo; y iii) efectúe la notificación al denunciante.

En este sentido, se constató que, respecto de 14 denuncias archivadas por la SMA, por no poseer -a su juicio- mérito suficiente para efectuar acciones de fiscalización, no existe registro o respaldo del análisis técnico, orden o disposición de autoridad ni resolución que dispuso su archivo, ni de las notificaciones a los respectivos denunciantes. El detalle se indica en la Tabla N° 6.

Tabla N° 6: Denuncias, a juicio de la SMA, sin mérito para fiscalización y sin evidencia de su archivo...

| | | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
|-------------------|------------------------|--|---|---------------------------------------|---------------------------|
| . "ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | UNIDAD FISCALIZABLE DENUNCIADA | MATERIA AMBIENTAL | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN |
| 10239 | 50-2016 | Feria Pucará | Ruido | 14-01-2016 | Región de Los Ríos |
| - 10960 | 745-2016 | Liceo Politécnico Llay-Llay | Ruido | 03-06-2016 | Región de Valparaiso |
| 11485 | 1229-2016, | No identificado | Ruido | 23-09-2016 | Región de-La Araucanía |
| 11577 | 1318-2016 | √ITI Chile SA | Emisiones atmosféricas | 07-10-2016 | Región del Biobío |
| 11586 | 1327-2016 | DOH de la región de Valparaíso | Intervención de cauces | 20-10-2016 | Región de Valparaíso |
| 11990 | 26-RM-2017 | Extractos naturales Gelymar S.A. | Residuos industriales | 31-01-2017 | Región Metropolitana |
| 12831 | 34-II-2017 | Arenado sector Huamachuco | Emisiones atmosféricas | 04-09-2017 | Región de Antofagasta |
| 14508 | 303-XIII-2018 | No identificado | Residuos sólidos | 25-07-2018 | Región Metropolitana |
| 14565 | 317-XIII-2018 | No identificado | Residuos sólidos | 02-08-2018 | Región Metropolitana, |
| 16199 | 53-IX-2019 | No identificado * | Población o comunidad | 29-04-2019 ' | Región de Lá Araucanía |
| 16286 | 61-X-2019 | No identificado | Paisaje, Comunidades indígenas, Población o comunidad | 08-05-2019 | Región de Los Lagos |
| 11829 | 1560-2016 | Central termoeléctrica Bocamina | Emisiones atmosféricas | 16-12-2016 | Región del Biobío |





| | | | | | • |
|----------------|------------------------|---------------------------------------|---|---------------------------|-------------------|
| ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | UNIDAD FISCALIZABLE DENUNCIADA | MATERIA AMBIENTAL | FECHA INGRESO DENUNCIA | RĘĠIÓN |
| 14342 1 | 96-VIII-2018 · | Central termoeléctrica Bocamina | Olores /. Población o comunidad | 20-06-2018 | NULL |
| . 15261 | 153-VIII-2018 | Central termoeléctrica Bocamina | Emisiones atmosféricas / Población o comunidad | 28-11-2018 | Región del Biobío |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionada sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISEA y SNIFA.

Lo anterior importa una vulneración al inciso cuarto del artículo 47, en cuanto a que la denuncia formulada en caso de que ni siquiera existiere mérito para la realización de acciones de fiscalización, la SMA debe disponer el archivo de esta por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Asimismo, la ausencia de la correspondiente resolución fundada, no se condice con el principio conclusivo, previsto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, en cuanto a que la Administración debe dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad, correspondiendo, asimismo, que las decisiones se adopten y comuniquen en tiempos razonables, en cumplimiento de los principios imperativos de celeridad previsto en el artículo 7° de la misma ley y de eficiencia, eficacia e impulsión de oficio a que se refieren los artículos 3°, 5°, inciso primero y 8°, inciso primero de la N° 18.575.

Tampoco se aviene con el principio de inexcusabilidad dispuesto en el artículo 14 de lá ley N° 19.880, según el cual, la Administración está obligada dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación.

Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.



En su respuesta, la SMA señaló que las 14 denuncias que a juicio de esta Entidad de Control carecen de archivo corresponden a denuncias que fueron totalmente derivadas a organismos sectoriales, por ser la SMA incompetente para conocer de ellas, acorde a lo dispuesto en la LOSMA.

Luego, alude al artículo 21 de la citada ley, indicando que de ello se desprende que son denuncias para la SMA aquellos hechos que, puestos en su conocimiento, por cualquier persona natural o jurídica,



constituyan infracción a cualquier instrumento de carácter ambiental que sea de su competencia, lo que reconduce al listado del artículo 2 de la LOSMA, más las elusiones y fraccionamientos previstos en el artículo 3 del mismo cuerpo legal.

Enseguida, expone que en aquellos casos en que es incompetente, conforme dispone el artículo 14 de la ley N°19.880, procede que los antecedentes sean puestos en conocimiento del órgano competente y si no pudiere ser identificado, tal hecho debe ser puesto en conocimiento del denunciante. Finalmente, puntualiza que ahí termina el procedimiento administrativo para esa superintendencia, y esto conlleva a que no se-tenga que dictar una resolución de archivo.

Atendidos los nuevos antecedentes entregados por la SMA, la presente observación se levanta para los expedientes Nºs 50-2016, 745-2016, 1318-2016, 1327-2016, 1560-2016, 26-RM-2017, 34-II-2017, 303-XIII-2018, 317-XIII-2018, y 53-IX-2019, considerando que constan las derivaciones a los organismos competentes, y los oficios que comunican dicho estado al denunciante con los registros dispuesto en el SIDEN.

Igualmente se levanta para los expedientes Nºs 1229-2016, 61-X-2019 y 96-VIII-2018, sin perjuicio que es pertinente hacer presente que en los registros del subestado indicado en la plataforma SIDEN se mantiene el concepto "NULL", pese a que de la revisión de los antecedentes consta que fueron derivados al organismo competente. Asimismo, se levanta para el expediente N° 153-VIII-2018, no obstante, se debe señalar que dicha denuncia se encuentra en las etapas que contempla en un procedimiento sancionatorio y también como derivada totalmente a un organismo competente.

5. Sobre la obligación de informar los resultados de denuncias

Respecto a la obligación de informar los resultados de las denuncias, según lo estipulado en el artículo 21 de la LOSMA, la indagación sobre los 197 expedientes de denuncias de la muestra de la auditoría dio cuenta que en 14 denuncias la SMA no dio acuse de recibo al denunciante, y que, en 9, si bien se emitió tal acto, ello ocurrió en un plazo superior a 60 días hábiles desde el ingreso, esto es, fuera del plazo de 60 días para informar al denunciante sobre el resultado de la denuncia. Además, se constató que en 53 casos no se ha informado los resultados de las acciones realizadas, esto es, su archivo, la realización de una actividad de fiscalización, o el inicio de un procedimiento sancionatorio. Lo señalado se refleja en Anexo N° 4.



Lo anterior, se aparta de lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, en cuanto dispone la obligación de informar al denunciante sobre el resultado de la denuncia a que se refiere el artículo 47 de la misma ley, en un plazo no superior a 60 días hábiles, así como lo indicado en el dictamen N°4.547, de 2015, de este origen, que en lo pertinente ha señalado que dicho plazo debe entenderse referido al término dentro del cual procede dar cuenta al denunciante



acerca de la medida adoptada respecto de la denuncia recibida, esto es, el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su archivo.

Además, lo descrito no se condice con los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8° de la ley N° 18.575, que imponen a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

En su respuesta, la SMA expresa, nuevamente, que toda la observación ronda -a su parecer- en torno a una errada interpretación del artículo 21 de la LOSMA, en relación a que esta Contraloría General considera que el plazo del artículo 21 tiene por finalidad obligar a ese servicio a tramitar completamente una denuncia en 60 días hábiles, lo que contraviene lo expresado en el ya citado dictamen N°4.861, de 2019, de esta Entidad de Control. Esa Superintendencia agregó que la ley orgánica de la SMA solo establece el plazo de 60 días para informar al denunciante sobre el estado de su denuncia, en los términos ya señalados, el archivo de la denuncia se comunica mediante carta certificada o correo electrónico, además estas se publican en el sitio web de transparencia de esa Superintendencia.

Además, la SMA argumentó que las actividades de fiscalización ambiental gozan de reserva, de acuerdo al dictamen N° 24.572, de 2016, de esta Contraloría General, siendo un criterio asentado que, tratándose de denuncias en trámite así como de las actividades de fiscalización que se lleven a efecto durante su investigación existe una reserva, en tanto no se haya adoptado la decisión de formular o no cargos en contra del posible infractor, toda vez que la divulgación de tales antecedentes, en forma previa a la adópción de la respectiva decisión, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta superintendencia, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de la competencia del órgano, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor y asimismo, respecto a procedimientos de fiscalización en curso. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y su investigación, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, estimándose plausible que la revelación de los antecedentes solicitados, además. puede afectar el desarrollo de las investigaciones en curso, en la medida que su publicación podría poner en conocimiento del posible infractor detalles relevantes de la investigación, lo cual generaría una ventaja que podría ser usada por el titular del proyecto para esconder información relevante.



Por lo anterior, se configura, en su opinión la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la ley N°20.285. Además, la SMA señala que el Consejo para la Transparencia, en los



amparos Roles C273-13, C295-14 y C385-15; C6975-20, se ha pronunciado a este respecto.

En cuanto al inicio de un procedimiento sancionatorio, indica que de acuerdo al artículo 31 letra c) en relación al artículo 49 de la LOSMA, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, este y todos sus antecedentes son públicos y se publican de manera íntegra, en SNIFA. Dicho lo anterior, esa Superintendencia expresa que, no existe normativa alguna, más allá que la indicada en el artículo 21 de la LOSMA, interpretada en los dictámenes N°4.547, de 2015 y N°4.861, de 2019, de esta Contraloría General, que ordene a ese servicio establecer una comunicación especial con el denunciante, quien siempre podrá conocer el estado de su denuncia a través de los mecanismos dispuestos a través de la ley N°20.285 y del sistema de atención ciudadana que administra la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA.

Al respecto, la SMA solicitó en su respuesta que se tenga por desvirtuada esta observación, ya que del análisis del anexo N°4 de este Informe, se advierte que, en la mayor parte de los casos, la SMA ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA. En este sentido, adjunta en su contestación una tabla en donde analiza 16 denuncias del total de 76 casos de esta observación presentados en el Anexo N° 4, no emitiendo argumento para las restantes 60 denuncias observadas. De esta manera, los argumentos presentados por la SMA como respuesta al preinforme, se muestran en la Tabla N° 2 del Ánexo N° 8, indicando que sus respaldos se encuentran en SIDEN. Los 16 casos analizados por la SMA corresponden a los siguientes expedientes de denuncia: 47-2016, 897-2016, 903-2016, 1229-2016, 1278-2016, 1379-2016, 1512-2016, 1538-2016, 1-VIII-2017, 21-IX-2017, 326-RM- 2017, 41-V-2018, 123-VIII-2019, 1461, 364-2015, y DFZ-2013-46-XIII- SRCA-IA.

Agrega que hay 6 casos¹¹ en que excedió el plazo de los 60 días indicados, lo que a entender de esa Superintendencia es marginal como para levantar una observación, más aún cuando los plazos no son fatales para la Administración del Estado, de acuerdo a la jurisprudencia del Ente Contralor, contenida en los dictámenes N°1.752, de 2017, N° 2.072, de 2019, y N°6266, de 2020.

Adicionalmente, expresa en su respuesta que para el caso de la denuncia individualizada bajo el expediente DFZ-2013- 46-XIII-SRCA-IA, corresponde señalar que se trata de una denuncia ingresada el 28 de septiembre de 2012, es decir, antes que entraran en vigor las potestades fiscalizadoras de la SMA, lo que fue puesto en conocimiento del denunciante, mediante resolución exenta N°880, de 26 de diciembre de 2012, la cual se encuentra disponible en SNIFA. Dicho lo antes expuesto, entre el ingreso de la denuncia y la respuesta de la superintendencia, transcurrieron 59 días hábiles.



¹¹ Expedientes de denuncia: i) 47-2016; ii) 1379-2016; iii) 21-IX-2017; iv) 123-VIII-2019; v) 1461; y vi) 364-2015



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Para finalizar su respuesta, se indicó que atendido que la SMA sabe los problemas generados en relación al desconocimiento que se genera en el ciudadano denunciante, en torno al estado de tramitación de su denuncia, es que se encuentra implementando el Portal del Ciudadano, que estará operativo durante el año 2021, y cuya finalidad será entregar información de manera actualizada al denunciante respecto del estado de avance de su denuncia; así como también, se indica que la antes descrita consultoría de actualización de las bases de datos del SIDEN para el periodo 2013 a 2020, en desarrollo por la Universidad de Santiago, ayudará en la mejora de la información de ese sistema.

Al respecto es del caso precisar que no se ha desatendido la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Fiscalizacion ni se ha incurrido en una errada interpretación del artículo 21 de la LOSMA en los términos alegados por la Superintendencia, puesto que en la propia formulación de la observación se hace alusión a la jurisprudencia administrativa vigente en la materia, citándose el dictamen N°4.547, de 2015, de este origen, que en lo pertinente ha señalado que dicho plazo debe entenderse referido al término dentro del cual procede dar cuenta al denunciante acerca de la medida adoptada respecto de la denuncia recibida, esto es, el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su archivo.

Ahora bien, en relación a los casos observados en este numeral y analizados los antecedentes proporcionados por la SMA en su respuesta al preinforme de observaciones, es dable señalar que se mantiene lo observado en este acápite para 66 denuncias, de los cuales, 6 casos corresponden a aquellos en que la SMA reconoció en su respuesta que excedió el plazo de los 60 días indicados, así como las 60 denuncias de las que ese organismo no se refirió en sus descargos al preinforme.

En tanto, se levanta lo observado respecto de 10 expedientes, de los cuales, en 6 denuncias¹², el conteo de días efectivamente no supera los 60 días hábiles, mientras que en otros 4 casos¹³ se tuvo a la vista en SIDEN información que da cuenta que la SMA sí informó a los denunciantes en el plazo de 60 días el resultado de las acciones realizadas.

6. Sobre la publicación de los informes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

Sobre el particular, es dable señalar que los informes técnicos de fiscalización están afectos al principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política, lo que es reiterado en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, debiendo ser publicados en el Sistema Nacional



¹² i)) 897-2016, ii) 903-2016, iii) 1229-2016, iv) 1278-2016, v) 1512-2016, y vi) 1538-2016.

¹³ i) 1-VIII-2017, ii) 326-RM-2017, iii) 41-V-2018, y iv) DFZ-2013-46-XIII- SRCA-IA.



de Información de Fiscalización Ambiental SNIFA- previsto en el artículo 31 de la LOSMA.

A su vez, el artículo 26 de la LOSMA, establece que "los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Supérintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 31".

Sin perjuicio de lo anterior, mediante el dictamen N° 24.572, de 2016, este Organismo Contralor concluyó que en razón del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado -aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285-, que establece la causal de reserva o secreto por la afectación al debido cumplimiento de las funciones del organismo estatal respectivo, es jurídicamente factible que la SMA no publique en el SNIFA los antecedentes de una fiscalización, en tanto no adopte su decisión de formular o no cargos, a fin de no perjudicar la eficacia del procedimiento sancionatorio posterior a que haya lugar, ló que debe justificar en el caso específico de que se trate.

Ahora bien, respecto a las 197 denuncias examinadas como parte de la muestra, se tiene que en 7 denuncias no aplicaba la publicación en el SNIFA por no ser de competencia de la SMA y haber sido derivadas al organismo respectivo en virtud de lo prescrito en el artículo 14 de la ley N° 19.880. Además, en 100 denuncias no se dispone de resultados de actividades de fiscalización que deban publicarse, mientras que en 90 sí poseen evidencia de actividades de fiscalización realizada y por tanto publicable en SNIFA. Al respecto de esas 90 denuncias, se advirtió lo siguiente:

a) En 47 denuncias que dieron lugar a actividades de fiscalización, no se han publicado sus resultados. De esta manera, para esas 47 denuncias, se incumple lo estipulado en los artículos 26 y 31 de la LOSMA. Ver detalle en Anexó N° 6.

Asimismo, no se condice con el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política, con los principios de transparencia y publicidad administrativa contemplados en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, con los principios previstos en la ley N° 20.285, ni con las normas especiales que rigen esta materia en sede ambiental, particularmente en los artículos 4° y 31 bis de la ley 19.300.



b) El artículo 31 de la ley N° 20.417, LOSMA, establece la creación del Sistema Nacional de Información de Fiscalización



Ambiental, de acceso público, que se conformará, entre otros, con antecedentes y datos referentes a las denuncias recibidas por la SMA.

Al respecto, examinada la plataforma SNIFA, portal "Denuncias Ciudadanas Archivadas", se comprobó que, de las denuncias de la muestra que se encontraban en estado de archivada por falta de mérito para fiscalización o que por medio de la fiscalización no se constató infracción; en 12 denuncias se ha publicado la información de los correspondientes denunciantes -personas naturales- identificando su nombre completo y domicilio, en circunstancias que respecto de otras denuncias, tales datos son tarjados, impidiendo su visualización pública. El detalle de lo anterior se presenta en Tabla N° 7.

Tabla N° 7: Denuncias con datos personales publicados en SNIFA

| EXPEDIENTE DENUNCIA | N REF. ARCHIVO | FECHA , |
|---------------------|-------------------------|---------------|
| 354-XIII-2018 | Res Ex.N° 1439 de 2019 | / 17-10-2019, |
| 15-l-2017 | Res.Ex.N° 847 de 2017 | 02-08-2017 |
| 337-RM-2017 | Res.Ex.N° 1161 de 2019 | 08-08-2019 |
| 812-2016 | Res.Ex.N° 1557 de 2017 | 29-12-2017 |
| 729-2016 | Res.Ex.N° 1559 de 2017 | 29-12-2017 |
| 191-RM-2017 | Res.Ex.N° 100 de 2019 | 22-01-2019 |
| 75-RM-2017 | Res.Ex.N° 100 de 2019 | 22-01-2019 |
| 562-2016 | Res.Ex.N° 625 de 2018 * | 31-05-2018 |
| 286-RM-2017 | Res.Ex.N° 1161 de 2019 | 08-08-2019 |
| 11-V-2017 | Res.Ex.N° 1013 de 2017 | 08-09-2017 |
| 124-RM-2017 | Res.Ex.N° 196 de 2018 | 15-02-2018 |
| 119-VIII-20'17 | Res.Ex.N° 1252 de 2018 | 08-10-2018 |

Fuente: https://transparencia.sma.gob.cl/2019/denuncia_ciudadana.php

Lo anterior importa una vulneración a las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada, la que dispone que no pueden ser objeto de tratamiento datos de carácter personal, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.



Además, lo descrito no se condice con los artículos 3°, inciso segundo, 5° y 8° de la ley N° 18.575, que imponen a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar los principios de control, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y en la observancia de la legalidad vigente. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés



general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Como respuesta a lo observado en la letra a) de este punto, es decir, sobre las 47 denuncias que dieron lugar a actividades de fiscalización y que no se han publicado sus resultados, la SMA indicó que es importante considerar que el artículo 26 de la LOSMA señala que "los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizadas por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 31". Ello se encuentra en directa relación con lo dispuesto en la resolución exenta N°11.844, de 2015, de la SMA, que define el contenido de las actividades de fiscalización ambiental al tenor de las competencias que la LOSMA ha entregado a esa entidad. En lo que interesa, la SMA especifica que cuando se trata de denuncias, la resolución de archivo, además de notificarse al denunciante, ella se publica en SNIFA. enlace https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana historico.html.

Respecto a los casos observados por esta Contraloría General, incluido en el listado de expedientes de denuncias del Anexo N° 6 de este informe, la SMA indica que en la mayor parte de esos casos no corresponde que sean publicados, dado su estado de tramitación, o bien, se trata de expedientes que sí se hallan publicados en SNIFA. Ese análisis efectuado por la SMA se presenta en la tabla N° 3 del Anexo N° 8 de este Informe final y la información que sirve de verificador de ello, se encuentra disponible en SIDEN, SNIFA o SISFA

Además, la SMA indica que existen casos en que estando archivada la denuncia, el informe y los antecedentes que sirvieron para su elaboración no se han publicado en SNIFA, al momento en que se dicta la resolución que dispone el archivo de los antecedentes.

Sobre lo acá observado, agrega que implementará las siguientes medidas correctivas: i) modificar la resolución exenta N° 1.254, de 2020, estableciendo claramente el deber de la División de Fiscalización de publicar los antecedentes de la denuncia, incluida la resolución de archivo, en SNIFA; y ii) publicar, dentro del primer semestre de 2021, todos los expedientes de fiscalización identificados en el Anexo N°6 de este documento, que debiendo estar disponibles en SNIFA, no lo están.



También, la SMA indicó en su respuesta que las actividades de fiscalización ambiental gozan de reserva, de acuerdo al dictamen N° 24.572, de 2016, de esta Contraloría General, siendo un criterio



asentado que tratándose de denuncias en trámite, así como de las actividades de fiscalización que se lleven a efecto durante su investigación existe una reserva, en tanto no se haya adoptado la decisión de formular o no cargos en contra del posible infractor, toda vez que la divulgación de tales antecedentes, en forma previa a la adopción de la respectiva decisión, afecta el debido cumplimiento de las funciones de esa Superintendencia, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de la competencia del órgano, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor y asimismo, respecto a procedimientos de fiscalización en curso.

Continua la SMA argumentando que, en efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y su investigación, podría impedir que la SMA acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, estimándose plausible que la revelación de los antecedentes solicitados, además, puede afectar el desarrollo de las investigaciones en curso, en la medida que su publicación podría poner en conocimiento del posible infractor detalles relevantes de la Investigación, lo cual generaría una ventaja que podría ser usada por el titular del proyecto para esconder información relevante. Por lo anterior, la SMA indica que en tales casos se configura la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la ley N°20.285.

El servicio añadió que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia en los amparos roles C273-13, C295-14, C385-15 y C6975-20, y que existe abundante jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en cuanto a que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, este y todos sus antecedentes son públicos y se publican, de manera íntegra en SNIFA, conforme señala en artículo 31 letra c) en relación al artículo 49 de la LOSMA.

En relación con los argumentos entregados por la SMA sobre la publicación de los resultados de las actividades de fiscalización o antecedentes del proceso sancionatorio, se debe aclarar que la observación descrita en la letra a) apunta a que la información que no está publicada es la concerniente a denuncias que iniciaron sus actividades de fiscalización, sin que se haga esta exigible a los casos en que esa entidad no haya adoptado la decisión de formular o no los cargos respectivos, y que la propia confidencialidad de la materia exija y configure una causal de reserva, lo cual, por lo demás, debe estar contenido en un acto fundado.



Luego, revisados los antecedentes de la respuesta de la SMA, respecto a lo observado en la letra a) de este punto, se mantiene lo observado para 10 de los 47 casos objetados, correspondientes a los expedientes de denuncia: i) 729-2016, ii) 812-2016, iii) 15-l-2017, iv) 37-II-2017, v)



5-VI-2018, vi) 224-XIII-2018, vii) 225-XIII-2018, viii) 226-XIII-2018, ix) 2018, y x) 354-XIII-2018, considerando que la SMA reconoció en su respuesta al preinforme que no ha publicado los expedientes antes señalados, en tanto informó que las respectivas resoluciones y sus resultados se publicaran en SNIFA durante el primer semestre del 2021.

Por su parte, se levanta lo observado para 37 expedientes restantes, puesto que en 11 casos¹⁴ se tuvo a la vista su publicación en SNIFA, mientras que en otros 2615 casos, la SMA argumentó que no aplicaba su publicación en ese sistema, ya sea por poseer un Informe de fiscalización en elaboración o encontrarse derivado a la División de Sanción y Cumplimiento o a la Fiscalía de la SMA, o por haberse enviado al organismo competente de la denuncia, tal como se detalló en la Tabla N° 3 del Anexo N° 8.

Por otra parte, respecto a la observación de la letra b) de este punto, referido a que en 12 denuncias se ha públicado información de los correspondientes denunciantes, la SMA señaló, en lo que interesa, que el artículo 20 de la ley N°19.628 autoriza a que los organismos públicos puedan tratar datos personales cuando se trate de materias de su competencia, casos en los que no se necesitará el consentimiento del titular a que se refiere el artículo 4 de la misma ley. Añade que dicha ley, en la letra o) del artículo 2, define "tratamiento de datos" como cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier otra forma.

Así, entiende el Servicio que su actuación está dentro del ámbito de sus competencias cuando analiza si una denuncia cumple con los requisitos del artículo 47 de su ley orgánica, para dar origen a un procedimiento sancionatorio. Del mismo modo, indicó que ejerce sus funciones cuando dicta un acto administrativo fundado que dispone el archivo de una denuncia. de lo que se desprende que este órgano se encuentra habilitado para realizar el tratamiento de los datos personales a que se refiere su consulta, por lo que no se requiere autorización del denunciante para publicar sus datos.

Añadió en su respuesta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la LOSMA, no se discute la procedencia de publicar la denuncia en SNIFA toda vez que ella forma parte de los antecedentes que



¹⁴ Expedientes i) 520-2016, ii) 29-III-2017, iii) 116-VIII-2017, iv) 73-VII-2017, v) 3-III-2018, vi) 223-XIII-2018, viii) 92-X-2018, viii)

¹⁰⁵⁻V-2018, ix) 468-XIII-2018, x) 168-X-2018, y xi) 9-III-2019.

15 Expedientes 1379-2016, 1512-2016, 15-VIII-2017, 21-IX-2017, 47-VII-2017, 119-VIII-2017, 133-VIII-2017, 52-I-2017, 129-X-2017, 5-IX-2018, 15-XI-2018, 47-X-2018, 195-XIII-2018, 230-XIII-2018, 61-IV-2018, 99-X-2018, 64-XI-2018, 22-XII-2018, 57-VII-2018, 31-XII-2018, 80-XIII-2019, 27-IX-2019, 92-XIII-2019, 94-XIII-2019, 59-XI-2019, y 187-XIII-2019.



componen un informe técniço de fiscalización ambiental, cuando se han formulado cargos o cuando se archiva.

El servicio auditado expresó que al encontrarse actuando dentro de sus competencias, al publicar la denuncia y los datos personales que en ella se pueden hallar, no es posible sostener que en dicha actuación exista una vulneración de la protección de los datos personales del denunciante al tratarlos, conforme dispone la ley N° 19.628.

A mayor abundamiento, la entidad auditada agrega, en lo que importa, que tiene el deber de publicar en el referido sistema los datos, documentos e informaciones a que alude el ya citado artículo 31 de su ley Orgánica, sin que se contemple una habilitación que permita a la SMA modificar o eliminar la información, alterando las bases de datos de que se trata, ocultando información que es completamente pública, según dispone el dictamen N° 74.080, de 2013, de este origen.

Para finalizar su respuesta, el organismo auditado indicó que el artículo 47 de la LOSMA exige, en su opinión, la identificación completa del denunciante, sin que exista la posibilidad de tramitar denuncias anónimas. En consecuencia, la entidad expresa que corresponde que se establezca el deber de ese servicio de publicar en SNIFA, de manera íntegra, los datos personales contenidos en las denuncias, sin tener que proceder a tachar los mismos, en el marco de la autorización para tratar datos personales, contenida en el artículo 20 de la ley N°19.628.

En relación con la respuesta entregada por la entidad, es dable hacer presente que no entrega argumentos que se hagan cargo de la existencia de resoluciones de archivo con los datos personales de los denunciantes tachados y otras no, según consta de la revisión de la plataforma SNIFA, portal "Denuncias Ciudadanas Archivadas".

Asimismo, corresponde aclarar que respecto a aquellas denuncias que se archivaron, por no estar revestidas de seriedad ni tener mérito suficiente, se debe reservar la identidad de los denunciantes y de todo otro antecedente que permita inferirla, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no consta el consentimiento del titular para su tratamiento, conforme lo requiere el artículo 20 de la ley N° 19.628, que establece que "[e]l tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

A

A mayor abundamiento, es dable hacer presente el considerando 13 de la decisión amparo rol N° C273-13 emitida por el



Consejo para la Transparencia, que se refiere específicamente a las denuncias que recibe la SMA, señalando, en lo que interesa, que "respecto de aquellas denuncias que no dieron origen al procedimiento sancionatorio, siendo archivadas por no estar revestidas de seriedad ni tener mérito suficiente, no resulta aplicable la norma de publicidad a que se ha hecho referencia. Por ello, al efectuar la entrega de dicha información, se deberá reservar la identidad de los denunciantes y de todo otro antecedente que permita inferirla, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no se cuenta con la autorización de su titular para su tratamiento, conforme lo requiere la Ley N° 19.628". De lo anterior se deduce que la publicación de las denuncias archivadas debe realizarse de modo tal que no permita inferir la identidad de los denunciantes.

En consecuencia, se mantiene lo observado, pues lo argumentado por la SMA no logra desvirtuar lo constatado por esta Entidad Fiscalizadora.

7. Fraccionamiento de contratación evitando proceso de Gran Compra en Convenio Marco

El artículo 2° N° 14 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, define el convenio marco como el procedimiento de contratación realizado por la Dirección de Compras, para procurar el suministro directo de bienes y/o servicios a las Entidades, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.

A su vez, el inciso primero del artículo 16 de ese decreto dispone que el proceso de compras, seguido por la Dirección para seleccionar al proveedor de un Convenio Marco; se efectuará de acuerdo con la Ley de Compras y su reglamento.

De las normas transcritas se desprende que el proceso de selección de las ofertas se rige por lo dispuesto en la ley N° 19.886, en el citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en las respectivas bases administrativas, todo lo cual integra el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 676 y 11.274, ambos de 2018).



En este sentido, cabe señalar que tanto el inciso final del artículo 7° de la ley N° 19.886 como el artículo 13 del mencionado decreto N° 250, de 2004, disponen que la Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

A su vez, el inciso primero del artículo 14 bis, del aludido decreto, preceptúa que en las adquisiciones vía convenio marco



superiores a 1.000 UTM, denominadas Grandes Compras, las entidades deberán comunicar, a través del Sistema, la intención de compra a todos los proveedores adjudicados en la respectiva categoría del Convenio Marco al que adscribe el bien o servicio requerido.

Agrega el inciso cuarto que "en la comunicación de la intención de compra se indicará, al menos, la fecha de decisión de compra, los requerimientos específicos del bien o servicio, la cantidad y las condiciones de entrega y los criterios y ponderaciones aplicables para la evaluación de las ofertas. La entidad deberá seleccionar la oferta más conveniente según resultado del cuadro comparativo que deberá confeccionar sobre la base de los criterios de evaluación y ponderaciones definidas en la comunicación de la intención de compra, cuadro que será adjuntado a la orden de compra que se emita y servirá de fundamento de la resolución que apruebe la adquisición".

Añade el inciso final de esta norma que la entidad contratante podrá omitir el procedimiento de Grandes Compras en casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad, sin perjuicio de las disposiciones especiales para los casos de sismo y catástrofe contenidas en la legislación pertinente.

Al respecto, se advirtió que en el periodo auditado la SMA emitió un total de 26 órdenes de compra a la empresa de Ingeniería Informática Kibernum S.A., para la adquisición de horas hombre (HH), de distintos perfiles, todas destinadas a efectuar labores de desarrollo y mantención de sistemas informáticos, amparadas en el convenio marco ID N° 2239-3-LP15, denominado "Perfiles para el Desarrollo y Mantención de Sistemas Informáticos", cuyas bases administrativas establecen en su numeral 10 las reglas de operación del mismo y particularmente en su numeral 10.8 las condiciones que regulan las adquisiciones superiores a 1.000 UTM.

Del análisis de dichas contrataciones, se tiene que en el año 2016 se emitieron 4 órdenes de compra, cuya suma equivale a 1.717,81 UF¹⁶, lo que supera el límite de 1.000 UTM que obliga a desarrollar un proceso de Gran Compra. De ellas, 3 corresponden a un mismo perfil de "desarrollador net senior", por un valor total de 1.350,60 UF en el año 2016.

JA .

La misma situación se advierte el año 2017, con la emisión de 9 órdenes de compra por un monto total de 3.766,94 UF¹⁷, de las cuales 7 se refieren al perfil "desarrollador.net senior", por una suma de 2.304,20

¹⁶ Monto equivalente a 1.037,64 UTM a la fecha de la orden de compra.

¹⁷ Monto equivalente a 2.255,74 UTM a la fecha de la orden de compra.



UF, y se reitera en 2018, con 7 órdenes de compra y un total de 3.494,73 UF¹⁸ (de las cuales 4 corresponden a ese último perfil y a un total de 1.564,39 UF), y en 2019, con 6 órdenes de compra y una suma de 1.897,90 UF¹⁹.

Tabla N° 8: Desembolsos de Horas Hombre (HH)

| PERFIL REQUERIDO EN ORDEN DE COMPRA | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
|---|-------------------------------------|-----------------------|------------------------|-----------------------|
| HH Analista de . procesos-Junior | - : | | 720,72 UF (1 OC)(1) | 387,04 UF (1 OC) |
| HH Consultor junior | | 349,02 UF ((1.OC) | | 455,74 UF ' (2 OC) |
| HH desarrollador .net junior. | 367,21 UF (1 OC) | | - | _ |
| HH Desarrollador C# Senior | | - | | 367,84 UF (1 OC) |
| . HH desarrollador Java Senior | - · · · | | | 319,44 UF (1 OC) |
| HH Desarrollador Phyton senior | _ | | - | 367,84 UF (1 OC) |
| HH ingeniero de sistemas junior | | | 1.070,22UF (1 OC) | - |
| HH Software Infraestructura y redes | | 1.202,72 UF (1 OC) | <u>.</u> | |
| HH desarrollador .net experto | - (| - | 139,40 UF · (1 OC) | |
| HH desarrollador .net senior | 1.350,60 UF (3 OC), ⁶ | 2.215,20 UF (7 OC) | 1.564,39 UF (4 OC) | |
| Cantidad de órdenes de compra (OC) involucradas | 4 | 9 ′ ′ | 7 | 6 |
| Total UF(1) | 1.717,81 | 3.766,94 | 3.494,73 | 1.897,90 |
| Total UTM (2) | 1.037,64 | 2.255,74 | 2.150,03 | 3.223,58 |

Fuente: Elaboración propia, a partir del detalle contenido en las 26 órdenes de compra que fueron emitidas y aceptadas por empresa Ingeniería Informática Kibernum S.A., y todos los documentos tributarios relacionados con la ejecución de cada orden de compra, documentación que fue proporcionada por la entidad fiscalizada.

Ahora bien, es dable hacer presente que debido a un error de transcripción de la unidad de cuenta en el preinforme, se indicó que las cifras eran en UTM, en circunstancias que eran en UF. Sin embargo, dicha circunstancia no desvirtúa la observación formulada en el preinforme en cuestión, tal cual como se verá al analizar la respuesta de la entidad.

⁽¹⁾ El valor presentado en UF se extrajo de la glosa de cada factura pagada con cargo a cada una de las órdenes de compra.

⁽²⁾ Para obtener el valor en UTM, se convirtió en pesos chilenos (\$) el valor en UF indicado en las 26 órdenes de compra a su fecha de envío, y luego dicho monto fue convertido al valor que tenia la UTM a esa data.

¹⁸ Monto equivalente a 2.150,03 UTM a la fecha de la orden de compra

^{. 19} Monto equivalente a 3.223,58 UTM a la fecha de la orden de compra



Al respecto, si-bien las órdenes de compra se refieren a 10 perfiles distintos, todos ellos se orientan a la mantención y desarrollo de sistemas de la SMA, los cuales no se singularizaron en las respectivas órdenes de compra ni en sus antecedentes. Asimismo, se evidenció la inexistencia de acuerdos complementarios que detallaran los productos a desarrollar y sus entregables. Por el contrario, se observa que las órdenes de compra son genéricas para cada perfil, lo que además es concordante con la descripción de los requerimientos internos de adquisición y las cotizaciones entregadas por el contratista.

Ahora bien, del anàlisis de los antecedentes de tales contrataciones se aprecia que la Superintendencia del Medio Ambiente contrató a través de la modalidad convenio marco los servicios mencionados, emitiendo por separado las órdenes de compras que se detallaron previamente al mismo proveedor, y cuyo monto total superó las 1.000 UTM en cada año presupuestario, en circunstancias que se trataría de un mismo proyecto o servicio profesional, tal como se expuso en la tabla N° 8, omitiendo de esta forma recurrir al procedimiento de grandes compras contemplado en la normativa citada.

En relación con lo expuesto, considerando los antecedentes tenidos a la vista y los montos involucrados, es dable concluir que con su actuar la Entidad Fiscalizada infringió la prohibición contenida en los artículos 7° de la ley N° 19.886 y 13 del citado decreto N° 250, de 2004, ya que al fragmentar las aludidas contrataciones varió -en cada año examinado- el procedimiento para llevarlas a cabo, eludiendo lo establecido en el artículo 14 bis ya detallado y en las bases tipo de licitación pública para el Convenio Marco de Perfiles para el Desarrollo y Mantención de Sistemas informáticos, aprobada mediante resolución N° 10, de 2015, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y con ello vulneró los principios de libre concurrencia, de igualdad de los oferentes, y de estricta sujeción a las bases, previstos en la anotada ley N° 19.886.

Además, lo descrito contraviene lo establecido en los artículos 52 y 62 de la ley N° 18.575, que dispone que las autoridades y demás servidores públicos deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño y leal de la función o cargo con preeminencia del interés público sobre el privado.



Lo anterior, considerando específicamente que el artículo 62 N° 7 de la misma ley dispone que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, entre otras conductas, omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga.



Al respecto, esa Superintendencia señala una serie de descargos, informando en lo que interesa que en distintas órdenes de compra se adquirieron servicios diversos, a un mismo proveedor, al amparo del convenio marco ID 2239-3-LP15, citando para el caso el punto 9.1 del referido convenio marco en el cual se establecía dentro de la categoría "Diseño y Gestión; Desarrollo y Mantención y Testing" las siguientes "sub-categorías": Perfiles de diseño y Gestión, Perfiles de Desarrollo y Mantención, y Perfiles de Testing. Luego, añade que en la sección 10.4 se definen los diversos procedimientos de compras hasta 1.000 UTM, los que corresponden a las modalidades de anteproyecto, proyecto, Sub-Categorías Perfiles de Diseño y Gestión; Desarrollo y Mantención y Testing; y traslados.

Agrega que bajo el concepto de Subcategorías Perfiles de Diseño y Gestión; Desarrollo y Mantención y Testing, el citado convenio marco establecía la posibilidad de comprar horas/hombre de forma directa para apoyar las labores de una institución, con relación a la mantención y adecuación de herramientas informáticas, siendo la entidad compradora la responsable de definir las tareas a desarrollar y realizar el seguimiento, sin especificar forma y modo para ello.

Enseguida, esa entidad señaló en cuanto a las 26 órdenes de compra que generó a la empresa Kibernum S.A., para 10 perfiles profesionales distintos, que para efectuar su análisis transformó los valores en UF a la UTM del mes de enero de cada año.

Luego, indicó que no habrían incurrido en fragmentación en el período auditado ya que lo que hizo ese servicio fue comprar horas hombre por líneas de productos o servicios que nunca superaron las 1.000 UTM, ya que se trataba de horas hombre que cuentan con definiciones, calificaciones y precios diferentes, tal que 10 horas de servicios profesionales de "Analista de Procesos-Junior" no son acumulables con 10 horas de "Desarrollador - Phyton Senior", dado que están catalogadas de manera diferente, contando cada uno con su propia línea de adquisición.

Por su parte, respecto a la adquisición de horas hombre en el perfil Desarrollador. Net Senior, correspondiente al año 2017, indicó que, si bien se superan las 1.000 UTM, la SMA nunca tuvo por finalidad eludir el mecanismo de "Grandes Compras", sino que ello se debió a una descoordinación interna, toda vez que las órdenes de compra se fueron generando en diversos periodos de ese mismo año. Añadió, además, que la fragmentación no fue artificial ya que cada compra fue destinada a trabajos diversos.

A The

Luego, en lo que se refiere a la estricta sujeción a las bases de licitación, señala que ese es un principio de contratación



pública vinculado estrechamente al principio de juridicidad, y que en el caso de las bases de licitación del convenio marco ID 2239-3-LP15 atañe exclusivamente a la relación que se establece entre el oferente y la Dirección de Compras y Contratación Pública, y que rige durante todo el desarrollo de ese proceso de compra de licitación pública. En ese contexto, el órgano contratante queda adscrito a las condiciones contractuales establecidas en el convenio marco una vez que ya se ha desarrollado el proceso de licitación pública llevado a cabo por la aludida Dirección de Compras, y es en esa ocasión donde la SMA establece una vinculación contractual directa con el proveedor, sin que en esta etapa del proceso el órgano contratante pueda afectar el principio de estricta sujeción a las bases.

Enseguida, respecto a là imputación sobre la infracción al artículo 62 N°7 de la ley N°18.575, en cuanto a omitir o eludir la propuesta pública en los casos en que la ley la disponga, señala las diferentes modalidades de contratación que dispone la ley de compras, apuntando a que, si existe un convenio marco vigente, resulta obligatorio para los órganos de la administración del Estado contratar bajo sus reglas, según dispone el artículo 30 letra d) de la citada normativa de compras. En tal sentido, recalca que solo es posible no utilizar un convenio marco si el órgano ha encontrado en el mercado condiciones más ventajosas, las que se encuentran especialmente reguladas en el reglamento.

Además, para respaldar lo indicado previamente, adjuntó medios de verificación que acreditan las actividades ejecutadas por la SMA con relación a la asignación y seguimiento de tareas por estos servicios, de acuerdo con lo establecido en el convenio marco.

En relación con lo señalado por la entidad, es pertinente indicar que las cifras expuestas en su respuesta son coincidentes con los valores en UTM que aparecen en la tabla N°8 corregida, por lo que no habría contradicción en este punto.

Ahora bien, analizados los antecedentes que en esta oportunidad aportó el ente auditado, es dable volver a señalar que efectivamente las adquisiciones que efectuó correspondieron a perfiles distintos-según subcategorías-, aunque relacionados con las categorías que establecía el citado convenio. Sin perjuicio de aquello, para hacerse cargo de los argumentos esgrimidos por el servicio, corresponde précisar lo observado y atender a las fechas de las órdenes de compra ya mencionadas, lo que para un mejor entendimiento se expone a continuación:

W STATE OF THE STA

 Año 2016 se emitieron 4 órdenes de compra, Nos 611669-511-CM16, 611669-512-CM16, 611669-513-CM16 y 611669-514-CM16, todas de fecha 5 de septiembre de esa anualidad.



- Año 2017, se emitieron 9 órdenes de compra, Nos 611669-16-CM17 de 24-01-2017, 611669-19-CM17 de 26-01-2017, 611669-29-CM17 de 02-02-2017, 611669-122-CM17 de 23-03-2017, 611669-123-CM17 de 31-05-2017, 611669-505-CM17 de 18-08-2017, y 611669-649-CM17 de 07-11-2017.
- Año 2018, 'se emitieron 7 órdenes de compra, Nos 611669-52-CM18 de 29-01-2018, 611669-57-CM18 de 31-01-2018, 611669-60-CM18 de 06-02-2018, 611669-63-CM18 de 07-02-2018, 611669-71-CM18 de 08-02-2018, 611669-70-CM18 de 08-02-2018, y 611669-92-CM18 de 20-02-2018.
- Año 2019, se emitieron 6 órdenes de compra, Nos 611669-63-CM19 de 31-01-2019, 611669-70-CM19 de 31-01-2019, 611669-74-CM19 de 01-02-2019, 611669-93-CM19 de 07-02-2019, y 611669-95-CM19 de 07-02-2019.

Pues bien, de acuerdo con lo presentado anteriormente, se advierte que para los años 2016, 2018 y 2019 se presenta una cercanía en las fechas en que se enviaron al proveedor las órdenes de compra analizadas, lo que denota que tales separaciones en las compras de servicios de desarrollo y mantención de sistemas informáticos constituyeron una fragmentación, y que pudieron organizarse en una gran compra para cada año y con ello dar cumplimiento al procedimiento de grandes compras establecido en el punto 10.8 de las bases tipo de licitación pública para el Convenio Marco de Perfiles para el Desarrollo y Mantención de Sistemas informáticos, aprobada mediante resolución N° 10, de 2015, de la Dirección de Compras y Contratación y el artículo 14 bis del decreto N° 250, de 2004, el cual tiene una finalidad competitiva entre los diversos proveedores adjudicados en el mencionado convenio marco, con las formalidades propias de dicho procedimiento, cuestiones que en definitiva se evitaron con el actuar descrito.

En cuanto de las contrataciones del año 2017, de acuerdo con los propios cálculos de la superintendencia y sus argumentos, las adquisiciones de horas hombre para el perfil Desarrollador. Net Senior fueron por un monto de 1 407 UTM y la emisión de diversas órdenes de compra se debió a una "descoordinación interna". Al respecto, no se aprecia de qué manera dicha justificación se pueda utilizar para omitir el mencionado procedimiento de Grandes Compras en caso de emergencia, urgencia o imprevisto según el inciso final del artículo 14 bis del reglamento.



Asimismo, es dable recordar según el dictamen N° 2.453, de 2018, que imparte instrucciones sobre el cumplimiento del principio de probidad en materia de contratación pública de suministro de muebles y prestación de servicios, que dicho principio obliga a todos quienes desempeñan



funciones públicas y que tanto la ley Nº 19.886 como su reglamento, contienen mecanismos que, si bien no buscan directamente resguardar el anotado principio, tienen como finalidad última obtener bienes y servicios de calidad, al mejor precio, con transparencia, colocando siempre la satisfacción de la necesidad que se busca cubrir con el respectivo contrato por sobre los intereses de los funcionarios y de los proveedores.

Pues bien, considerando lo antes descrito y la manera en la cual ha dado uso del convenio marco la SMA, se mantiene lo observado. Además, tal como lo indica esa superintendencia en su respuesta, su objetivo, mediante esta modalidad de contratación, era suplementar sus necesidades de personal en materia de desarrollo y mantención de sistemas, lo que da unidad e identidad a las contrataciones efectuadas, más aún cuando el desarrollo de un producto requiere de perfiles distintos.

8. Sobre la existencia de eventuales conflictos de interés y omisión del deber de abstención que se indica

En el marco de las indagaciones realizadas por esta Entidad de Control, se detectó que el señor Renzo Stanley Cotrozo, analista de sistemas de la SMA y Líder de Equipo de Desarrollo -que se incorporó a la SMA bajo la modalidad de contrata a contar del 01 de enero de 2019 por la RA N°119123/47/2019, de la SMA-, ha participado en el desempeño de sus funciones en la elaboración de requerimientos de personal externo, selección y contratación de servicios de horas hombres para el desarrollo y mantención de sistemas informáticos, entre otras, a la empresa Kibernum S.A., en la cual prestó servicios entre septiembre de 2017 a enero de 2018²⁰, y que, asimismo, en su calidad de Líder de Equipo, le ha correspondido efectuar las validaciones de los productos de Kibernum y controlar trabajos de profesionales de Kibernum, sin que hubiere manifestado a su superior directo la concurrencia de una causal de abstención a este respecto.

También, se advierte que sus jefaturas, en conocimiento de que tal funcionario provenía de la referida empresa, y con la cual mantenía una relación de servicio dentro de los dos años anteriores a su incorporación a la SMA, no adoptaron medidas para evitar eventuales conflictos de intereses y para el cumplimiento del deber de abstención.



²⁰ Según da cuenta el acta de fiscalización de fecha 16 de noviembre de 2020 y la factura N° 40.794, de 28 de febrero de 2018, que contiene el detalle Servicio público periodo enero 2018 profesional Renzo Stanley, asociada a la OC 611669-63-CM18-1, de fecha 02 de febrero de 2018.



Las situaciones expuestas contravienen el principio de probidad administrativa descrito en los artículos 13 y 52 de la referida ley N° 18.575 y 61 letra g) de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, conforme al cual los funcionarios deberán dar estricto cumplimiento a dicho principio, consistente en observar una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, guardando estricta imparcialidad en sus decisiones.

En particular, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 62, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en particular respecto de su numeral 6, que señala que, entre otras conductas, contraviene el principio de la probidad administrativa, intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal, o participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, en cuyo caso, deberá abstenerse de intervenir en ellas, en relación con lo dispuesto en el artículo 12, N°5 de la ley N°19.880, que establece el deber de abstención de las autoridades y funcionarios de la Administración cuando aquellos tengan una relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o le hayan prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, supuesto que se acreditó en la especie.

Asimismo, no se ajusta a la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes Nºs 14.165, de 2012, 5.856, de 2018, y 31.179, de 2019, entre otros, que ha puntualizado que la finalidad de la normativa reseñada es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

Finalmente, en cuanto a lo observado respecto del rol de las jefaturas, los hechos señalados se apartan de lo consignado en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de observar el principio de control en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. En tanto, también se aleja de los artículos 11 y 12 del mismo cuerpo legal, referente a que el control jerárquico ha de extenderse tanto a la legalidad como a la oportunidad de las actuaciones así como a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos y





que las autoridades y funcionarios facultados para elaborar planes o dictar normas, deberán vélar permanentemente por el cumplimiento de aquéllos y la aplicación de éstas, dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia.

Al respecto, la SMA en su respuesta adjunta la resolución exenta N°1.136 del año 2016, la cual establece la estructura del Departamento de Gestión de la Información (DGI) de la SMA y el documento "Procedimiento de Desarrollo y Actualización de Sistemas de Información", con el objeto de establecer que el Señor Renzo Stanley Cotrozo no desempeña, ni ha desempeñado, roles de jefatura o encargado de sección. Cabe hacer presente que, el funcionario es Líder de Equipo, acorde con la metodología de desarrollo utilizada por la SMA, esto implica que no tiene funciones de control y validación del trabajo del resto del equipo de desarrollo.

Agrega que el contexto en el cual Renzo Stanley comienza a prestar servicios a la SMA como externo, producto del desarrollo y mantención del proyecto del Sistema Impuesto Verde (SIV), el que fue financiado, inicialmente, por el Banco Mundial a través del proyecto "Alianza de preparación para los mercados de carbono", estando a cargo de los recursos la Agencia Chilena de Cooperación Internacional Para el Desarrollo (AGCID) del Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, detalla la siguiente cronología de contrataciones del Señor Stanley, desde que presta servicios relacionados a la SMA:

- Entre el 05 de septiembre de 2016 y el 04 de septiembre de 2017, por AGCID.
- Entre el 05 de septiembre de 2017 y el 31 de enero de 2018, por Kibernum.
- Entre el 01 de febrero y el 31 de diciembre de 2018, por AGCID.
- Desde el 01 de enero de 2019 a la fecha, por la SMA.

Sobre la base de lo expuesto, la SMA indica que las declaraciones efectuadas por el Señor Renzo Stanley, en toma de acta efectuada por esta entidad fiscalizadora el día lunes 16 de noviembre de 2020, en las que indica haber participado en la elaboración requerimientos y selección de profesionales para el equipo de desarrollo relacionado con el proyecto SIV, corresponde al segundo periodo de contratación de la AGCID, vale decir, entre el 01 de febrero y el 31 de diciembre de 2018. Habiendo participado únicamente en la contratación de don Juan Pablo López (Kibernum), quien se incorporó al equipo de desarrollo del proyecto SIV el 13 de agosto de 2018, hasta el 31 de enero de 2019.



De lo expuesto, la SMA hace hincapié en que, durante su permanencia én la SMA; el señor Renzo Stanley ha cumplido con el rol de Líder de equipo, bajo la metodología utilizada (SCRUM), es decir, es un facilitador, sin ejercer un control jerárquico sobre los miembros del equipo de desarrollo al que pertenece, del cual es uno más, al igual que un profesional que



pertenece a Kibernum S.A. De este modo, el funcionario no ha participado en la elaboración de requerimientos de personal externo, selección y contratación con la empresa Kibernum S.A., ni tampoco le ha correspondido efectuar las validaciones de los productos, ni controlar los trabajos de profesionales de la citada empresa. Finalmente, aclara que su relación con dicho proveedor se remite exclusivamente a que, en el equipo de trabajo hay un profesional que presta servicios de horas hombres contratadas con esa empresa.

Ahora bien, átendidas las consideraciones expuestas por la SMA, y verificadas las evidencias que sustentan las aclaraciones efectuadas por el servicio, se corrobora, al menos para las órdenes de compra adjuntas, que el Sr. Renzo Stanley no suscribe requerimientos, selección, ni contratación de personal externo.

Asimismo, y en cuanto a lo indicado por el Servicio en su respuesta, respecto de las declaraciones efectuadas por el funcionario antes mencionado, en cuanto a su participación en los procesos de contratación de personal externo, dispuesta en acta de fecha 16 de noviembre de 2020, es necesario hacer presente que los Señores Sebastián Elgueta, Jefe del Departamento de Gestión e Información, Eric Muñoz, Ingeniero de Desarrollo, y Víctor Sapiain, Desarrollador; en la misma instancia de toma de declaraciones, en lo que interesa en la pregunta relacionada con la contratación de personal externo, nombraron directamente al Sr. Renzo Stanley como parte del proceso, o indican que esto es una decisión de Jefe de equipo (rol que tiene el funcionario en cuestión). Lo que implicaría que el aludido, funcionario participaría de hecho en el proceso de contratación de personal externo, lo que resulta contradictorio con las aclaraciones y evidencias proporcionadas.

En tal sentido, dado que no se entreganantecedentes concretos que permitan desvirtuar lo declarado por los demás
funcionarios de la SMA, sobre el hecho de que el señor Stanley Cotrozo no hubiese
participado, desde su rol como jefe de equipo, en asuntos en los que tiene interés
su ex empleador, resulta forzoso mantener lo observado, en tanto que la
participación en asuntos en los que se pueda tener interés se encuentra prescrita
expresamente "en cualquier forma" y respecto de cualquier funcionarió en quien
concurra una causal de abstención, según lo indica el inciso segundo del N° 6 del
artículo 62 de la anotada ley N° 18.575 y no solamente respecto de quienes
suscriben documentos o adoptan decisiones (aplica criterio contenido, entre otros,
en el dictamen N° 31.179, de 2019, de este origen).



En consecuencia, se mantiene lo observado, pues lo argumentado por la SMA no logra desvirtuar lo constatado por esta Entidad Fiscalizadora.



III. EXAMEN DE CUENTAS

Falta de acreditación de servicios contratados.

Al respecto, el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política de la República, prescribe que compete a està Contraloría General, entre otros asuntos, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, y, además, examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades.

A su turno, de acuerdo con el inciso primero del artículo 85 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Ente de Control, todo funcionario, persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague haberes públicos, debe rendirle a este las cuentas comprobadas de su manejo, de conformidad con la resolución N° 30, de 2015, de este origen, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.

Ahora bien, como parte del objetivo de esta auditoría, se examinaron los respaldos asociados a los desembolsos determinados en la muestra por contrataciones de servicios de perfiles para el desarrollo y mantención de sistemas informáticos a la empresa Ingeniería Informática Kibernum S.A., disponibles en el Convenio Marco ID N°2239-3-LP15, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, con la finalidad de revisar si las transacciones asociadas cumplieron con la normativa legal, si se encontraban debidamente documentadas, su correcta imputación presupuestaria en el clasificador correspondiente, que sus cálculos fuesen exactos, y si estaban adecuadamente registradas y correspondían efectivamente a los servicios y productos contratados.

Sobre el particular, cabe señalar que se examinaron las contrataciones correspondientes a 26 órdenes de compra emitidas por esa entidad auditada, en el anotado convenio marco, al proveedor Ingeniería Informática Kibernum S.A. y sus respectivos egresos.

Al respecto, se debe indicar que, de la revisión de los antecedentes adjuntos a cada comprobante de egreso por la contratación de servicios para el desarrollo y mantenciones de las plataformas informáticas de la SMA, se tiene presente que la entidad a cada egreso acompañó términos de referencia, órdenes de compras y certificados de disponibilidad presupuestaria, así como sus respectivas facturas, cuyo detalle se expone en Anexo N° 7.

A

Expuesto lo anterior, se advirtió que la entidad no contaba con la documentación fidedigna y/o la relación y ubicación de



esta, que permitiese acreditar la ejecución de lás labores contratadas, tales como desarrollos y mantenciones informáticas, por la suma total de \$258.347.530, de acuerdo con el detalle de los documentos tributarios que se exponen en la hoja "Falta de acreditación". Al respecto, dicha falta o ausencia se refiere a que la entidad no acompañó los antecedentes que den cuenta de la efectiva prestación de los servicios contratados por horas hombre, HH. Toda vez que no se evidencian informes o documentos que identifiquen que trabajo fue efectivamente realizado, en el marco tanto de las mantenciones como de los desarrollos efectuados a las plataformas informáticas.

Dicha situación no se condice con los principios de eficiencia, eficacia y control, consagrados en los artículos 3°, inciso segundo y 5°, de la ley N° 18.575, considerando que la SMA, en su calidad de órgano integrante de la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe cumplirlos, como asimismo, con los principios de probidad y transparencia establecidos en los artículos 8° de la Constitución Política y 13, 52 y 53, de dicha ley orgánica.

Asimismo, vulnera lo dispuesto en el artículo 2° de la aludida resolución que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, contenida en la resolución N° 30, de 2015, de este origen, que estipula que toda rendición de cuentas estará constituida, entre otros, por el o los informes de rendición de cuentas, los comprobantes de egreso con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados. Asimismo, lo indicado en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, que dispone, en lo que interesa, que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones.

En su respuesta, la entidad auditada reiteró los argumentos señalados para el punto 7 del presente informe, en cuanto a qué los órganos del Estado podían contratar personal externo bajo el concepto de "Subcategorías Perfiles de Diseño y Gestión; Desarrollo y Mantención y Testing" destinado a apoyar labores propias de una institución, siendo la entidad compradora la responsable de definir las tareas a desarrollar y realizar el seguimiento, sin especificar forma y modo para ello.



Enseguida, con el propósito de acreditar las actividades ejecutadas, con relación a la asignación y seguimiento de tareas para los servicios aludidos, la SMA adjuntó -por medio de un enlace web- medios de verificación correspondientes a cada orden de compra vinculada con el monto observado, que correspondió a carpetas digitales que incluían las solicitudes de compra, control de horas, control de tareas y productos desarrollados.



En cuanto a la respuesta emitida por la entidad auditada, corresponde señalar que los antecedentes aportados en su respuesta al preinforme no fueron proporcionados en el desarrollo de la auditoría y que, analizados posteriormente por esta Entidad de Control, no logran dar cuenta de la efectiva ejecución de los servicios contratados y pagados por el servicio. Lo anterior, por cuanto las planillas Excel entregadas para acreditar las horas trabajadas por los profesionales informáticos no permiten identificar la fuente -origen- del dato de la marcación horaria v. con ello, verificar la trazabilidad de la misma. Además, todas las planillas proporcionadas carecen de información relevante en los campos denominados RUT, DV, APaterno, AMaterno, Nombre, Año y Mes, cada uno de los cuales estaba rellenado con la palabra "NULL", lo que impide relacionar esos registros con los profesionales que ejecutaron los servicios. Finalmente, cabe indicar que para las horas hombres contratadas mediante las órdenes de compra 611669-63-CM18, 611669-70-CM18 y 611669-71-CM18, la entidad no proporcionó antecedente alguno para acreditar las horas trabajadas por los profesionales en cuestión.

Por lo indicado anteriormente, se mantiene

lo observado.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente informe, la Superintendencia del Medio Ambiente ha aportado antécedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las observaciones planteadas en el preinforme de observaciones N°280, de 2020, de esta Contraloría General.

En efecto, se levanta parcialmente la observación contenida en el capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1, Falta de atención de denuncias formuladas a la SMA, en su letra b), respecto a que las 3.916 denuncias "en curso" ingresadas entre los años 2016 y 2019, hayan excedido el plazo de 60 días que establece el artículo 21 de la LOSMA.

En tanto, en ese mismo capítulo II, numeral 3, Sobre las actividades de fiscalización de denuncias, en lo referido a su letra b) se subsana lo observado para 42 expedientes de denuncias, dado que la SMA en su respuesta al preinforme de observaciones puso a la vista de esta Contraloría General antecedentes relacionados con la ejecución de actividades de fiscalización. Los expedientes subsanados corresponden a los Nºs 180-2016, 562-2016, 1278-2016, 1550-2016, 9-RM-2017, 61-RM-2017, 75-RM-2017, 12-IX-2017, 21-IX-2017, 241-RM-2017, 27-XV-2017, 286-RM-2017, 313-RM-2017, 326-RM-2017, 337-RM-2017, 73-VII-2017, 52-I-2017, 129-X-2017, 5-VI-2018, 48-VIII-2018, 31-XI-2018, 277-XIII-2018, 337-XIII-2018, 24-XII-2018, 362-XIII-2018, 91-IV-2018, 445-XIII-2018, 168-X-2018, 25-XI-2019, 30-VIII-2019, 163-XIII-2019, 187-XIII-2019, 1477-2016, 9-VIII-





2017, 89-VIII-2017, 169-VIII-2017/56-VIII-2018, 68-VIII-2018, 114-VIII-2018, 16-VIII-2019, 123-VIII-2019, DFZ-2013-46-XIII-SRCA-IA.

Además, en ese mismo capítulo II; numeral 4, Sobre el archivo de denuncias, para los expedientes Nºs 50-2016, 745-2016, 1318-2016, 1327-2016, 26-RM-2017, 34-II-2017, 303-XIII-2018, 317-XIII-2018, 53-IX-2019, 1560-2016, 1229-2016, 61-X-2019, 96-VIII-2018/y 153-VIII-2018 se levanta lo observado, atendidos los argumentos presentados por esa entidad.

Por su parte, en el ya citado capítulo II, numeral 5, Sobre la obligación de informar los resultados de denuncias, se levanta lo observado para los expedientes Nºs 897-2016, 903-2016, 1229-2016, 1278-2016, 1512-2016, 1538-2016, 1-VIII-2017, 326-RM-2017, 41-V-2018, y DFZ-2013-46-XIII-SRCA-IA, en atención de los argumentos presentados por el organismo auditado.

También, en el mismo capítulo II, numeral 6, Sobre la publicación de los informes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, letra a), se levanta lo observado para 37 expedientes de denuncia, cuyo número corresponde a: 520-2016,1379-2016, 1512-2016, 15-VIII-2017, 21-IX-2017, 29-III-2017, 47-VII-2017, 116-VIII-2017, 119-VIII-2017, 133-VIII-2017, 73-VII-2017, 52-I-2017, 129-X-2017, 5-IX-2018, 15-XI-2018, 3-III-2018, 47-X-2018, 195-XIII-2018, 223-XIII-2018, 230-XIII-2018, 92-X-2018, 61-IV-2018, 99-X-2018, 64-XI-2018, 22-XII-2018, 57-VII-2018, 31-XII-2018, 105-V-2018, 468-XIII-2018, 168-X-2018, 80-XIII-2019, 27-IX-2019, 92-XIII-2019, 94-XIII-2019, 9-III-2019, 59-XI-2019, y 187-XIII-2019.

En cuanto a las observaciones que se mantienen de las descritas en el Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1, Falta de atención de denuncias formuladas a la SMA (AC), letras a), b), c) d) y especialmente letra e), a propósito del número indeterminado de denuncias ingresadas en los años 2013, 2014, 2015 y 2016²¹ que no fueron respondidas ni atendidas en su oportunidad; numeral 3, Sobre las actividades de fiscalización de denuncias (AC), letra c), en cuanto a la no consideración de los hechos denunciados respecto en la fiscalización del proyecto "Lomas de Lo Aguirre", expediente 313-XIII-2018; numeral 7, Fraccionamiento de contratación evitando proceso de Gran Compra en Convenio Marco (AC); y numeral 8, Sobre la existencia de eventuales conflictos de interés y omisión del deber de abstención que se indica (AC); esta Contraloría General procederá a incoar un procedimiento disciplinario con el fin de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas derivadas de las situaciones descritas.

Además, la entidad auditada deberá adoptar las medidas requeridas para dar estricto cumplimiento a las normas legales



²¹ Según la Cuenta Pública de la SMA del año 2016, se ingresaron el siguiente número de denuncias: 2013: 1.484; 2014: 1.501; 2015:1.559; 2016:1.574. Es decir; entre el año 2013 y el 2016, ingresaron a la SMA un total de 6.118 denuncias ciudadanas. De ellas, al año 2016 se habían tramitado 221 y agrupadas en 89 expedientes que derivaron en un proceso sancionatorio.



y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En cuanto a la observación consignada en el Capítulo I, "Aspectos de control interno", numeral 1, Sobre los controles generales al procedimiento auditado, punto 1.1, Ausencia de Protocolo Interno de Manejo de Denuncias (MC), el servicio auditado si bien dictó la resolución exenta N° 1.254, de 23 de julio de 2020, que contiene instrucciones de carácter interno sobre tramitación de denuncias, superando algunas deficiencias de la resolución N° 839, de 2016, deberá revisarla, adecuarla y/o complementarla, de modo que su contenido se ajuste cabalmente a las disposiciones de la LOSMA, de la ley N° 19.880, y de las normas sobre Control Interno dictadas por esta Contraloría General, en especial en cuanto a los plazos, formas de término del procedimiento y tratamiento de las denuncias presentadas con anterioridad a su dictación, de forma que se permita la unificación en el tratamiento de las denuncias a nivel nacional, previendo mecanismos de control del procedimiento por parte de los encargados que corresponda, todo lo cual deberá ser informado a este Ente de Control en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe final.

2. Con relación al mismo Capítulo I, punto 1.2, Falta de vigilancia sobre los controles de plazo y atención de denuncias (C), la entidad auditada deberá implementar mecanismos que permitan controlar, alertar y reportar sobre la dilación en la atención de denuncias y prevenir que sobrevenga la prescripción de la eventual infracción de que se trate, cuya planificación deberá ser comunicada a esta Contraloría General, en el mismo plazo indicado anteriormente.

3. En lo concerniente a la observación contenida en el mismo Capítulo I, punto 1.3, Falta de seguimiento y control de denuncias en oficinas regionales (MC), la SMA deberá establecer y formalizar un procedimiento, así como otras medidas de gestión que permitan controlar y alertar ante eventuales dilaciones en las etapas de tramitación de las denuncias recibidas y que son atendidas por cada oficina regional, debiendo además informar de las medidas de gestión orientadas a uniformar dicho control en las oficinas regionales, lo que deberá ser reportado a esta Entidad de Control en el anteriormente señalado término de 60 días hábiles.

4. En lo pertinente al mismo Capítulo I, punto 1.4, Ausencia de manual de uso de sistema informático SIDEN (MC), y punto 1.5, Debilidades de la base de datos del sistema SIDEN (MC), la entidad deberá actualizar y mejorar el procedimiento incluido en el numeral 6 del artículo 9 de la resolución N°1.254 de 2020, que contenga todas las actividades, etapas y sus respectivos controles, a fin de asegurar la uniformidad, integridad y trazabilidad de la información que es ingresada en el anotado sistema. Asimismo, dicho instrumento deberá contemplar mecanismos de control manuales o automáticos, que aseguren la fidelidad, exactitud y completitud de la información transcrita desde el formato papel de las denuncias hacia la plataforma SIDEN. Además, deberá presentar un plan destinado a actualizar y completar la información errónea o faltante, que le





permita contar con datos fidedignos sobre las denuncias presentadas. Adicionalmente, esa Superintendencia deberá adoptar los resguardos para asegurar que los usuarios internos sean oportuna y regularmente capacitados en el uso de las plataformas y sistemas dispuestos para el ejercicio de sus funciones. Las acciones indicadas deberán ser comunicadas a esta Contraloría General en el mismo plazo de 60 días hábiles, ya indicado.

5. En lo que atañe al mismo Capítulo I, punto 1.6. Debilidades en la prevención de conflictos de interés (C), esa entidad deberá, respecto a lo observado en la letra a), implementar un mecanismo para prevenir la existencia de conflictos de intereses, que permita advertir y dejar constancia en cada procedimiento sobre la existencia de una eventual causal de abstención y de la decisión adoptada al respecto, o bien, dejar constancia de la declaración de independencia funcionaria. En relación con la letra b), deberá adoptar las medidas para, en lo sucesivo, precaver que el personal que ha prestado servicios a la SMA a través de empresas proveedoras externas, y que luego son incorporados a sú dotación, no intervengan dentro de los 2 años siguientes en asuntos en que concurre la causal de abstención del artículo 12 N°5 de la ley N°19.880.

Respecto de las medidas señaladas en este número, la entidad deberá remitir los antecedentes que respalden su cumplimiento en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe.

6. Acerca del mismo Capítulo I, numeral 2, Sobre Controles informáticos, punto 2.1, Gestión y control de cuentas de usuarios (MC), esta entidad deberá respecto a la Política de Control de Acceso incorporar en sus instrumentos de control actividades que resguarden la gestión de cuentas de altos privilegios, cuentas de las bases de datos, y su adecuada segregación de funciones (en los distintos ambientes, desarrollo, calidad y producción, considerando, a su vez, a los responsables de los pasos a producción), informando sobre las medidas concretas para implementar efectivamente tales controles.

7. Enseguida, respecto al referido numeral 2 del Capítulo I, punto 2.2, Cumplimiento informático del Sistema SIDEN (MC), la SMA deberá adoptar medidas que mitiguen el riesgo de eventuales eliminaciones de denuncias, de modo tal de asegurar con ello la integridad de la información que dicho sistema almacena, gestiona y que se utiliza para efectos de control, auditorías y/o fiscalizaciones, dejando a la vista en el sistema las denuncias eliminadas, estableciendo un estado adicional para estos casos y de esta forma, identificar aquellas que han sido dadas de baja.

A

Las medidas relacionadas al numeral 2, deberán ser comunicadas a esta Entidad de Control en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción de este informe, remitiendo los antecedentes que réspalden el cumplimiento de lo señalado.



8. En cuanto a la observación consignada en el Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 1, Falta de atención de denuncias formuladas a la SMA (AC), letras a), b), c), d) y e), además del aludido procedimiento disciplinario que instruirá esta Entidad de Control, la SMA deberá catastrar la totalidad de las denuncias pendientes de atención, incluyendo aquellas que se encuentran en soporte papel en sus oficinas regionales, y elaborar un plan de acción para su tratamiento, con el correspondiente cronograma para la debida atención de cada denuncia, detallando el titular o unidad fiscalizable que se trate. Además, dicho plan deberá señalar las denuncias cuyos hechos, pcr la data de su ocurrencia, puedan estar en el supuesto previsto en el artículo 37 de la LOSMA. Todo lo anterior deberá ser informado a esta Contraloría General en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, remitiendo los antecedentes que respalden el cumplimiento de lo señalado.

9. En cuanto a la observación consignada en el mismo Capítulo II, numeral 2, Sobre la verificación del cumplimiento de requisitos para admitir denuncias a trámite (MC), la entidad deberá formular y difundir a nivel nacional lineamientos o directrices que contengan las acciones que se deben efectuar ante la ausencia de información necesaria en una denuncia, y la gestión que en el sistema informático se debe realizar, ante la ocurrencia de estas situaciones, con el objeto de unificar los procedimientos a nivel nacional. Lo anterior, en el plazo de 60 días hábiles antes mencionado.

10. En lo que se refiere a, a observación contenida en el Capítulo II, numeral 3, Sobre las actividades de f scalización de denuncias (AC), en relación con lo observado en la letra a), esa entidad deberá aclarar si para las 617 denuncias catalogadas con un subestado asociado a una Solicitud de Actividad de Fiscalización, SAFA, se ejecutaron actividades de fiscalización, dando cuenta de ello con los respectivos respaldos que así lo acrediten.

11. En cuanto a la observación contenida en el Capítulo II, mismo numeral 3, Sobre las actividades de fiscalización de denuncias (AC), en lo referente a la letra b), el servicio deberá proporcionar respecto a las 57 denuncias no subsanadas y mencionadas en el anexó N°5 de este informe, los antecedentes que permitan acreditar que las actividades de fiscalización se hayan desarrollado cabalmente. Todo lo anterior, en el plazo de 60 días habiles, contado desde la recepción del presente informe, informando y remitiendo los antecedentes que respalden el cumplimiento de lo indicado.



12. Sobre la observación contenida en el Capítulo II, numeral 3, Sobre las actividades de fiscalización de denuncias (AC), respecto a la letra c), esta entidad de Control instruirá el proceso disciplinario ya indicado, destinado a indagar sobre las eventuales responsabilidades funcionarias que puedan existir respecto del hecho de no considerarse la materia denunciada sobre fraccionamiento del proyecto inmobiliario "Lomas de Lo Aguirre", que dio origen al expediente 313-XIII-2018.



13. Con relación al mismo Capítulo II, numeral 5, Sobre la obligación de informar los resultados de denuncias (AC), la SMA deberá informar a los denunciantes el resultado de la totalidad de las denuncias finalmente observadas. Asimismo, tendrá que arbitrar y respaldar las medidas que permitan asegurar que dentro del término de 60' días hábiles de presentada la denuncia, y sin perjuicio de los recibos que dentro del mismo plazo se entreguen, se informe al denunciante del resultado de la misma, esto es, acerca de su archivo, la realización de una actividad de fiscalización, o el inicio de un procedimiento sancionatorio. Ambas medidas deberán ser informadas a esta Entidad de Control en el término de 60 días hábiles antes mencionado.

14. En lo que atañe al mismo Capítulo II, numeral 6, Sobre la publicación de los informes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en cuanto a su letra a) (AC), deberá adoptar las medidas pertinentes respecto de las 10 denuncias que contando con actividades de fiscalización no se han publicado sus resultados, informando de ello en el plazo de 60 días hábiles de recepcionado este informe.

15. Sobre el mismo Capítulo II, numeral 6, Sobre la publicación de los informes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en cuanto a su letra b) (MC), deberá implementar las medidas de control que garanticen que situaciones como la observada no se reiteren, cautelando con ello los datos personales de las personas involucradas. Esas medidas deberán ser adoptadas e informadas a esta Entidad de Control en el plazo de 60 días hábiles de recepcionado este informe.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirán los antecedentes al Consejo para la Transparencia, a fin de que dicha entidad adopte las medidas que sean procedentes en relación con la publicación de datos personales.

7, Fraccionamiento de contratación evitando proceso de Gran Compra en Convenio Marco (AC), esa entidad deberá establecer o modificar sus manuales de compras, además de establecer controles jurídicos, administrativos y financieros, destinados a prevenir el fraccionamiento de las compras y adquisiciones que realice, cualquiera sea el mecanismo aplicable. Asimismo, deberá velar y disponer las medidas para que los usuarios internos que intervienen en cualquiera de las etapas del proceso de compra se encuentren debidamente capacitados y en posesión de las certificaciones que dispone la Dirección de Compras y Contratación Pública. Las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo descrito deberán ser informadas a esta Entidad en el plazo de 60 días hábiles antes mencionado.



Lo anterior, sin perjuicio del procedimiento disciplinario que se instruirá para determinar las responsabilidades funcionarias a que los hechos anotados puedan dar lugar.



Capítulo II, numeral 8, Sobre la existencia de eventuales conflictos de interés y omisión del deber de abstención que se indica (AC), sin perjuicio del procedimiento disciplinario que se instruirá por esta Contraloría General, esa entidad deberá reforzar los procedimientos y sistema de integridad con que cuenta, e implementar un mecanismo efectivo para prevenir los conflictos de interés, como por ejemplo, la incorporación de formularios, o etapas en sus procesos, destinados a identificar potenciales conflictos de interés y asegurar la independencia funcionaria en el ejercicio de sus labores. Ello en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe.

18. Respecto a la observación expuesta en el Capítulo III, Examen de Cuentas, Falta de acreditación de servicios contratados (AC), esa Superintendencia deberá remitir los antecedentes que acrediten la efectiva los servicios contratados que evidencien/ V. planillas Excel proporcionadas para acreditar el control horario corresponden a los profesionales contratados, teniendo en cuenta que los campos denominados RUT, DV, APaterno, AMaterno, Nombre, Año y Mes se encontraban con la palabra NULL, además de proporcionar los antecedentes que den cuenta de la fuente de los datos de control horario, que permitan verificar la trazabilidad de la información contenida en las planillas Excel de control horario adjuntas en su respuesta. Lo anterior deberá ser proporcionado en un plazo no superior a 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.

Sin perjuicio de ello, deberá implementar controles que permitan, en lo sucesivo, asegurar que dichas contrataciones cuenten con toda la documentación de respaldo que sustente los servicios por horas hombre, y con ello justificar su efectiva realización, en el marco de las mantenciones como de los desarrollos informáticos efectuados a las plataformas utilizadas.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 9, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen, en un plazo de 60 días hábiles, o aquel menor que se haya indicado; contado desde la recepción del presente informe.



Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fueron categorizadas como MC y/o LC en el citado "Informe de Estado de Observaciones", el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Encargado de Control/Auditor Interno, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE



Remítase a la Ministra del Medio Ambiente, al Superintendente del Medio Ambiente, al Jefe (S) de la Oficina de Auditoría Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, al Consejo para la Transparencia, y a los denunciantes.

Saluda atentamente a Ud.,

PEDRO AGUILÓ BASCUÑAN
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente,
sis Obras Públicas y Empresas CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



ANEXO N° 1: MUESTRA DE DENUNCIAS DE LA AUDITORÍA

TABLA N° 1: MUESTRA ESTADÍSTICA

| | | • |
|----------------------|---------------------------|---|
| CEXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN |
| 27-IX-2019 | 25-02-2019. | · NULL ²² |
| 35-III-2018 | 07-08-2018 | NULL |
| .92-X-2018 | 15-06-2018 | NULL |
| 129-X-2017 | 12-12-2017 | , NULL / |
| 189-RM-2017 | 06-06-2017 | NULL |
| 34-VI-2017 | 17-10-2017 | NULL |
| 1512-2016 | 14-12-2016 | NULL |
| 354-XIII-2018 | 30-08-2018 | NULL |
| 36-VI-2017 | 17-10-2017 | NULL . |
| 412-XIII-2018 | 23-10-2018 | NULL NULL |
| 105-V-2018 | 24-10-2018 | NULL |
| 468-XIII-2018 | 06-12-2018 | NULL |
| 1-VIII-2017 | 03-01-2017 | NULL |
| 99-X-2018 | 11-07-2018 | NULL , |
| 80-XIII-2019 | 22-02-2019 | NULL |
| 92-XIII-2019 | 07-03-2019 | NULL |
| 195-XIII-2018 | 10-05-2018 | NULL |
| 94-XIII-2019 | 08-03-2019 | NULL |
| 37-II-2017 | - 15-09-2017 | Región de Antofagasta |
| 39-11-2018 | 15-06-2018 | Región de Antofagasta |
| 22-II-2017 | 02-06-2017 | . Región de Antofagasta . |
| 444-2016 | 11-04-2016 | Región de Antofagasta |
| 34-11-2017 | 04-09-2017 | Región de Antofagasta |
| 27-XV-2017 | 28-08-2017 | Región de Arica y Parinacota |
| 34-XV-2018 | 14-09-2018 \ | Región de Arica y Parinacota |
| 30-XV-2017 | 25-09-2017 | Región de Arica y Parinacota |
| 42-III-2017 | 23-10-2017 | Región de Atacama |
| 9-111-2019 | 28-03-2019 | Región de Atacama |
| 29-111-2017 | 27-07-2017 | Región de Atacama |
| 25-XI-2019 | 13-02-2019 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo |
| 59-XI-2019 | 17-04-2019 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo |
| 64-XI-2018 | 30-07-2018 [′] | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo |
| 15-XI-2018 | 30-01-2018 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo |
| 31-XI-2018 | 20-04-2018 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo |
| 1379-2016 | 18-11-2016 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo |
| 61-IV-2018 · | 23-07-2018 | Región de Coquimbo |
| | | |



²² El valor NULL corresponde a campos vacíos en las bases de datos de la SMA, por no haberse completado o haberse ingresado un valor erróneo.



| EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | | | | |
|---------------------|---------------------------|---|--|--|--|--|
| 53-IV-2018 | 23-05-2018 | Región de Coquimbo | | | | |
| 91-IV-2018 | 31-10-2018 | Región de Coquimbo | | | | |
| 64-IV-2017 | | | | | | |
| 1534-2016 | 29-12-2016 | Región de Coquimbo | | | | |
| ` 33-IV-2018 | 24-05-2018 | Régión de Coquimbo | | | | |
| 5-IX-2018 | 05-01-2018 | Región de la Araucanía | | | | |
| 53-IX-2019 | 29-04-2019 | Región de la Araucanía | | | | |
| 1229-2016 | 23-09-2016 | Región de la Araucanía | | | | |
| 12-IX-2017 | 24-01-2017 | Región de la Araucanía | | | | |
| 21-IX-2017 | 04-05-2017 | Región de la Araucanía | | | | |
| 168-X-2018 | 20-12-2018 | Región de Los Lagos | | | | |
| 61-X-2019 | 08-05-2019 | Región de Los Lagos | | | | |
| 30-X-2018 | 23-02-2018 | Región de Los Lagos | | | | |
| 1528-2016 | 15-12-2016 | Región de Los Lagos | | | | |
| 73-X-2017 | 05-07-2017 | Región de Los Lagos | | | | |
| 106-X-2017 | 08-09-2017 | Región de Los Lagos | | | | |
| · 85-X-2018 | 18-05-2018 | Región de Los Lagos | | | | |
| 1550-2016 | 28-12-2016 | Región de Los Lagos | | | | |
| 47-X-2018 | 21-03-2018 | Región de Los Lagos | | | | |
| . 1450-2016 | 02-12-2016 | , Región de Los Lagos | | | | |
| 56-XIV-2017 | 24-10-2017 | Región de Los Ríos | | | | |
| 61-XIV-2018 | 14-12-2018 | Región de Los Ríos | | | | |
| 47-2016 | 15-01-2016 | Región de Los Ríos | | | | |
| 50-2016 | 14-01-2016 | - Región de Los Ríos | | | | |
| 22-XII-2018 - | 23-08-2018 | Región de Magallanes y la Antártica Chilena | | | | |
| 24-XII-2018 | 23-08-2018 | Región de Magallanes y la Antártica Chilena | | | | |
| 31-XII-2018 | 19-10-2018 | Región de Magallanes y la Antártica Chilena | | | | |
| ′16-VIII-2017 | 24-01-2017 | Region del Nuble | | | | |
| 48-VIII-2018 | 19-03-2018 | Región del Ñuble | | | | |
| 31-VIII-2018 | 23-01-2018 | Región del Ñuble | | | | |
| 15-I-2017 | 13-03-2017 | Región de Tarapacá | | | | |
| 1291-2016 | 19-12-2016 | Región de Tarapacá | | | | |
| 52-1-2017 | .30-11-2017 | Región de Tarapacá | | | | |
| 301-2016 | 03-03-2016 | Región de Tarapacá | | | | |
| 1327-2016 | 20-10-2016 | Región de Valparaíso | | | | |
| 615-2016 | 13-05-2016 | Región de Valparaíso | | | | |
| 52-V-2018 | 03-07-2018 | Región de Valparaíso | | | | |
| 191-2016 | 16-02-2016 | Región de Valparaíso | | | | |
| 83-V-2017 | 21-08-2017 | Región de Valparaíso | | | | |
| 72-V-2017 | 28-06-2017 | Región de Valparaíso | | | | |
| 88-V-2018 | 06-09-2018 | Región de Valparaíso | | | | |
| ·-······ | | | | | | |
| 41-V-2018 | . 30-05-2018 | | | | | |





| EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | : REGIÓN . |
|---------------------|---------------------------|--|
| 15-VIII-2017 | 03-02-2017 | Región del Biobío |
| 30-VIII-2019 | 11-03-2019 | Región del Biobío |
| 1318-2016 | 07-10-2016 | Región del Biobío |
| 114-VIII-2017 | 09-08-2017 | Región del Biobío |
| , 26-VIII-2018 | 31-01-2018 | Región del Biobío |
| 133-VIII-2017 | 06-09-2017 | Región del Biobío |
| 1115-2016 | 01-09-2016 | Región del Biobio |
| 116-VIII-2017 | 10-08-2017 . | Región del Biobío |
| 1555-2016 | 29-12-2016 | Región del Biobío |
| 5-VI-2018 | 22-01-2018 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins |
| 12-VI-2017 | 12-04-2017 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins |
| 22-VI-2018 | 03-08-2018 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins |
| 73-VII-2017 | 07-11-2017 | Región del Maule |
| 1538-2016 | 28-12-2016 | Región del Maule |
| 47-VII-2017 | 21-07-2017 | Región del Maule |
| . 180-2016 | 10-02-2016 | Región del Maule |
| 57-VII-2018 | 07-09-2018 | Región del Maule |
| 472-2016 | 16-03-2016 | Región del Maule |
| 303-XIII-2018 | 25-07-2018 | Región Metropolitana |
| 163-XIII-2019 | 03-05-2019 | Región Metropolitana |
| 9-RM-2017 | 04-01-2017 | Región Metropolitana |
| 143-RM-2017 | 21-04-2017 | Región Metropolitana |
| 337-RM-2017 | 23-10-2017 | Región Metropolitana |
| 812-2016 | 22-06-2016 | Región Metropolitana |
| 729-2016 | 31-05-2016 | Región Metropolitana |
| 506-2016 | 05-05-2016 | Región Metropolitana |
| 34-XIII-2018 | 18-01-2018 | Región Metropolitana |
| 164-2016 | 10-02-2016 | Región Metropolitana |
| 191-RM-2017 | 07-06-2017 | Región Metropolitana |
| 75-RM-2017 | 07-03-2017 | Región Metropolitana |
| · · 440-2016 | 14-04-2016 | Región Metropolitana |
| 520-2016 | 25-04-2016 | Región Metropolitana |
| 61-RM-2017 | 08-03-2017 | Región Metropolitana |
| 326-RM-2017 | 19-10-2017 | Región Metropolitana |
| 562-2016 | 13-05-2016 | Región Metropolitana |
| 241-RM-2017 | 26-07-2017 | Región Metropolitana |
| 187-XIII-2019 | 27-05-2019 | Región Metropolitana |
| 286-RM-2017 | 22-09-2017 | Región Metropolitana |
| 829-2016 | 21-06-2016 | Región Metropolitana |
| 317-XIII-2018 | 02-08-2018 | Región Metropolitana |
| 1213-2016 | 28-09-2016 | Región Metropolitana |
| 66-XIII-2018 | 14-02-2018 | Región Metropolitana |
| 227111 2010 | , | |







| EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | |
|---------------------|---------------------------|--------------------------|--|
| 913-2016 | 11-07-2016 | Región Metropolitana | |

Fuente: Muestra estadística determinada de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019.



TABLA N° 2: PARTIDAS CLAVES DE LA MUESTRA²³.

| EXPEDIENTE | FECHA INGRESO | REGIÓN ' |
|-----------------|------------------------|----------------------|
| 745-2016 | DENUNCIA 03-06-2016 | Región de Valparaíso |
| 26-RM-2017 | 31-01-2017 | Región Metropolitana |
| 11-V-2017 | 18-01-2017 | Región de Valparaíso |
| 124-RM-2017 | 07-04-2017 | Región Metropolitana |
| 119-VIII-2017 | 22-08-2017 | Región del Biobio |
| 42-I-2017 | 02-10-2017 | Región de Tarapacá |
| 313-RM-2017 | 13-10-2017 | Región Metropolitana |
| 48-I-2017 . | 13-10-2017 | Región de Tarapacá |
| 1-1-2018 | 08-01-2018 | Región de Tarapacá |
| 26-XIII-2018 | 15-01-2018 | Región Metropolitana |
| 3-III-2018 | 02-02-2018 | Región de Atacama |
| 30-V-2018 | 23-04-2018 | NULL ²⁴ |
| 31-V-2018 | 23-04-2018 | NULL ^ |
| 32-V-2018 | 19-04-2018 | NULL |
| 76-V-2018 | 27-08-2018 | . NULL |
| 77-V-2018 | 27-08-2018 | NULL |
| 78-V-2018 | 27-08-2018 | NULL |
| 79-V-2018 | 27-08-2018 | NULL |
| 81-V-2018 | 27-08-2018 | Pogión do Valnaraigo |
| 82-V-2018 | 27-08-2018 | Region de Valparaiso |
| 102-V-2018 | 01-10-2018 | NULL. |
| 223-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 224-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 225-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 226-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 227-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 228-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 229-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 230-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 231-XIII-2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana |
| 311-XIII-2018 | 31-07-2018 | Región Metropolitana |
| 312-XIII-2018 | 31-07-2018 | Región Metropolitana |
| 313-XIII-2018 - | 31-07-2018 | Región Metropolitana |
| 334-2016 | 09-03-2016 | Region Metropolitana |
| 445-2016 | 12-04-2016 | Región Metropolitana |
| 782-2016 | 22-04-2016 | Región Metropolitana |
| . ~- ~~ . | | |



 ²³ Se seleccionaron 61 expedientes de denuncias como partidas claves, las que corresponden a reclamos presentados ante esta CGR por demora en la respuesta y tramitación por parte de la SMA de las denuncias presentadas ante dicho organismo, y de ellos, 3 solicitados por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago a esa Superintendencia.
 ²⁴ El valor NULL corresponde a campos vacíos en las bases de datos de la SMA, por no haberse completado o haberse

ingresado un valor erróneo.



| | , | |
|----------------------|---|--|
| EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN |
| 796-2016 | 14-06-2016 | Región Metropolitana |
| 897-2016- | 21-07-2016 | Región Metropolitana |
| 903-2016 / | 21-07-2016 | Región Metropolitana |
| 1014-2016 | 10-08-2016 | Región Metropolitana |
| 1278-2016 | 16-08-2016 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins |
| 277-XIII-2018 | 22-06-2018 | Región Metropolitana |
| 337-XIII-2018 | 21-08-2018 | Región Metropolitana |
| 362-XIII-2018 | 06-09-2018 | Región Metropolitana |
| 445-XIII-2018 | 20-11-2018 | Región Metropolitana |
| 80-V-2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso |
| 83-V-2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso |
| 531-2016.`- | 06-05-2016 | Región del Biobío |
| 1477-2016 | 12-12-2016 | Región del Biobío |
| 1560-2016 | 16-12-2016 | Región del Biobío |
| 9-VIII-2017 | 19-01-2017 | Región del Biobío |
| 89-VIII-2017 | 23-06-2017 | Región del Biobío |
| 169-VIII-2017 | 07-11-2017 | Región del Biobío |
| 56-VIII-2018 | 04-04-2018 | • NULL |
| 68-VIII-2018 | 24-04-2018 | NULL |
| 96-VIII-2018 | 20-06-2018 | NULL |
| 114-VIII-2018 | 01-08-2018 | NULL |
| 153-VIII-2018 | 28-11-2018 | Región del Biobío |
| 159-VIII-2018 | 10-12-2018 | • NULL |
| 162-VIII-2018 | 10-12-2018 | NULL |
| 16-VIII-2019 | 04-02-2019 | Región del Biobío |



Fuente: Partidas claves identificadas en base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019



TABLA N° 3: PARTIDAS ADICIONALES A LA MUESTRA

| EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | | |
|--------------------------|---------------------------|---------------------------------|--|--|
| 1461 | 10-02-2014 | Región de Tarapacá [°] | | |
| DFZ-2013-46-XIII-SRCA-IA | 28-02-2013 | Región Metropolitana | | |
| 364-2015 | 11-03-2015 | Región de Valparaíso | | |
| 123-VIII-2019 | 25-10-2019 | Región del Biobío | | |

Fuente: Denuncias presentadas ante esta CGR.

TABLA N° 4: PARTIDAS ADICIONALES A LA MUESTRA

| ID CEROPAPEL | FECHA DENUNCIA |
|--------------|----------------|
| 11963 | 17-05-2019 |
| · 12313 - | 23-05-2019 |
| 12309 | 23-05-2019 |
| 11023 | 08-05-2019 |
| 10971 | 07-05-2019 |
| 9730 | 23-04-2019 |
| 4497 | 25-02-2019 |
| 7001 | 26-03-2019 |
| 8358 | 09-04-2019 |
| 5602 | 08-03-2019 |
| 5541 | 08-03-2019 |



Fuente: Equipo de Fiscalización, sobre la base de la información proporcionada por la SMA mediante ORD.N°2.302 de fecha 26 de julio de 2019.



ANEXO N°2: MUESTRA PAGOS A EMPRESA INGENIERÍA INFORMÁTICA KIBERNUM S.A.

| | N° RUT | TIPO DE DOCUMENTO | | FECHA | TOTAL \$ SEGUN | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | MONTO A PAGO |
|-----|--------------|-------------------|----------|-------------|----------------|----------|----------|---------------------------------------|--------------|
| N° | EMISOR | (EXENTO O AFECTO) | N° DCTO. | FACTURA | DOCUMENTO | . 1D | N° FOLIO | FECHA | (\$) |
| 1 | 96616770-k | Exento | 30233 | 17-11-2016 | 2.334.619 | 8370045 | 5085 | 07-12-2016 | 2.334.619 |
| 2 | 96616770-k | Exento | 30913 | 14-12-2016 | 2.591.220 | 8521312 | 5791 | 29-12-2016 | 2.591.220 |
| 3 | 966167,70-k | - Exento | 32325 | 15-02-2017 | 742.536 | 8905231 | 780 | 09-03-2017 | 3.290.328 |
| | 96616770-k | - Exento | 32326 | 15-02-2017 | . 2.547.792 | | | | • |
| 1 | 96616770-k | Exento | - 32327 | 15-02-2017 | 2.590.975 | 8923830 | 831 | 13-03-2017 | 7.393.758 |
| | 96616770-k | Exento | 32329 | 15-02-2017 | 2.464.586 | , | ,, | • | |
| 4 | 96616770-k | Exento | 32330 | 15-02-2017 | 2.338.197 | | , | | |
| - | 96616770-k | Nota de Crédito | 2685 | 28-02-2017 | | - | | . • | |
| | 96616770-k | Nota de Crédito - | 2686 | 28-02-2017 | - | • | | | |
| | 96616770-k | Exento | 33016 | 20-03-2017 | 1.840.612 | 9123140 | 1371 | 12-04-2017 | 1.840.612 |
| 5 | 96616770-k | Nota de Crédito | 2679 | 28-02-2017 | -1.909.528 | • | | ' ` | , |
| | 96616770-k | Exento | 32328 | 15-02-2017 | 1.909.528 | | | | |
| 6 | 96616770-k | Exento | 33017 | 20-03-2017 | 2.476.018 | 9073780 | 1167 | 04-04-2017 | 4.909.984 |
| | 96616770-k | Exento . | 32892: | 15-03-2017 | 2.433.966 | , . | | | |
| 7 | · 96616770-k | Exento | 33625 | 17-04-2017 | 2.720.491 | 9386314 | 2133 | 17-05-2017 | 2.736.428 |
| | 96616770-k | Nota de Debito | 66 | 30-04-2017, | 15.937 | | • | | |
| 8 | 96616770-k | Exento | 32893 | 15-03-2017 | 6.568.851 | 9082743 | 1213 | 05-04-2017 | 6.568.851 |
| . 9 | 96616770-k | Exento | 33622 | 17-04-2017 | 8.416.023 | 9339625 | 1969 | 11-05-2017 | 11.216.326 |
| L | 966167.70-k | Exento | 33624 | 17-04-2017 | 2.800.303 | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | |
| | 96616770-k | Exento | 34334 | 22-05-2017 | 2.214.147 | 9632085 | 2708 | 13-06-2017 | 8.969.172 |
| . | 96616770-k | Exento | 34333, | 22-05-2017 | 2.251.675 | ė. | | , . | |
| 10 | 96616770-k | Exento | 34335 | 22-05-2017 | 2.251.675 | | , , | | |
| . | 96616770-k | Exento . | 34336 | 22-05-2017 | 2.251.675 | | ٠, | | |
| | 96616770-k | Exento | 35632 | 14-07-2017 | 2.478.994 | 10133838 | 3803 | 08-08-2017 | 9.394.854 |
| | 96616770-k | Exento | 35630 | 14-07-2017 | 1.871,241 | | - | | |
| 11 | 96616770-k | Exento | 35629 | 14-07-2017 | 2.437.677 | | | | • • . |
| | 96616770-k | Exento * | 35631 | 14-07-2017 | 2.606.942 | | | . ' | |
| | _ 96616770-k | Exento | 34930 | 15-06-2017 | 2.750.463 | 9906591 | 3259 | 13-07-2017 | 10.892.047 |
| 10 | 96616770-k | Exento | 34926 | 15-06-2017 | 2.750.463 | | | | |
| 12 | 96616770-k | Exento | 34929 | 15-06-2017 | 2.686.499 | | , | | |
| | 96616770-k | Exento | 34927 | 15-06-2017 | 2.704.622 | | • | | |





| | | · | | * | | | | - | |
|----------|---|-------------------|--------------|--------------|----------------|------------|----------|-------------|--------------|
| N | N° RUT EMISOR | TIPO DE DOCUMENTO | · N° DCTO. | FECHA | TOTAL \$ SEGÚN | 1D | N° FOLIO | FECHA | MONTO A PAGO |
| ļ | 96616770-k | (EXENTO O AFECTO) | 07074 | FACTURA | DOCUMENTO | 40745400 | | | (\$) |
| 1. | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | - Exento | 37074 | 15-09-2017 | 2.466.753 | 10715400 | 5272 | 13-10-2017 | 7.707.571 |
| 13 | | Exemo | 37091 | 15-09-2017 | 2.748.234 | | • , | | |
| | 96616770-k | Exento. | 37071 | 15-09-2017 | 2.492.584 | | | | |
| | 96616770-k | Exento | 36359 | . 14-08-2017 | 2.571.393 | - 10433194 | 4577 | 11-09-2017 | 7.610.005 |
| | 96616770-k | Exento | 36239 - | 07-08-2017 | 2.571.393 | | | • | |
| ļ' . | . 96616770-k | Nota de Crédito | 15094 | 14-08-2017 | -2.571.393 | | | | |
| ١. | 96616770-k | Exento | 36361 | 14-08-2017 | 2.614.976 | | | } | pa |
| 14 | | Exento | 36240 | 07-08-2017 | 2.614.976 | | | | |
| \ \ | 96616770-k | Nota de Crédito | 15095 | 14-08-2017 | -2.614.976 | ٠. | | • , | |
| | 96616770-k | Exento | 36360 | 14-08-2017 | 2.423.636, | | | | |
| | 96616770-k | Exento | 36241 | 07-08-2017 | 2.423.636 | | | | |
| | 96616770-k | Nota de Crédito | 15096 | 14-08-2017 | -2.423.636 | | | | 1 |
| 15 | 96616770-k | Exento | 37772 | 16-10-2017 | 2.312.283 | 10839941 | 5569 | 26-10-2017 | 4.551.783 |
| . ' | 96616770-k | Exento | 37773 | 16-10-2017 | 2.239.500 | - | - | | , |
| 16 | 96616770-k | Exento | 38518 | 20-11-2017 | 2.468.709 | 11310851 | 6498 | 14-12-2017 | 4.979.261 |
| 1 10 | 96616770-k | Exento | 38511 | 20-11-2017 | 2.510.552 | | | | |
| - | 96616770-k | Exento | 40583 | 15-02-2018 | 2.807.556. | 12073927 | 704 | 06-03-2018 | 7.081.745 |
| 17 | 7 96616770-k | Exento | 40596 | 15-02-2018 | 2.556.133 | 1 . | | | |
| | 96616770-k | Exento | 40594 | 15-02-2018 | 1.718.056 | , | | | |
| | 96616770-k | Exento | 40794 | 28-02-2018 | 3.753.164 | 12228128 | 1001 | 22-03-2018 | 8.141.188 |
| ,18 | 3 96616770-k | Exento | 40795 | 28-02-2018 | 2.560.982 | | , | | 0.111.100 |
| | 96616770-k | Exento | 40796 | 28-02-2018 | 1.827.042 | | | - | l . |
| 19 | | Exento | 41111 | 15-03-2018 | 2.529.494 | 12278619 | 1130 | 27-03-2018 | 2.529.494 |
| | 96616770-k | Exento | 41110 | 15-03-2018 | 1.529.832 | 12295719 | 1172 | 28-03-2018 | 4.359.738 |
| 20 | · — — — — — — — — — — — — — — — — — — — | Exento | 41126 | 15-03-2018 | 1.189.240 | 1,22001.10 | | 20 00 20 10 | 1.000.700 |
| | 96616770-k | Exento | 41125 | 15-03-2018 | 1.640.666 | • | - | | - |
| | 96616770-k | Exento | 42083 | 16-04-2018 | 2.452.163 | 12553574 | 1726 | 24-04-2018 | 9.127.422 |
| _ | 06616770 k | Exento | 42081 | 16-04-2018 | 2.787.518 | 12000074 | . 1720 | 24042010 | 5.127.422 |
| 2 | 96616770-k | Exento | 42050 | 16-04-2018 | 1.483.601 | - | | | |
| | 96616770-k | Exento | 42082 | 16-04-2018 | 2.404.140 | | | · | |
| <u> </u> | 96616770-k | Exento | . 42762 | 15-05-2018 | 1.729.254 | 13064632 | . 2617 | 05-06-2018 | 9.820.193 |
| | · 96616770 k | Exento | 42759 | 15-05-2018 | 2.843.968 | 10004002 | 1 2017 | 03-00-2010 | 9.020.193 |
| 22 | 96616770-k | Exento | 42761 | 15-05-2018 | 2.674.179 | | | | |
| | 96616770-k | Exento | 42758 | 15-05-2018 | 2.572.792 | | } | , | |
| ┈ | | | | | | 10010-0- | | | |
| 23 | 96616770-k | Exento | 43587 | ` 15-06-2018 | 2.834.386 | 13316524 | 3125 | 26-06-2018 | 5.547.283 |
| | 96616770-k | Exento | 43585 | 15-06-2018 | 2.712.897 | | } . | | |
| | | | | | | | | | |





| [| N°.RUT | TIPO DE DOCUMENTO | 1 | FECHA . | TOTAL \$.SEGÚN | | | | MONTO A PAGO |
|----------------|--------------|---------------------------------------|--------------|--------------|------------------|------------|---------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| N°. | EMISOR | (EXENTO O AFECTO) | N° DCTO. | FACTURA | DOCUMENTO | ID . | N° FOLIO | FECHA | (\$) |
| - : | 96616770-k | Exento | 45555 | 13-09-2018 | 3.130.796 | 14484135 | 5227 | 26-09-2018 | 7.302.731 |
| 24 | 96616770-k | Exento | 45557 | 13-09-2018 | 1.321.509 | 14404155 | JZZI | 20-09-2010 | 7.302.731 |
| | 96616770-k | Exento- | 45556 | 13-09-2018 | 2.850.426 | - | 1 | - | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| | 96616770-k | Exento | 46486 | 19-10-2018 | 1.437.420 | 15099059. | . 6379 | 06-11-2018 | 4.996.580 |
| 25 | 96616770-k | Exento | 46572 | 24-10-2018 | 1.411.250 | 10099099. | 0379 | 00-11-2010 | 4.990.000 |
| - | 96616770-k | Exento | 46485 | 19-10-2018 | 2.147.910 | • | | | |
| | 96616770-k | Exento | 47374 | 19-11-2018 | 1.844.199 | 15467940 | 7009 | 29-11-2018 | 4.865.078 |
| 26 | 96616770-k | Exento | 47375 | 19-11-2018 | 3.020.879 | 15407540 | / 7009 | 23-11-2010 | 4.000.070 |
| 27 | 966167,70-k | Exento | . 47373 | 19-11-2018 | 2.750.253 | 15539817 | 7111 | 03-12-2018 | 2.750.253 |
| | 96616770-k | Exento | 48310 | 14-12-2018 | 1.677.103 | . 15915364 | 7651 | 24-12-2018 | 6.751,414 |
| 28 | 96616770-k | Exento | 48312 | 14-12-2018 | 2.585.671 | . 10010004 | , , , , , , , , , , , , , , , , , , , | 24-12-2010 | 0.731.414 |
|] | 96616770-k | Exento | ~ 48311 | 14-12-2018 | 2.488.640 | | _ | | ļr . |
| | 96616770-k | Exento | 66067 | 15-05-2019 | 3.018.671 | 18100111 | 3348 | 03-06-2019 | 14.940.896 |
| | 96616770-k | Exento | 66065 | 15-05-2019 | 2.271.626 | 10100111 | , . , | 05-00-2015 | 17.090.000 |
| 29 | 96616770-k | Exento | 66066 | 15-05-2019 | 3.476.045 | | * | | |
| | · 96616770-k | Exento | . 66068 | 15-05-2019 | 2.698.509 | · | • | | |
| | 96616770-k | Exento | 66069 | 15-05-2019 | 3.476.045 | - | | , | |
| - | 96616770-k | Exento | 39955 | 31-12-2017 | <u>4.676.543</u> | 11666165 | 7422 | 10-01-2018 | 9.353.086 |
| | 96616770-k | Exento | 39954 | 31-12-2017 | 4.676.543 | 17000100 | , 122 | 10 01 2010 | 0.000.000 |
| | 96616770-k | . Exento | 39382 | 19-12-2017 | 2.497.693 | * . | | | · |
| 30 | 9661677.0-k | Nota de crédito electrónica | 15317 | 29-12-2017 | -2.497.693 | | | | 1 |
| | 96616770-k | Exento | _39329 | 15-12-2017 | 2.632.363 | | - | - , | |
| | 96616770-k | Nota de crédito electrónica | 15318 | 29-12-2017 | -2.632.363 | | | , , | |
| | 96616770-k | Exento | 31522 | 30-12-2016 | 2.001.065 | 8617221 | 17 | 19-01-2017 | 9.003.634 |
| | 96616770-k | Nota de crédito electrónica | 2546 | 30-12-2016 | -2.104.142 | | '' | 10 01 2017 | 0.000.001 |
| | 96616770-k | Exento | 31349 | 27-12-2016 | 2.104.142 | , | | | `. |
| | 96616770-k | Exento | 31523. | 30-12-2016 | 1.849.569 | | | 1 | |
| .31 | 96616770-k | Nota de crédito electrónica | 2545 | 30-12-2016 | -2.465.853 | | , | | |
| | 96616770-k | Exento | 31350 | 27-12-2016 | 2.465.853 | | | | * |
| 1 | 96616770-k | Exento | 31352 | 27-12-2016 | 2.576.500 | | . ` | | · ' |
| ` | 96616770-k | Exento | 31351 | 27-12-2016 | 2.576.500 | • | _ | | , |
| | 96616770-k | Exento | 43632 | 15-06-2018 | 1.734.475. | 13363458 | 3238 | 28-06-2018 | 1.734.475 |
| 32 | 96616770-k | Nota de crédito electrónica | 15668 | 20-06-2018 | -1.734.475 | | - | | |
| | 96616770-k | Exento - | 43586'. | . 15-06-2018 | 1.734.475 | | | | , |
| · 33 | 96616770-k | Exento | 30232 | 17-11-2016 | 2.334.619 | 8367416 | 5073 | 07-12-2016 | 2.334.619 |
| $\overline{-}$ | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | | | L | 1 | · • | <u> </u> |





| N° | N° RUT EMISOR | TIPO DE DOCUMENTO (EXENTO O AFECTO) | N° DCTO. | FECHA FACTURA | TOTAL \$ SEGÚN DOCUMENTO | . ID | N° FOLIO | FECHA - | MONTO A PAGO (\$) |
|------|---------------------|--|----------|------------------|-----------------------------|----------|----------|------------|----------------------|
| | 96616770-k | Exento | 30911 | 14-12-2016 | 2.116.163 | 8500727 | 5699 • | 28-12-2016 | . 7.045.801 |
| 34 | 96616770-k | Exento | 30914 | 14-12-2016 | 2:464.819 | - , | | | |
| | 96616770-k | Exento | 30912 | 14-12-2016 | 2.464.819 | ' | • | | |
| | 96616770-k | Exento | 48407 | 17-12-2018 | 2.623.161 . | 16333427 | 15 | 22-01-2019 | 7.033.688 |
| 35 | 96616770-k | Exento | 48405 | 17-12-2018 | 2.733.424 | | | , | |
| | 96616770-k | Exento | 48406 | 17-12-2018 | 1.677.103 | | | , | , , |
| | 96616770-k | Exento | 63792 | 15-02-2019 | 2.857.427 | 16854636 | - 810 | 05-03-2019 | 8.258.278 |
| 36 | 96616770-k | Exento | 63791 | 15-02-2019 | 2.795.177 | | | | |
| ٠ | 96616770-k | Exento | 63793 | 15-02-2019 | 2.605.674 | | | | 1 |
| 37 | 96616770-k` | Exento | 39327 | 15-12-2017 | . 2.635.577 | 7179 | 7179 | 05-01-2018 | 5.100.806 |
| 3/ | 96616770-k | Exento | 39326 | 24-01-2017 | 2.465.229 | | | | |
| 20 | 96616770-k | Exento | 39387 | 19-12-2017 | 2.212.671 | 11677264 | 7496 | 15-01-2018 | 4.591.426 . |
| 38 | 96616770-k | Exento | 39360 | 19-12-2017 | 2.378.755 | | | | |
| . 39 | 96616770-k | Exento | 39360 | 17-11-2016 | 1.906.605 | 8366446 | 5060 | 07-12-2016 | 1.906.605 |
| | 96616770-k | Exento | 44886 | 16-08-2018 | 1.569.276 | 14114191 | 4551 | 28-08-2018 | 5.817.922 |
| 40 | 96616770-k | Exento | 44889 | 16-08-2018 | 1.656.972 | • . | | ` . | |
| [| 96616770-k | Exento | 44887 | 16-08-2018 | 2.591.674 | | , | | |
| | 96616770-k | Exento | 65332 | . 15-04-2019 | 2.968.484 | 17570414 | 2431 - | 26-04-2019 | 14.932.374 |
| | 96616770-k | Exento | 65321 | 15-04-2019 | 3.418.254 | 1 | | | |
| 41 | 9661677 0 -k | Exento | - 65335 | 15-04-2019 | 2.473.737 | | | | · . |
| | 96616770-k | Exento | 65331 | 15-04-2019 | 2.653.645 | | · | - | , |
| . | 96616770-k | Exento | 65334 | 15-04-2019 | 3.418.254 | | | | |
| | 96616770-k | . ` Exento | 44258 | 17-07-2018 | 1.728.481 | 13703294 | 3835 | 27-07-2018 | 7.141.234 |
| 42` | 96616770-k | Exento | 44256 | 17-07-2018 | 2.570.833 | | , , | † | _ |
| | 96616770-k | Exento | 44257 | 17-07-2018 | 2.841.920 | | | | , |
| | 96616770-k | Exento | 29484 | 17-10-2016 | 1.799.915 | 8242607 | 4585 | 15-11-2016 | 8.411.848 |
| | 96616770-k | Exento | 29485 | 17-10-2016 | 2.329.919 | | | | |
| 43' | 96616770-k | Exento | 29486 | 17-10-2016 | 2.329.919 | | | | |
| . | 96616770-k | Exento | 29487 | 17-10-2016 | 1.952.095 | j - | | • | 1. |
| 44 | 96616770-k | Exento | 30234 | 17-10-2016 | 2.334.619 | 8366442 | 5059 | 07-12-2016 | 2.334.619 |
| | 96616770-k | Exento | 64466 | 15-03-2019 | 3.268.197 | 17223758 | 1577 | 01-04-2019 | 14,276.860 |
| | 96616770-k | Exento | 64467 | 15-03-2019 | 2.838.171 | 1 . | | | |
| 45 | 96616770-k | Exento | -64468 | 15-03-2019 | 3.268.197 | 1 . | | | |
| | 96616770-k | Exento | 64470 | 15-03-2019 | 2.365.142 | 1 . | | | |
| | 96616770-k | Exento | 64471 | 15-03-2019 | 2.537.153 | | | 1. | |
| | . * 1 | | | | , _ | • | • | Total (\$) | 294.478.109 |



Fuente: Equipo de Fiscalización, elaborado sobre la base de los comprobantes de liquidación de fondos proporcionados por la SMA.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 3: DENUNCIAS NO ATENDIDAS.

Tabla N° 1: Denuncias del Universo no atendidas por año y materia denunciada

| Materias ambientales denunciadas | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | Total general |
|--|------|------|----------|------|------------------|
| Aguas marinas | 3 | ١. | 5, | 26 | 34 |
| NULL (No especificado) | 13 | 10 | 4 | 1 | . 28 |
| Ruidos / Población o comunidad | , | | 10 | 17 | / 27 |
| Ruidos | 2 | 2 | 2 | | · 6 |
| Emisiones atmosféricas | 4 | 1 | . 1 | | 6 1 |
| Olores | 3 | 1 | | | 4 |
| Riles / Población o comunidad | | | <u> </u> | 2. | 3 |
| Acuífero o napa (agua subterránea) | -1 | 2 | | | 3 |
| Flora terrestre y Vegetación | 2 | | | | 2 . |
| Olores / Población o comunidad | | | . ' | 1 | 11 |
| Emisiones atmosféricas, Riles / Suelo o rocas | | | . 1 | , | 1 |
| Vectores / Aguas marinas | , | | 1_ | | 1. |
| Riles / Paisaje, Población o comunidad | | | 1 . | , , | ١ 1 : |
| Emisiones atmosféricas / Población o comunidad | | | 1 | , | .1 |
| Residuos sólidos no peligrosos / Fauna terrestre, Flora terrestre y Vegetación | | | 1 | | 1 |
| Riles / Río o esteró | | | 1 | | . 1 |
| Emisiones atmosféricas / Áreas protegidas, Población o comunidad | , | • | | 1 | 1 |
| Riles / Suelo o rocas | | | 1, | , | 1 1 |
| Monumentos Nacionales | 1 | | , | | 1 |
| Contaminación luminica / Fauna terrestre | | | , t | 1 | 1 |
| Emisiones atmosfericas, Olores | • | 1, - | | | 1 |
| Riles / Suelo o rocas, Acuífero o napa (agua subterránea) | ;, . | | 1 | | 1 |
| Riles / Población o comunidad, Río o estero | | | 1 | | 1 |
| Ondas electromagnéticas / Flora terrestre y Vegetación | | | 1. | , | 1 |
| Residuos / sustancias peligrosas / Acuífero o napa (agua subterránea), Población o comunidad | | | 1 | . ' | 1 |
| Vectores / Áreas protegidas, Aguas marinas | | | 1 | | 1 |
| Aguas marinas, Monumentos Nacionales | | | 1 | - | 1 |
| Población o comunidad, Áreas protegidas | | | 1 | | 1 |
| Vectores / Áreas protegidas, Turberas, Fauna acuática marina, Aguas marinas | , | | 1, | Ţ | ; • 1 , |
| Población o comunidad | | | 1 | • | 1 , |
| Total general | 29 | 17 | 39 | 49 | 134 |





Tabla N° 2: Denuncias de la muestra no atendidas

| ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN |
|-------------|------------------------|------------------------------|---|
| 10498 | 301-2016 | 03-03-2016 | . Región de Tarapaçá |
| 10649 | 444-2016 | 11-04-2016 | Región de Antofagasta , |
| 10714 | - 506-2016 | 05-05-2016 | Región Metropolitana |
| 11485 | 1229-2016 | 23-09-2016 | Región de la Araucanía |
| 11535 | 1278-2016 | 16-08-2016 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins |
| . 12426 | 21-IX-2017 | 04-05-2017 | Región de la Araucanía |
| - Sin ID | 123-VIII-2019 | 25-10-2019 | Región del Biobío |
| 11963 | NULL . * | 17-05-2019 | NULL |
| . 12313 | NULL | 23-05-2019 | NULL |
| 12309 | NULL | 23-05-2019 | NULL |
| 11023 | NŲŁL | 08-05-2019 | NULL |
| . 9730 . | NULL | 23-04-2019 | ' NULL |
| 4497 | NULL | 25-02-2019 | NULL |
| 7001 · | NULL | 26-03-2019 | NULL |
| 8358 | NULL | 09-04-2019 | NULL |
| 5602 | NULL ' | 08-03-2019 | · NULL ; - |
| . 5541 | NULL | 08-03-2019 | NULL |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.





ANEXO N° 4: DENUNCIAS QUE INCUMPLEN EL ARTÍCULO 21 DE LA LOSMA.

| | | ** | • | | | | | ~ | - | | • | | | |
|----------|-----|----------------|-------------------------------|--------------------|------------------------------|---|---|----------------------------|--------------------------------|---|--|---|---|---|
| . [| 'N° | ID DENUNCIA | EXPEDIEN- TE , DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | SE RESPONDE RECEPCIÓN DE DENUNCIA A DENUNCIANTE | FECHA TERMINO EVALUACIÓN INICIAL DE LA DENUNCIA | DÍAS TRANSCU- RRIDOS | ¿CUM- PLE CON ART.21? | TÉRMINO DE INDAGACIÓN DE LA DENUNCIA | SE INFORMA DE RESULTADO A DENUNCIANTE | ¿GENERA OBSERVACIÓN - POR INCUMPLIMIEN TO DE PLAZO DE 60 DIAS? | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE RESULTADOS? | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN |
| | 1 | 10235 | 47-2016 | En curso · | 15-01-2016 | SI | 20-11-2016 | 221 | NO | 20-11-2016 | SI | , ' SI | , NO | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| ` [. | 2 | 10383 | 191-2016 | Terminado | 16-02-2016 | SI | 22-02-2016 | 5 | SI | 10-03-2017 | NO. | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 3 | - 10645 | .440-2016 | Terminado | 14-04-2016 | SI | 17-05-2016 | 24" | SI | 02-06-2017 | NO | NO , | · SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 4 | 10729 | 520-2016 | Terminado | 25-04-2016 | SI | 06-06-2016 | 31 | SI | - 27-10-2016 | NO. | NO · | ŠI | No se informa resultado final a denunciante |
| 7 [| 5 | 10943 | , 729-2016 | Terminado | 31-05-2016 | SI | 18-07-2016 | .35 | SI | 16-12-2016 | NO | NO . | , ,.SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 6 | 11150 | 913-2016 | Terminado | 11-07-2016 | SI | 01-08-2016 | 16 | SI, | 14-12-2016 | NO · | NO | , . SI | No se informa resultado final a denunciante |
| • [| 7 | 111197 | 897-2016 | , Eu criso | 21-07-2016 | SI · | 17-10-2016 | 63 | NO - | 09-02-2016 | SI | SI | NO | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| | . 8 | 11198 | 903-2016 | En curso | 21-07-2016 | SI | 17-10-2016 | 63 | NO | 09-02-2016 | SI · | SI. | NO | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| | 9 | 11469 | 1213-2016 | Terminado | 28-09-2016 | SI | 28-10-2016 | , 23 | Si | 27-02-2017 | NO . | · NO - | .´ SI | No se informa resultado final a denunciante |
| ļ | 10 | 11485 | 1229-2016 | En curso | 23-09-2016 | SI | 19-12-2016 | 62 | NO | No aplica | No aplica | SI | - NO · | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| | 11, | 11535 | 1278-2016 | En curso | 16-08-2016 | ŠI | 10-11-2016 | 63 | NO_ | No aplica | No aplica | · SI · | ' NO | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| | 12 | 11640 | 1379-2016 | En curso | 18-11-2016 | , SI | 23-02-2017 | . 70 | NO. | 05-01-2018 | NO | SI | · SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| | 13 | 11777 | 1512-2016 | En curso | 14-12-2016 | SI | 09-03-2017 | 62 | NO . | 26-11-2018 | · NO | , SI | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| | 14 | 11804 | 1538-2016 | Terminado | 28-12-2016 | , SI | 23-03-2017 | 62 | NO | 16-12-2016 | SI | ·SI | NO. | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| - | 15 | 11833 | 1-VIII-2017 | En curso | 03-01-2017 | SI | 24-04-2017 | ∙ 780 ′ | NO. | 03-07-2018 | , NO | , SI | ŞI , | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| <u> </u> | 16 | 11947 | 15-VIII-2017 | . En curso | 03-02-2017 | SI , | 08-03-2017 | 24 | SI | 04-07-2017 | NO- | NO. | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| . | 17 | 12102 | 75-RM- 2017 | Terminado | 07-03-2017 | SI | 14-03-2017 | 6 ~ | SI | 13-06-2017 | NO | · NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 18 | 12104 | 15-1-2017 | Terminado | 13-03-2017 | SI | 13-03-2017 | 1 | SI | 26-05-2017 | NO | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 19 | 12234 | 12-VI-2017 | ` En curso | 12-04-2017 | SI | 02-05-2017 | 15 | SI, | 15-03-2019 | NO | NO | SI ' | El denunciante no entregó información para ser considerado como interesado |





| | N° | ID DENUNCIA | EXPEDIEN- TE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | SE RESPONDE RECEPCIÓN DE DENUNCIA - A DENUNCIANTE | FECHA TERMINO EVALUACIÓN INICIAL DE LA DENUNCIA | DÍAS TRANSCU- RRIDOS | ¿CUM- PLE CON ART.21? | TÉRMINO DE INDAGACIÓN DE LA DENUNCIA | SE INFORMA DE RESULTADO A DENUNCIANTE | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR INCUMPLIMIEN TO DE PLAZO DE 60 DÍAS? | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA - DE RESULTADOS? | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN |
|-----|-------------|----------------|-----------------------------|--------------------|------------------------------|---|---|----------------------------|--------------------------------|---|--|--|---|---|
| | 20 | 12426 | 21-IX-2017 | En curso | 04-05-2017 | NO | No aplica | No responde | NO | No aplica | No aplica | ŠI | NO | No responde recepción de denuncia |
| | 21 | 12759 | 116-VIII- 2017 | En.curso | 10-08-2017 | SI | 18-10-2017 | 50 | ŞI | 15-01-2018 | , NO | NO | SI | No responde a denunciante en plazo de 60 días |
| | 22 | 12821 | 119-VIII- 2017 | Terminado | 22-08-2017 | . SI | 23-10-2017 | 45 | SI | 08-01-2018 | NO | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 23 | | 133-VIII- 2017 , | En curso | 06-09-2017 | SI | 21-09-2017 | 12 | SI | 28-11-2017 | NO | NO ~ | SI . | No se informa resultado final a denunciante |
| | 24 | 12900 | 37-II-2017 | . En curso | 15-09-2017 | SI SI | ` 26-09-2017 | 8 | SI | 06-04-2018 | NO | . NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 25 | 12905 | 286-RM- 2017 | - En curso | 22-09-2017 | ´ SI | . 27-09-2017 | 4 , | SI ` | 09-08-2019 | NO | · NO | SI • | No se informa resultado final a denunciante |
| | 26 | 13026 | 326-RM- 2017 | En curso | 19-10-2017 | . SI ' | 30-10-2018 | 269 | NO | NO | No aplica | SI | NO | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| | 27 . | 13272 | 129-X-2017 | En curso | 12-12-2017 | . SI | 23-01-2018 | 31 | SI | 05-07-2018 | NO , | ŇO | SI | No se ha derivado - antecedentes de fiscalización a DSC |
| / | 28 | 13413 | 5-IX-2018 | Terminado | 05-01-2018 | SI | 09-03-2018 | 46 | ŞI | 22-05-2018 | NO | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 29 | 13529 | 15-Ìl-2018 | En curso | 30-01-2018 | SI - | . 06-02-2018 | 6- | SI | 03-08-2018 | NO | NO . | SI | No se informa resultado . final a denunciante |
| | 30 | 13856 | 47-X-2018 | En curso | 21-03-2018 | ŚI | 23-04-2018 - | 24 | SI | 21-10-2019 | NO | NO | SI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| | 31 | • 14093 | 195-XIII- 2018 | En curso | 10-05-2018 | SI | 11-05-2018 | 2 | .SI | 18-12-2018 | ЙО | NO | \$I | No se ha informado resultado final a denunciante |
| Į | 32 | 14186 | 223-XIII- 2018 | En curso | 28-05-2018 | . SI | 04-06-2018 | 6 | SI | 06-03-2020 | NO | NO | _SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 33 - | 14187 | 224-XIII- 2018 | En curso | 28-05-2018 | SI | 04-06-2018 | 6 | - SI, | 06-03-2020 | , NO | NO | SI, | No se informa resultado final a denunciante |
| | 34 | 14188 , | 225-XIII- 2018 | En curso | 28-05-2018 [,] | . SI, | 04-06-2018 | 6 | SI | 18-11-2019 | . NO. | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| - | 35 | 14189 | 226-XIII- 2018 | En curso, | 28-05-2018 | SI | 04-06-2018 | 6 | SI . | 23-07-2019 | NO | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 36 | 14192 | 229-XIII 2018 | En curso | 28-05-2018 | SI | 04-06-2018 | 6 | SI | 18-11-2019 | . NO | NO . | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| - [| 37 | 14193 | 230-XIII- 2018 | En curso | 28-05-2018 | SI | . 04-06-2018 | 6 | SI | 06-03-2020 | NO | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| | 38 | 14198 | 41-V-2018 | En curso | 30-05-2018 | NO | No aplica | No responde. | NO | No aplica | No aplica | SI ' | NO | No responde recepción de denuncia |
| _ [| 39 | 14336 | 92-X-2018 | En curso (| 15-06-2018 | · SI | + 11-07-2018 | 19. | . SI . | ~ 22-02-2019 | - NO | NO | SI . | No se ha informado resultado final a denunciante |





| | | | | - | | | | | | | | • | |
|------|----------------|-----------------------------|--------------------|------------------------------|---|--|----------------------------|----------------------------------|---|---|--|--|---|
| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIEN- TE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | SE RESPONDE RECEPCIÓN DE DENUNCIA A DENUNCIANTE | FECHA TERMINO EVALUACIÓN INICIAL DE LA DENUNCIA. | DÍAS TRANSCU- RRIDOS | ¿CUM- , PLE CON ART.21? | TÉRMINO DE INDAGACIÓN DE LA DENUNCIA | SE INFORMA DE, RESULTADO A DENUNCIANTE | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR INCUMPLIMIEN TO DE PLAZO DE 60 DÍAS? | ¿GÉNERA OBSERVACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE RESULTADOS? | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN |
| 40 | 14363 | 39-11-2018 | En curso | 15-06-2018 | SI . | 09-07-2018 | 17 | . SI | 07-02-2020 | NO | МО | ` SI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 41 | 14473 | 61-IV-2018 | En curso | 23-07-2018 | - SI | 25-07-2018 | 3 | SI | 19-02-2020 | NO | NO . | SI . | No se ha informado resultado final a ` denunciante |
| 42 | 14481 | 99-X-2018 | En'curso | 11-07-2018 | SI . | 30-08-2018 | 37 | SI | 21-03-2019 | NO ' | NO | . Si | No se ha informado resultado final a denunciante |
| . 43 | 14570 | 64-XI-2018 | En curso | 30-07-2018 | · sı | 09-08-2018 | 9 - | SI | 30-07-2019 | - NO | NO | . ŜI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 44 | 14598 | 35-III-2018 | En curso | 07-08-2018 | . SI | 17-08-2018 | 9 | SI | 07-09-2018 | NO | NO | SI | No se informa resultado final a denunciante |
| 45 | .14746 | 22-XII-2018 | En curso | 23-08-2018 | sı · | 12-10-2018 | 37 | .SI | 16-10-2019 | NO | NO | SI | No se ha derivado antecedentes de fiscalización a DSC |
| 46 | 14847 | 57-VII-2018 | En curso | 07-09-2018 | · SI | 24-09-2018 | 12 | ,SI , | 30-08-2019 | ŇO - | NO | SI | No se informa resultado final a denunciantê |
| 47. | 15036 | 31-XII-2018 - | En curso | 19-10-2018 | · , · SI | 30-10-2018 | 8 | SI . | 05-07-2019 | . NO | NO | Sį- | No se informa resultado final a denunciante |
| 48. | 15062 | 105-V-2018 | En curso | 24-10-2018 | SI | 30-10-2018 | 5 | SI | 27-11-2018 | NO | NO , | SI ` | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 49 | 15309 | 468-XIII- 2018 | En curso | 06-12-2018 | SI | 12-12-2018 | 5 | SI | 21-03-2019 | NO | NO | , SI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 50 | 15363 | 61-XIV- \ 2018 | En curso | 14-12-2018 | SI | 25-01-2019 | 31 | SI | 28-11-2018 | NO | NO, | SI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 51 | 15445 | 168-X-2018 | En curso | 20-12-2018 | SI , | 22-01-2019 | 24 | SI | No aplica | NO | , NO - | . Si | |
| 52 | 15820 | 80-XIII-2019 | En curso | 22-02-2019 | . SI | 25-02-2019 | 2 | SI . | 02-08-2019 | NO . | - NO | SI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 53 | 15889 | 92-XIII-2019 | En curso | 07-03-2019 | SI | 15-03-2019 | 7 | ŞI | 02-08-2019 | NO | NO | SI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 54 | 15891 | 94-XIII-2019 | En curso | 08-03-2019 | SI | 15-03-2019 | 6 | SI | 03-07-2019 | NO | NO - | SI · | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 55 | 16000 | 9-111-2019 | En curso | 28-03-2019 | SI | 05-04-2019 | 7. | SI | 27-09-2019 | NO | NO | , SI · | No se informa resultado final a denunciante |



| | | | · | | | <u> </u> | | | | | | | | • |
|-----|-------|-----------------|----------------------------------|--------------------|------------------------------|---|---|----------------------------|--------------------------------|---|---|---|---|---|
| N | l° Di | ÎD _ ENUNCIA | EXPEDIEN- TE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | SE RESPONDE RECEPCIÓN DE DENUNCIA A DENUNCIANTE | FECHA TERMINO EVALUACIÓN > INICIAL DE LA DENÚNCIA | DÍAS TRANSCU- RRIDOS | ¿CUM- PLE CON ART.21? | TÉRMINO DE INDAGACIÓN DE LA DENUNCIA | SE INFORMA DE RESULTADO A' DENUNCIANTE | GENERA OBSERVACIÓN POR INCUMPLIMIEN TO DE PLAZO DE 60 DÍAS? | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE RESULTADOS? | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN |
| . 5 | 6 | 16176 | 59-XI-2019 | _En curso | 17-04-2019 | Si | 30-04-2019 | 10 . | sı | 27-12-2019 | NO | NO · | SI | No se ha informado resultado final a denunciante |
| 5 | 7 | 16233 | 163-XIII- 2019 - | En curso | 03-05-2019 | Si | 09-05-2019 | 5 | SI | 15-07-2019 | NO T | NO | SI | No se ha derivado antecedentes de fiscalización a DSC |
| 5 | 8 | 16326 | 187-XIII- 2019 | En curso | 27-05-2019 | SI | 29-05-2019 | 3 | SI | 15-07-2019 | NO. | NO | , SI | , No se ha derivado antecedentes de fiscalización a DSC |
| 5 | 9 | 11897 | 9-VIII-2017 | En curso | 19-01-2017 | SI · | 13-02-2017 | 18 | St | NO | - NO. | NO | SI . | No se ha derivado antecedentes de fiscalización a DSC |
| 6 | o | 12557 | 89-VIII-201 <u>7</u> | Terminado , | 23-06-2017 | . is | 04-07-2017 | 8 | SI | NO | NÓ | NO , | SI | No se ha derivado antecedentes de fiscalización a DSC |
| . 6 | ì | 131,07 | 169-VIII- 2017 | En curso | 07-11-2017 | SI | 15-11-2017 | 7 | SI | , NO , . | NO | , NO ' | SI | No se ha derivado antecedentes de fiscalización a DSC |
| 6 | 2 | 13949 | 56-VIII-2018 | , En curso | 04-04-2018 | SI SI | 26-04-2018 | 17 | . SI | NO | NO | NO / . | SI | No responde recepción de . denuncia |
| . 6 | 3 . | w | 123-VIII- 2019 | En curso | 21-10-2019 | , NO | No responde | No responde | ` NO | No aplica | No aplica | SI | . NO | No responde recepción de denuncia |
| . 6 | 4 ' | × | 1461 | En curso | 10-02-2014 | SI | 23-05-2014 | 75 | NO | No aplica | *. No aplica | SI ^z | , NO | No cumple plazo dé respuesta de 60 días |
| 6 | 5 | у - | 364-2015 | En curso | 11-03-2015 | SI | 08-06-2015 | 64 | NO | No aplica | No aplica | · SI | NO T | No cumple plazo de respuesta de 60 días |
| 6 | 6 | z . | DFZ-2013- 46-XIII- SRCA-IA | Terminado | 28-02-2013 | NO | No responde ^r | No responde | NO . | No aplica | No aplica | SI | ΝO | No responde recepción de denuncia |
| . 6 | 7 | 11963 | . NĄTF | NULL | 17-05-2019 | NO | No responde | No responde | NO | No aplica | No aplica | SI . | NO | No responde recepción de denuncia |
| 6 | 8 | 12313 | , NULL | NULL | 23-05-2019 | МО | No responde | No responde | МО | No aplica | No aplica | - SI | NO | No responde recepción de denuncia |
| 6 | 9 | 12309 | NULL | NULL | 23-05-2019 | NO · · | No responde | No responde | - NO | No aplica | No aplica | SI . | NO | No responde recepción de denuncia- |
| 7 | 0 . | 11023 | NULL | NULL | ′08-05-2019 | NO | No responde | Nő responde | NO . | No aplica | No aplica | SI | NO _ | No responde recepción de denuncia |
| . 7 | 1 | 9730 | NULL | NULL | 23-04-2019 | NO | No responde | No responde | , NO | No aplica | No aplica | SI | NO | No responde recepción de denuncia |
| .7 | 2 | 4497 | NULL | NULL | 25-02-2019 | NO _ | No responde | No responde | NO | No aplica | No aplica | · · SI | NO , | No responde recepción de denuncia |
| 7 | 3 | 7001 | NULL | NULL | 26-03-2019 | NO · | No responde | No responde | NO | No aplica | No aplica | · SI | . NO | No responde recepción de denuncia |
| 7 | 4 | 8358 | NULL | NULL | 09-04-2019 | NO | No responde | No responde | NO | No aplica | No aplica | SI | ŃO | No responde recepción de denuncia |





| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIEN- TE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | SE RÈSPONDE RECEPCIÓN DE DENUNCIA A DENUNCIANTE | FECHA TERMINO EVALUACIÓN INICIAL DE LA DENUNCIA | DIAS TRANSCU- RRIDOS | ¿CUM- PLE CON ART.21? | TÉRMINO DE INDAGACIÓN DE LA DENUNCIA | SE INFORMA DE RESULTADO A DENUNCIANTE | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR INCUMPLIMIEN TO DE PLAZO DE 60 DÍAS? | . ¿GENERA OBSERVACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE RESULTADOS? | . MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN |
|-----|----------------|-----------------------------|--------------------|------------------------------|---|---|----------------------------|--------------------------------|---|--|--|--|--|
| 75 | 5602 | NULL | NULL | 08-03-2019 | NO | No responde | No responde | NO | No aplica | No aplica | , SI | NO | No responde recepción de - denuncia |
| 7,6 | 5541 | . NULL | NULL | 08-03-2019 | NO | No responde | , No responde | NO | * No aplica | No aplica | SI | , NO | No responde recepción de denuncia |



Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.



ANEXO N° 5: EXPEDIENTES SIN EVIDENCIA DE FISCALIZACIÓN.

Tabla N° 1: Denuncias sin evidencia de actividades de fiscalización.

| | N° | ID | EXPEDIENTE | ESTADO | 450 | FECHA INGRESO | DEC!ÁN. | NOMBRE DEL | |
|-----|----|----------|---------------|-------------|-----------|-----------------|--|--|---|
| L | N. | DENUNCIA | DENUNCIA | DENUNCIA | AÑO | DENUNCIA | REGIÓN | DENUNCIADO | MOTIVO |
| | 1 | 10356 | 164-2016 | En curso | 2016 | 10-02-2016 | Región Metropolitana | AGRICOLA CHOROMBO S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 2 | 10372- | 180-2016 | En curso | 2016 | 10-02-2016 | Región del Maule | SEBASTIAN ASTABURUAGA Y CIAS SA - VIÑA CORREA ALBANO | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 3 | 10498 | 301-2016 | En curso | 2016 | .03-03-2016 | Región de Tarapacá | BHP BILLITON | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 4 | 10649 | 444-2016 | Terminado , | 2016 | 11-04-2016 | Región de Antofagasta | Bar Schoperia El Faenero | No hay registro de indagaciones y . fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 5 | 10714 | 506-2016 | 'En curso | 2016 | 05-05-2016 | Región Metropolitana | Javier segundo Ramírez | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 6 | _10774 | 562-2016 | Terminado | 2016 | 13-05-2016 | Región Metropolitana | fábrica de marcos | Enviado a DSC sin ejecutar inspección |
| | 7 | 11150 v | 913-2016 | Terminado | 2016 | 11-07-2016 | Región Metropolitana | Restaurant Paul | Enviado a DSC sin ejecutar inspección |
| | 8 | 11366 | - 1115-2016 · | En curso | 2016 | 01-09-2016 | Región del Biobio | Inmobiliaria San Pedro SpA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 9 | 11469 | , 1213-2016 | Terminado | 2016 | . 28-09-2016 | Región Metropolitana | Taller de maquinarias . | Enviado a DSC sin ejecutar inspección |
| ` [| 10 | 11535 | 1278-2016 | En curso | 2016 | 16-08-2016 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins | PROEX SPA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 11 | 11712 | 1450-2016 | En curso | 2016 | 02-12-2016 | Región de los Lagos | CERMAQ CHILE S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 12 | 11793 | 1528-2016 | En cursò | 2016 | 15-12-2016 , | Región de los Lagos | Maestranza Alto Bonito SpA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 13 | 11800 | 1534-2016 | En curso | 2016 - | 29-12-2016 | Región de Coquimbo | INVERTEC OSTIMAR S.A. | No hay registro de indagaciones ŷ fiscalizaciones a la materia denunciada |







| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL - DEÑUNCIADO | MOTIVO |
|------|----------------|------------------------|--------------------|-------|---------------------------|---------------------------------|--|---|
| 14 | 11817 | 1550-2016 | En curso | 2016 | 28-12-2016 | Región de los Lagos | REDES&NETS LIMITADA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 15 | 11823 | 1555-2016 | En curso | 2016 | 29-12-2016 | Región del Biobío | VECON de Megacentro | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 16 | 11868 | .9-RM-2017 | Terminado | 2017 | 04-01-2017 | Región Metropolitana | JORGE DE CAMINO Y CIA LTDA. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 17 | 12084 | 61-RM-2017 | En curso | 2017 | 08-03-2017 | Región Metropolitana | Flumec Ltda. | No se ejecuta medición en inspección encomendada |
| 18 | , 12102 | 75-RM-2017 | Terminado | 2017 | 07-03-2017 . | Región Metropolitana | BARRERA POBLETE MARCOS ABRAHAM | No se ejecuta médición en inspección encomendada |
| 19 | · 12142 | 12-IX-2017 | En curso | 2017 | 24-01-2017 | Región de la Araucanía | Sociedad Agrícola Ganadera y Forestal Huichahue | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 20 | 12319 | 143-RM-2017 | En curso | `2017 | 21-04-2017 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| '21 | 12426 | 21-IX-2017 | En curso , | 2017 | 04-05-2017 | Región de la Araucanía | SOCOVESA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| . 22 | 12566 | 72-V-2017 | En curso | 2017 | 28-06-2017 | Región de Valparaíso | Panadería Kary, sector Santa Inés Viña del Mar | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 23 | 12620 | 73-X-2017 | En curso | 2017 | 05-07-2017 | Región de los Lagos | PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 24 | 12675 | 241-RM-2017 | En curso | 2017 | 26-07-2017 | Región Metropolitana | Distribuidora de Carnes ÁLVARO CCAMA PAMO EIRL | No se ejecuta medición en inspección encomendada |
| . 25 | 12732 | 114-VIII-2017 | En curso | 2017 | 09-08-2017 | Región del Biobío | UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN | No genera IFA |
| 26 | 12756 | 83-V-2017 . | En curso | 2017 | 21-08-2017 | Región de Valparaíso | Compañía Minera Cerro Negro | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 27 | 12865 | 27-XV-2017 | En curso | 2017 | 28-08-2017 | Región de Arica y Parinacota | RUBIK | No hay registro de indágaciones y fiscalízaciones a la materia denunciada |
| 28 | 12887 | 106-X-2017 | En curso - | 2017 | 08-09-2017 | Región de los Lagos | SALMONES CALETA BAY S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |



| | ; _ | | | | | | | ` |
|------|----------------|------------------------|--------------------|-----------------|---------------------------|---------------------------------|--|---|
| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO_ | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO |
| 29 | `12905 | 286-RM-2017 | En curso | , 2017 | 22-09-2017 | Región Metropolitana | UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS | No se ejecuta medición en inspección encomendada |
| 30 | 12948 | 42-I-2017 | En curso | 2017 | 02-10-2017 | Región de Tarapacá | COMPAÑIA MINERA CÈRRO COLORADO LTDA. | No se ejecuta medición en inspección encomendada |
| 31 | 12976 | 30-XV-2017 | En curso | 2017 | 25-09-2017 | Región de Arica y Parinacota | MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 32 | 12989 | 313-RM-2017 | En curso | 2017 | 13-10-2017 | Región Metropolitana | ALTO MAIPO SPA. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 33 | 13026 | 326-RM-2017 | En curso | .2017 | 19-10-2017 | Región Metropolitana | HUERTOS FAMILIARES S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materià denunciada |
| 34 | 13033 , | 42-III-2017 | En curso . | 2017 | 23-10-2017 | Región de Atacama | COMPANIA EXPLORADORA Y EXPLOTADORA DE MINAS CHILENO RUMANA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 35 | 13059 | 56-XIV-2017 | En curso | 2017 | 24-10-2017 | Región de Los Ríos | Restaurante Bacarana | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 36 - | 13082 | 337-RM-2017 | En curso | . 2017 | 23-10-2017 | Región Metropolitana | NULL | Enviado a DSC sin ejecutar inspección |
| .37 | 13136 | 73-VII-2017. | · En curso | 2017 | 07-11-2017 | Región del Maule | Barraca y Aserradero Móvil E.I.R.L (Reinaldo Carlos Villanueva de la Maza) | No se deriva resultados de fiscalización a DSC |
| 38 | 13142 | 48-1-2017 | En curso | 2017 | 13-11-2017 | Región de Tarapacá | COMPAÑIA MINERA CERRO COLÓRADO LTDA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada , |
| 39 | 13214 | 52-I-2017 | En curso | 2017 | . 30-11-2017 | Región de Tarapacá | COMPAÑIA ELECTRICA TARAPACA SOCIEDAD ANONIMA (CELTA S.A.) | No se deriva resultados de fiscalización a DSC |
| 40 | 13272 | 129- X -2017 | En curso | 2017 | 12-12-2017 | NULL | NULL . | No se deriva resultados de fiscalización a DSC |
| 41 | 13379 ′ | 1-I-2018 | En curso | ²⁰¹⁸ | 08-01-2018 | Región de Tarapacá | COMPAÑIA MINERA CERRO COLORADO LTDA. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 42 | 13498 | 34-XIII-2018 | En curso | 2018 | 18-01-2018 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| .43 | 13528 | 26-VIII-2018 | En curso | 2018 | 31-01-2018 | Región del Biobío | BAR CONCEPCION | No existe registros de resultado de fiscalización encomendada |





| ٠. | N°. | DENUNCIA ID , | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO |
|----|-------------|------------------|------------------------|--------------------|-------|---------------------------|---|---|---|
| | .44 | 13610 | 66-XIII-2018 | En curso | 2018 | 14-02-2018 | Región Metropolitana | AGRICOLA ARIZTIA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 45` | 13634 | 5-VI-2018 | En curso | 2018 | 22-01-2018 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins | ALEX OMAR RAMÍREZ ARAYA Y OTROS | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 46 | 13639 | 31-VIII-2018 | En curso | 2018 | 23-01-2018 | Región de Ñ uble | Minicentrales Hidroeléctricas Trilaleo y Proyecto Hidroeléctrico molino de aguas | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | <u>'</u> 47 | 13675° | 30-X-2018 | En curso | 2018 | 23-02-2018 | Región de los Lagos | ANDRES ALEJANDRO VARGAS TEUBER | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 48 | 13779 | 48-VIII-2018 | En curso | 2018 | 19-03-2018 | Región de Ñuble | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 49 | 14014 | 31-XI-2018 | En curso | 2018 | 20-04-2018 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo | CULTIVOS YADRAN'S A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| , | 50 | 14153 | 85-X-2018 | Én curso | .2018 | 18-05-2018 | Región de los Lagos | SALMONES HUMBOLDT SPA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| , | 51 | 14190 | 227-XIII-2018 | En curso | 2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 52 | 14191 | 228-XIII-2018 | En curso | 2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 53 | 14195 | 231-XIII-2018 | En curso | 2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| - | - 54 | 14198 | 41-V-2018 . | En curso | 2018 | 30-05-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | 55` | <u>,</u> 14394 | 277-XIII-2018 | En curso | 2018 | 22-06-2018 | Región Metropolitana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| | -5 <u>6</u> | 14400 | 52-V-2018 | En curso | 2018 | . 03-07-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |





| | | | | | | - | | <u> </u> |
|------|----------------|------------------------|--------------------|------------|---------------------------|---|--|---|
| N° . | ID ŅENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | · AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | - REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | мотіvо |
| 57 | 14528 | 311-XIII-2018 | En curso | 2018 | 31-07-2018 | Región M etropolitana I | SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A. | -No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 58 | 14529 | 312-XIII-2018 | En curso | 2018 | 31-07-2018 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 59 | 14530 | 313-XIII-2018 | En curso | 2018 | 31-07-2018 | Región Metropolitana | NULL | La fiscalización no consideró la materia denunciada |
| 60 | . 14635 | 22-VI-2018 | En curso | 2018 | 03-08-2018 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins | NULL | No hay registro de indagaciones y , fiscalizaciones a la materia denunciada , |
| 61 | 14703 | 337-XIII-2018 | En curso | 2018 | 21-08-2018 | Región Metropolitana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 62 | 14746 | 22-XII-2018 | En curso | 2018 | .23-08-2018 | Región de Magallanes y la Antártica Chilena | NOVA AUSTRAL S.A | No se deriva resultados de fiscalización a DSC |
| 63 | 14748 | 24-XII-2018 | En curso | 2018 | 23-08-2018 | Región de Magallanes y la Antártica Chilena | CULTIVOS MARINOS LAGO YELCHO S.P.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 64 | 14819 | 362-XIII-2018 · | En curso | 2018 | 06-09-2018 | Región Metropolitana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 65 | 14825 | 81-V-2018 | En curso | 2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaiso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 66 | 14826 | 82-V-2018 _. | En curso | 2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No se verifica la información recibida del denunciado |
| 67 · | 14872 | 88-V-2018 | Encurso | · ·2018 | - 06-09-2018 | Región de Valparaíso | N⊍LL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 68 | 15148 | 91-IV-2018 | En curso | 2018 | 31-10-2018 | Región de Coquimbo | COMPAÑIA MINERA FLORIDA S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 69 | 15219 | 445-XIII-2018 | En curso | 2018 | 20-11-2018 | Región Metropolitana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 70 | 15445 | 168-X-2018 | En curso " | 2018 | 20-12-2018 | Región de los Lagos | AQUAFARMS S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 71 | 15749 | 25-XI-2019 | En curso. | 2019 | 13-02-2019 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo | EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |



| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN· | NOMBRE DEL DENUNCIADO | · MOTIVO , · |
|------|-------------|------------------------|--------------------|-------|---------------------------|----------------------|---------------------------------------|---|
| 72 | 15960 | 30-VIII-2019 | En curso | 2019 | 11-03-2019 | Región del Biobío | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 73 | . 16233 | 163-XIII-2019 | En curso | 2019 | 03-05-2019 | Región Metropolitana | NULL | No se ejecuta medición en inspección encomendada |
| 74 | 16326 | 187-XIII-2019 | En curso | 2019 | 27-05-2019 | Región Metropolitana | NULL | No se deriva resultados de fiscalización a DSC |
| 75 | .14824 | 80-V-2018 | En curso | 2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| . 76 | 1,4827 | 83-V-2018 | En curso | 2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 77 . | 11739 | 1477-2016 | En curso | 2016 | - 12-12-2016 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 78 | 11897 | 9-VIII-2017 | En curso | 2017 | 19-01-2017 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 79 | 12557 | 89-VIII-2017 | , Terminado | 2017` | 23-06-2017 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 80 | . 13107 | 169-VIII-2017 | En curso | 2017 | √07-11-2017 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE, COLBUN S.A. | No se deriva resultados de fiscalización a DSC |
| 81 | . 13949 | `56-VIII-2018 | En curso | 2018 | 04-04-2018 | NULL | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 82 | 13993 | 68-VIII-2018 | En curso | 2018 | 24-04-2018 | NULL | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 83 | 14610 | 114-VIII-2018 | En curso | 2018 | 01-08-2018 | NULL | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 84 | 15662 | 16-VIII-2019 | En curso | 2019 | . 04-02-2019 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 85 | NULL | 123-VIII-2019 | En curso | 2019 | 21-10-2019 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| - 86 | NULL | 1461 | En curso | 2014 | 10-02-2014 | Región de Tarapacá | NULL | ' No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |





| N° | , ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO , | FECHA INGRESO DENUNCIA \ | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO |
|----------|------------------|------------------------------|--------------------|-------|-----------------------------|----------------------|-----------------------------------|---|
| 87 .· | NULL | 364-2015 . | En curso | 2015 | 11-03-2015 | Región de Valparaiso | Minera Los Pelambres | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 88 | NULL | DFZ-2013-46- XIII-SRCA-IA | Terminado | 2013 | 28-02-2013 | Región Metropolitana | Inmobiliaria Alameda 2001 S.A. | No se deriva resultados de fiscalización a DSC |
| 89 | 11963 | NULL | NULL | 2019 | 17-05-2019 | , NULL . | NULL . | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 90 | 12313 | NULL | NULL | 2019 | 23-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 91 . | 12309 | NULL | NULL . | 2019 | 23-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 92 | 11023 | NULL | NULL | 2019 | · 08-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 93 | 10971 | NULL . | _NULL | 2019 | 07-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 94 | 9730 | ' NULL | NULL | 2019 | 23-04-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 95 (| 4497 | NULL | NULL | 2019 | 25-02-2019 | NULL | . NULL - | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| . 96 | 7001 | NULL | NÚLL | 2019 | 26-03-2019 | NULL | NULĹ | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| -97 | 8358 | , NULL | NULL | 2019 | 09-04-2019 | NULL | ^ NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 98 | 5602 | NULL | NULL | 2019 | 08-03-2019 | NULL | NULL ' | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |
| 99 | 5541 | NÚLĽ | NULL | 2019 | 08-03-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.



Tabla N° 2: Denuncias sin evidencia de fiscalización por motivo y denunciado

| | Nombre del denunciado | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | La fiscalización no consideró la materia denunciada | No existe registros de resultado de fiscalización encomendada | No genera IFA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | No se ejecuta medición en inspección encomendad a | No se verifica la información recibida del denunciado | Total denuncias |
|-----|--|---|--|---|------------------|--|---|---|---|-----------------|
| | NULL ' | . 1 | 1 | | | 27 | 2 . | 1 | · 1 | 33 |
| ļ | ENEL GENERACION CHILE | | | | | 8 | - | | | 8 |
| | CONSORCIO SANTA MARTA | | | | | 4 | | • | | 4 |
| - | COMPAÑIA MINERA CERRO COLORADO LTDA. | | | | | 2 . | • | 1. | | 3 |
| | COMPAÑIA ELECTRICA TARAPACA SOCIEDAD ANONIMA (CELTA S.A.) | - | , | · | , . | , , | 1 | | | 1 |
| 7 | Flumec Ltda. | | | | - | | | 1 | | 1. |
| | ANDRES ALEJANDRO VARGAS TEUBER | | e , i | | V . | 1 - | • | | | 1 |
| | SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A. | | | | , | 1 | | | | . 1 |
| | UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN | | | | 1 | | | | | 1 |
| | Sociedad Agricola Ganadera y Forestal Huichahue | | | - | | v.1 | | | | 1 |
| | Barraca y Aserradero,Móvil E.I.R.L (Reinaldo Carlos Villanueva de la Maza) | | , <i>,</i> | | - ' - | | - 1 | | . 1 | - 1 |
| • . | SEBASTIAN ASTABURUAGA Y CIAS SA - VIÑA CORREA ALBANO | | | | | 1 | | | | 1 |
| | AGRICOLA ARIZTIA | | | N. T. | | 1 | | - | | 1 |
| | SALMONES HUMBOLDT SPA. | | | | - | . 1 | | | | 1 |
| | EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA | 1 | | | , , | 1 | | | | - 1 |
| | SALMONES CALETA BAY S.A. | | , , , | | | 1 | | | | 1 |
| - | SOCOVESA | | | , | | 1 . | • | , | | . 1 |





| Nombre del denunciado | Enviado a DSC sin ejecutar· inspección | La fiscalización no consideró la materia denunciada | No existe registros de resultado de fiscalización encomendada | No genera IFA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | No se ejecuta medición en inspección encomendad a | No se verifica la información recibida del denunciado | Total denuncias |
|--|--|--|---|------------------|--|---|---|---|-----------------|
| CULTIVOS YADRAN S.A. | | • | | | 1 | | - | | 1 |
| RUBIK | | | | | 1 | | | | 1 |
| BHP BILLITON | | • | • | | 1 . | | - | | 1 |
| Restaurante Bacarana | | | - | | 1 | , | | | 1 |
| BAR-CONCEPCION | | , | 1 | | | | | | 1 |
| Restaurant Paul | 1 `, | | | * | ′ | , | | | 1 ~ . |
| ALEX OMAR RAMÍREZ ARAYA Y OTROS | | | . • | - | 1 . | | | | * 1 |
| REDES&NETS LIMITADA | | | , | | 1 | | | ٧. | 1 |
| VECON de Megacentro | | | | - | 1 | | | | 1 |
| PROEX SPA | - | 1 | | | 1 - | | | | 1 |
| fábrica de marcos | . 1 | | | | _ | | | | 1 |
| PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. | | | - | | . 1 | • | | | 1 • |
| ENEL GENERACION CHILE, COLBUN S.A. | | | , | | · - | 1 | | • | 1 |
| Panadería Kary, sector Santa Inés Viña del Mar | | | | | 1 | | | | ·1 |
| Distribuidora de Carnes ÁLVARO CCAMA PAMO EIRL | | | | | | | , 1 | | |
| CULTIVOS MARINOS LAGO YELCHO S.P.A. | | / | | 1 | 1 | _ | | | 1 |
| Taller de maquinarias | .1 | | , | • | | | | : | 1 |
| UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS | | | • | | | - | -1 | | 1 |
| COMPAÑIA MINERA FLORIDA S.A. | | | | | 1 | | - | | 1 |
| Compañía Minera Cerro Negro | | | ` | ~ | 1 | | | | 1 , |
| NOVA AUSTRAL S.A |] | | | | - <u>-</u> | . 1 | , | | 1 , |





| Nombre del denunciado | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | La fiscalización no consideró fa materia denunciada | No existe registros de resultado de fiscalización encomendada | No genera IFA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | No se ejecuta medición en inspección encomendad a | No se verifica la información recibida del denunciado | Total denuncias |
|---|---|--|---|------------------|--|---|---|---|-----------------|
| COMPAÑIA EXPLORADORA | | | | | | - | - | | - |
| Y EXPLOTADORA DE | | · | - | | - | | | , | |
| MINAS CHILENO RUMANA MINISTERIO DE OBRAS | | | | | <u> </u> | | | | - 1 |
| PUBLICAS | ٠, | | · · | | 11 | | | • | 1 \ |
| CERMAQ CHILE S.A. | . • | , | y 1 | | 1 | | | | . 1 |
| Minicentrales Hidroeléctricas Trilaleo y Proyecto Hidroeléctrico molino de aguas | | , | • | | 1 | | | | 1, |
| BARRERA POBLETE MARCOS ABRAHAM | | | <u>.</u> | | | | 1 | | 1 |
| Minera Los Pelambres | ì | , | | • | 1 | , | | | ্ৰ |
| Bar Schoperia El Faenero | , | | | | 1 | | | | 1 |
| Maestranza Alto Bonito SpA | " | - 1 | , | | -1 | | • . | | 1 |
| AQUAFARMS S.A. | | | | | 1 | | | , | . 1 |
| JORGE DE CAMINO Y CIA LTDA. | · | | | | 1 | | | | . 1 |
| ALTO MAIPO SPA. | | , | , | | 1 、 | | , | | 1 |
| Javier segundo Ramírez | | | | | 1 | | ·· | | 1 |
| AGRICOLA CHOROMBO S.A. | | | , | * | 1 | | | | 1 |
| INVERTEC OSTIMAR S.A. | | | , | | 1 | | | | 1 |
| Inmobiliaria Alameda 2001 S.A | , > | | | | | .,- | _ | , | 1 . |
| Inmobiliaria San Pedro SpA | | | . ' | | 1 - | | | | 1 1 |
| HUERTOS FAMILIARES S.A. | - ` | | | | 1 | , | | | 1 |
| Total general | 4 . | 1 | 1 | 1 | 78 | . 7 | 6 | 1 | 99 |

R

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.



Tabla N° 3: Denuncias sin evidencia de fiscalización por motivo y materia ambiental

| Materia ambiental | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | La fiscalización no consideró la materia denunciada | No existe registros de resultado de fiscalización encomendada | No genera IFA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | No se ejecuta medición en inspección encomendada | No se verifica la información recibida del denunciado | Total denuncias |
|--|---|--|---|---------------------|---|---|---|---|-----------------|
| NULL | 1 | • | | 1 . | 34 | 2 · | 1 | · | 39 |
| `Ruidos | 3 | | 1 | | 8 - | 1 | 4 | , | 17 , |
| Ruidos / Población o comunidad / | | | - | • | 11 | 1 1 | 1 | 1 | 14 |
| Olores | - | | | • | 3 | | | | 3 |
| Residuos / sustancias peligrosas | | | | | 2 | 1. | - | | - 3 ' |
| Flora terrestre y Vegetación | - | | | | 1. | · 1 | _ | | 2 |
| Emisiones atmosféricas / Población o comunidad | | <i>'</i> . | | , | 2 | - | | • | 2 |
| Residuos sólidos no peligrosos / Población o comunidad | | | | | 2. | | | | 2 |
| Emisiones atmosféricas | | , | | | 2 | | • | | 2 |
| Acuífero o napa (agua subterránea) | | | | · . | . 2 |] . | | , • | 2 . |
| Riles / Suelo o rocas | | | | ٧ , | 1 . | | | | 1 . |
| Riles / Paisaje, Población o comunidad | | | , | | 1 . | | , | | 1 |
| Vectores | , | | | | 1 | | | | 1 1 |
| Emisiones atmosféricas, Ruidos / Población o comunidad | , , | | | • | ·1 | · | • | - | . 1 |
| Riles / Población o comunidad / | | , 1 | | | | , | | | 1 |
| Población o comunidad | | | | · | 1 . 1 | | | | . 1 |
| Riles / Suelo o rocas, Acuífero o napa (agua subterránea) | • | | | | . 1 | | | | 1, |
| Aguas marinas | | | | | 1 | | | | 1 1 |
| Residuos sólidos no peligrosos, Vectores / Aguas marinas | | , | | . • | . 1 | | • | | . 1 |
| Residuos sólidos no peligrosos / Fauna terrestre, Flora terrestre y Vegetación | | | | | .1 | | | , , | 1 |
| Vectores / Aguas marinas | | | | , | 1 | | | | ·1 |





| Materia ambiental | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | La fiscalización no consideró la materia denunciada | No existe registros de resultado de fiscalización encomendada | No genera IFA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | de | No se ejecuta medición en inspección encomendada | No se verifica la información recibida del denunciado | Total denuncias |
|--|---|--|---|---------------------|---|-------|---|---|-----------------|
| Residuos / sustancias peligrosas / Aguas marinas, Fauna acuática marina, Flora acuática marina | | | | 1, | , 1 | | | ٠. | . 1 |
| Residuos / sustancias peligrosas / Flora acuática marina, Fauna acuática marina, Aguas marinas | | , | • | | | .′1 · | - | | . 1 |
| Total general | . 4 | 1 | 1 | , 1 | 78 | 7 | 6 | 1 | 99 |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.





ANEXO N° 6: EXPEDIENTES QUE NO SE HAN PUBLICADO EN SNIFA

| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA |
|-------------|-------------|-------------------------------|--------------------|---------------------------|
| 1 | 10729 | 520-2016 | Terminado | 25-04-2016 |
| 2 | 10943 | 729-2016 | Terminado | 31-05-2016 |
| 3. | 11051 | 812-2016 | Terminado | 22-06-2016 |
| 4 | 11640 | 1379-2016 | En curso | 18-11-2016 |
| , 5 | 11777 . ` | 1512-2016 | En curso | 14-12-2016 |
| 6 | 11947 • | 15-VIII-2017 | En curso | 03-02-2017 |
| . 7 | 12104 | 15-l-2017 | Terminado | 13-03-2017 |
| .8 | 12426 | 21-IX-2017 | En curso . | 04-05-2017 |
| 9 | 12685 | . 29-III-2017 | En curso | 27-07-2017 |
| 10 , | 12725 | 47-VII-2017 | En curso | 21-07-2017 |
| 11 | 12759 | 116-VIII-2017 | En curso | 10-08-2017 |
| 12 | - ~12821 | 119-VIII-2017 | , Terminado | 22-08-2017 |
| 13 | 12869 | 133-VIII-2017 | En curso | 06-09-2017 |
| 14 | 12900 | 37-II-2017 · | En curso . | 15-09-2017 |
| 15 | 13136 | 73-VII-2017 | En curso | 07-11-2017 |
| 16 | 13214 | 52-1-2017 | En curso | 30-11-2017 |
| . 17 | 13272 | 129-X-2017 | En curso | 12-12-2017 |
| 18 | 13413 | 5-IX-2018 | Terminado | 05-01-2018 |
| 19 | 13529 | 15-XI-2018 | En curso | 30-01-2018 |
| 20 | 13534 . | 3-III-20 <u>1</u> 8. <i>*</i> | . En curso | 02-02-2018 |
| 21 | 13634 | 5-VI-2018 | En curso | 22-01-2018 |
| 22 | 13856 | 47-X-2018 | En curso | 21-03-2018 |
| 23 | 14093 | 195-XIII-2018 | En curso | 10-05-2018 |
| 24 | 14186 | 223-XIII-2018 | - En curso | 28-05-2018 |
| 25 | 14187 | 224-XIII-2018 | En curso 🦂 | 28-05-2018 |
| 26 | 14188 | 225-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 |
| 27 | 14189 | 226-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 |
| 28 , | 14192 - | 229-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 |
| 29 | 14193 | 230-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 |
| 30 | 14336 | 92-X-2018 | En curso · | 15-06-2018 |
| 31 | 14473 | 61-IV-2018 | En curso | 23-07-2018 |
| 32 | 14481 | 99-X-2018 | En curso | 11-07-2018 |
| 33 | 14570 | 64-XI-2018 | En curso | . 30-07-2018 |
| 34 | 14746 | 22-XII-2018 | En curso | 23-08-2018 |
| 35 | 14773 | 354-XIII-2018 | · En curso | 30-08-2018 |
| 36 - | · 14847 · | 57-VII-2018 | En curso | · 07-09-2018 |
| 37 ′ | 15036 | 31-XII-2018 | En curso | 19-10-2018 |





| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA |
|------|-------------|------------------------|--------------------|---------------------------|
| 38 | 15062 | 105-V-2018 | En curso | 24-10-2018 ' |
| 39 | 15309 | 468-XIII-2018 | : En curso | 06-12-2018 |
| 40 / | 15445 - | 168-X-2018 | En curso | 20-12-2018 |
| 41 | 15820 | 80-XIII-2019 | En curso | 22-02-2019 |
| 42 | 15841 | 27-IX-2019 | En curso | 25-02-2019 |
| 43 | 15889 | 92-XIII-2019 | En curso | 07-03-2019 |
| 44 | 15891 | 94-XIII-2019 | En curso | 08-03-2019 |
| 45 | 16060 | 9-III-2019 | En curso | 28-03-2019 |
| 46 | 16176 | 59-XI-2019 | En curso | 17-04-2019 |
| 47 | 16326 | 187-XIII-2019 | En curso | 27-05-2019 |



Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en SNIFA.





ANEXO N° 7: LISTADO DE CONTRATACIONES SIN ACREDITACIÓN

| • | | | | | <u> </u> |
|--|----------------|--------------|----------------------------|--------------|------------|
| ORDEN DE COMPRA/COMPROBANTE DE FOLIO | 2016 (\$) | 2017 (\$) | 2018 (\$) ' | 2019 (\$) | TOTAL (\$) |
| 611669-122-CM17 | | 5.002.138 | - 1 - | - | 5.002.138 |
| 2708 | · | 2.251.675 | _ | · _ | 2.251\675 |
| 3259 | - | 2.750.463 | - | - | 2.750.463 |
| 611669-123-CM17 | | 12.844.342 | | - | 12.844.342 |
| 2708 | - | 2.251.675 | - | - | 2.251.675 |
| 3259 | | 2.750.463 | - | _ | 2.750.463 |
| 3803 | ; | 2.478.994 | - | , - | 2.478.994 |
| .4577 | - | 2.614.976 | - | - | 2.614.976 |
| 5272 | | 2.748.234 | <u>.</u> ` | - | 2.748,234 |
| 611669-16-CM17 | | 29.635.545 | - | | 29.635.545 |
| 780 | | 2.547.792 | - | - | 2.547.792 |
| 1167 | | 2.433.966 | · - | - | 2.433.966 |
| . 1969 | _ | 2.800.303 | - | - | 2.800.303 |
| 2708 | - 13 | 2.214.147 | - ` | - | 2.214.147 |
| 3259 | | 2.704.622 | - | | 2.704.622 |
| 3803 | - | 2.437.677 | | - | 2.437.677 |
| . , 4577 | . . | 2.571.393 | - | - | 2.571.393 |
| 5272 | - | 2.466.753 | - | | 2.466.753 |
| 5569 | - | 2.312.283 | - | - | 2.312.283 |
| 6498 | | 2.468.709 | - . | | 2.468.709 |
| 7179 | -, | 2.465.229 | ÷ ' ' | | 2.465.229 |
| 7496 | | 2.212.671 . | | ,- | 2.212.671 |
| 611669-227-CM17 | - | 6.981.376 | | - | 6.981.376 |
| 3259 | · -· | 2.686.499 | - | - | 2.686.499 |
| 3803 | - | 1.871.241 | | - | 1.871.241 |
| 4577 | - | 2.423.636 | - | - | 2.423.636 |
| 611669-294-CM17 | - | 2.606.942 | - | - | 2.606.942 |
| 3803 | | 2.606.942 | - , | | 2.606.942 |
| 611669-29-CM17 | - | 8.206.657 | | - | 8.206.657 |
| 780 | | 742.536 | | - | 742.536 |
| 1167 | - | 2.476.018 | - | - | 2.476.018 |
| 2133 | - | 2.736.428 | | - | 2.736.428 |
| 2708 | - | 2.251.675 | - | | 2.251.675 |
| 611669-505-CM17 | - ' | 12.256.968 | - | - , | 12.256.968 |
| 5272 | - | 2.492.584 | <u> </u> | (- | 2.492.584 |
| 5569 | | 2.239.500 | - | - | 2.239.500 |
| - 6498 | - | 2.510.552 | - · . | - | 2.510.552 |





| · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | | | | |
|--|------------------|--------------------|------------|----------------|-------------|
| ORDEN DE COMPRA/COMPROBANTE DE FOLIO | 2016 (\$) | 2017 (\$) | 2018 | 2019 (\$) | TOTAL (\$) |
| 7179 | | 2.635.577 | -, . | | 2.635.577 |
| ,7496 | | 2.378.755 | | - | 2.378.755 |
| 611669-511-CM16 | 9.664.360 | <u>.</u> | - | · • | 9.664.360 |
| . 17 | 2.001.065 | - | | | 2.001.065 |
| 1371 | 1.840.612 | <u> </u> | - | - | 1.840.612 |
| 4585 | 1.799.915 | · - | | | 1.799.915 |
| 5060 | 1.906.605 | | | | 1.906.605 |
| 5699 | 2.116.163 | _ | - | - | 2.116.163 |
| 611669-512-CM16 | 11.569.901 | - × | | _ | 11.569.901 |
| 17 | 1.849.569 | . - . , | | | 1.849.569 |
| 831 | 2.590.975 | - | · | - | 2.590.975 ′ |
| 4585 | 2.329.919 | · - | - | | 2.329.919 |
| 5073 | 2.334.619 | - . | | _ | 2.334.619 |
| 5699 | 2.464.819 | - | | - , | 2.464.819 |
| 611669-513-CM16 | 12.170.455 | | _ · | | 12.170.455 |
| 17 | - 2.576.500 | | 7 | | 2.576.500 |
| 831 | 2.338.197 | | | - , | 2.338.197 |
| 4585 | 2.329.919 | _ | | - | 2.329.919 |
| . 5085 | 2.334.619 | | _ : | - | 2.334.619 |
| 5791 | 2.591.220 | · , - | - | _ ' | , 2.591:220 |
| 611669-52-CM18 | - | - | 31.449.420 | | 31.449.420 |
| 15 | | , , , | 2.733.424 | | 2.733,424 |
| · 704 | · · · · <u>-</u> | - | 2.807.556 | , | 2.807.556 |
| 1130 | | - | 2.529.494 | | 2.529.494 |
| 1726 , | - | | 2.404.140 | - | 2.404.140 |
| 2617 | | - | .2.843.968 | | 2.843.968 |
| 3125 | | ÷ . | 2.834.386 | - * | 2.834.386 |
| 3835 | | | 2.841.920 | - | 2.841.920 |
| 4551 | | | 1.569,276 | | 1,569.276 |
| 5227 | - | | 3,130,796 | - | 3.130.796 |
| 6379 | | - | 2.147.910 | <u>-</u> ' | 2.147.910 |
| , 7009 | - | -, . | 3.020.879 | - ' | 3.020.879 |
| 7651 | \ | | 2.585.671 | - | 2.585.671 |
| 611669-57-CM18 | | | 19.622.669 | | 19.622.669 |
| 15 | _ | | 1.677.103 | - | 1.677.103 |
| 704 | | - , | 1.718.056 | - | 1.718.056 |
| 1172 | ` _ | - | 1.640.666 | _ | 1.640.666 |
| 1726 | - | | 1.483.601 | - , | 1.483.601 |
| 2617 | | · | 1.729.254 | , - | 1.729.254 |
| | | | | | |





| | | | • | • | |
|--|----------------|--|--------------|------------|------------|
| ORDEN DE COMPRA/COMPROBANTE DE FOLIO | 2016 (\$) | 2017 (\$) | 2018 (\$) | 2019 (\$) | TOTAL (\$) |
| 3238 | - | · - ′ | 1.734.475 | - , | 1.734.475 |
| 3835 | - | - | 1.728.481 | - | 1.728.481 |
| 4551 | - | - | 1.656.972 | | 1.656.972 |
| . 5227 | · - | <i>-</i> , | 1.321.509 | | 1.321.509 |
| 6379 | | - | 1.411.250 | - | 1.411.250 |
| 7009 | | - | 1.844.199 | - | 1.844.199 |
| 7651 | - . | · - | 1.677.103 | - | 1.677.103 |
| 611669-60-CM18 | . , - | .= | 29.136.224 | - | 29.136.224 |
| 15 | - ' | | 2.623.161 | _ | 2.623.161 |
| 704 | `- | _ | 2.556.133 | _ | 2,556,133 |
| 1172 | <i>-</i> | _ | 1.529.832 | | 1:529.832 |
| 1726 | | | 2.452.163 | _ | 2.452.163 |
| 2617 | | | 2.572.792 | - , | 2.572.792 |
| 3125 | _ | _ | 2.712.897 | _ | 2.712.897 |
| 3835 | * | · - | 2.570.833 | - | 2.570.833 |
| 4551 | · - | _ | 2.591.674 | | 2.591.674 |
| 5227 | - | - | 2.850.426 | _ ' | 2.850.426 |
| 6379 | | | 1.437.420 | 7 | 1.437.420 |
| 7111 | ·_ | | 2.750.253 | _ | 2.750.253 |
| 7651 | | _ ′ | 2.488.640 | | 2.488.640 |
| 611669-63-CM18 | - | | 3.753.164 | _ | 3.753.164 |
| 1001 | | | 3.753,164 | - , , | 3.753.164 |
| 611669-63-CM19 | ,= | _ | 2.857.427 | _ | 2.857.427 |
| 810 | - ; | _ | 2.857.427 | _ | 2.857.427. |
| 611669-70-CM18 | , | _ | 2.560.982 | | 2.560.982 |
| 1001 | | / ·- | 2.560.982 | , | 2.560.982 |
| 611669-70-CM19 | - , | - | - | 8.825.326 | 8.825.326 |
| 1577 | <u> </u> | - | - | 2.838.171 | 2.838,171 |
| 2431 | - | | | 2.968.484 | 2.968.484 |
| 3348 | | | | 3.018'.671 | 3.018.671 |
| 611669-71-CM18 | - | | 1.827.042 | - | 1.827.042 |
| 1001 | - | | 1.827.042 | | 1.827.042 |
| 611669-74-CM19 | | | - | 10.162.496 | 10.162.496 |
| 1577 | · | - | | 3.268.197 | 3.268.197 |
| 2431 | | S | | 3.418.254 | 3.418.254 |
| 3348 | | - | - | 3.476.045 | 3.476.045 |
| 611669-75-CM19 | <u>.</u> | | - | 10.162.496 | 10.162.496 |
| 1577 | | | · - | 3.268.197 | 3.268.197 |
| 2431 | | _ | | 3.418.254 | 3.418.254 |
| 2701 | - | - | _ | | U.T. U.LUT |





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

| ORDEN DE COMPRA/COMPROBANTE DE FOLIO | 2016 (\$) | 2017 (\$) | . 2018 (\$) | 2019 (\$) | TOTAL (\$) |
|--|------------|------------|----------------|--------------|-------------|
| 3348 | | _ , | | 3.476.045 | 3.476.045 |
| 611669-92-CM18 | - | · • | 6.650.937 | | 6.650.937 |
| 1172 | | - | 1.189.240 | - | 1.189.240 |
| 1726 | - | - | 2.787.518 | | 2.787.518 |
| 2617 | - ' | - | 2.674.179 | <u>.</u> . | 2.674.179 |
| 611669-93-CM19 | | _ | , - | 10.684.484 | 10.684.484 |
| . 810 | - | · - | - | 2.795.177 | 2.795.177 |
| 1577 | • | | <u>-</u> | 2.537.153 | 2.537.153 |
| 2431 | , - | - | | 2:653.645 | 2.653.645 |
| 3348 | - | , | | 2.698.509 | 2.698.509 |
| 611669-95-CM19 | | | . . | 9.716.179 | 9.716.179 |
| 810 | - | _ | _ | 2.605.674 | 2.605.674 |
| 1577 | | · - | - | 2.365.142 | 2.365.142 |
| 2431 | <u> </u> | - | - | 2.473.737 | 2.473.737 |
| 3348 | | ·- '. | | 2.271.626 | 2.271.626 |
| TOTAL (\$) | 33.404.716 | 77.533.968 | 97.857.865 | 49.550.981 . | 258.347.530 |



Fuente: Equipo de Fiscalización, sobre la base de antecedentes proporcionados por la SMA.



ANEXO N° 8

Tabla N° 1: Denuncias sin evidencia de actividades de fiscalización.

| | N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO Ó DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
|---|-------------------|----------------|-------------------------|-------------------|------|------------------------------|--------------------------|---|--|--|
| | 1 . | 10356 | 164-2016 | En curso | 2016 | 10-02-2016 | Región Metropolitana | AGRICOLA CHOROMBO S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se realizó actividad de fiscalización. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| - | 2 · | 10372 <i>,</i> | 180-2016 | En curso | 2016 | 10-02-2016 | Región del Maule | SEBASTIAN ASTABURUAGA Y CIAS SA - VIÑA CORREA ALBANO | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Las actividades de fiscalización asociadas a la denuncia se encuentran incluidas en el respectivo expediente de fiscalización en SISFA, bajo el número DFZ-2018-1215-VII-RCA (http://sisfa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/8305). El Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente se encuentra publicado en SNIFA (https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1008305). Programa de Cumplimiento en Análisis. |
| | 3 | 10498 | 301-2016 | En curso | 2016 | 03-03-2016 | Región de Tarapacá | BHP BILLITON | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Cuenta solo con carta de aviso al denunciante. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| | 4 | 10649 | 444-2016 | Terminado | 2016 | 11-04-2016 | Región de Antofagasta | Bar Schoperia El Faenero | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | El 17 de junio 2016 a través del Ord. D.S.C. Nº 001240, se informa a la denunciante la toma de conocimiento de la denuncia, informándose que se encuentra en proceso de planificación. El 17 de junio de 2016 se envió carta de advertencia al denunciado. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| , | 5 | 10714 | 506-2016 | En curso | 2016 | 05-05-2016 | Región Metropolitana | Javier segundo Ramírez | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada' | No se realizó actividad de fiscalización, solo se solicitaron antecedentes a SERNAGEOMIN, gestión disponible en SIDEN. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| • | - ⁻ ′6 | 10774 | 562-2016 | Terminado | 2016 | 13-05-2016 | Región Metropolitana | fábrica de marcos | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | Denunciante desistió de la denuncia, ya que el titular realizó acciones para reducir el ruido, por lo tanto, no se realizó inspección. Gestión disponible en SNIFA |





| N | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | мотіvo | OBSERVACIÓN SMA |
|----|----------------|-------------------------|--------------------|------|------------------------------|--|-------------------------------|---|--|
| 7 | 11150 | 913,2016 | Terminado | 2016 | 11-07-2016 | Región Metropolitana, | Restaurant Paul | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | Mediante Of N° 7486/2016 la Seremi de Salud informa que no realizó inspección por no existir ruidos. Gestiones disponibles en SIDEN. Se solicitará el archivo de la denuncia, durante el primer semestre de 2021. |
| 8 | 11366 | 1115-2016 | En curso | 2016 | 01-09-2016 | Región del Biobío | Inmobiliaria San Pedro SpA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Hay carta de respuesta al SEA, falta realizar IFA. La denuncia está asociada correctamente a la Región de BIOBIO, y se encuentra EN CURSO, con RCA favorable por lo que se remitirá IFA, durante el primer semestre de 2021, para Archivo |
| 9 | 11469 | 1213-2016 | Terminado | 2016 | 28-09-2016 | Región Metropolitana | Tailer de maquinarias | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | Mediante Of N° 947/2017 la Seremi de salud remitió acta de fiscalización (6, 12, y 26 de enero de 2017), en donde no se constataron ruidos. Como última actividad registrada en la bitácora, son varias llamadas al denunciante en noviembre de 2019 sin respuesta. Gestión disponible en SIDEN. Se solicitará el archivo de la denuncia, durante el primer semestre de 2021 |
| - | | | | | | | | | Denuncia Sectorial, ingresada el año 2016, asociada a la Unidad Fiscalizable Planta PROEX Mostazal, cuyo titular es PROEX SPA. (Categoría Económica Agroindustria). Según lo observado en el Sistema, esta denuncia fue devuelta a la División de Fiscalización, considerando que |
| 1: | 11535 | 1278-2016 | En curso | 2016 | 16-08-2016 | Región del Libertador General Bernardo O'Higgins | PROEX SPA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | se encontraba asociada a un actividad de Fiscalización que se encontraba en curso. El expediente asociado a la fiscalización señalada, corresponde al Nº DFZ-2015-372-VI-RCA-IA, el cual se encuentra publicado en SNIFA. Cabe mencionar que asociado a la Unidad Fiscalizable Planta PROEX Mostazal, se encuentran 3 expedientes de fiscalización, estando estos, publicados en SNIFA. Al |
| | | | - , | - • | | | | , | respecto, los expedientes son los que se indican a continuación: i) DFZ-2015-372-VI-RCA-IA, ii) DFZ-2017- 59-VI-RCA-IA y iii) DFZ-2013-739-VI-RCA-IA |
| 1 | 1 11712 | 1450-2016 | En curso | 2016 | 02-12-2016 | Región de los Lagos | CERMAQ CHILE S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se informa al denunciante el ingreso de su denuncia al SIDEN a través de Ord. Nº 196/2017. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |





| | | | | | | • | | | · |
|------|------------------|--------------|--------------------|--------|------------------------------|---------------------------|---|---|---|
| N° | . ID DENUNCIA | EXPEDIENT E | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | ODSERVACIÓN SMA |
| 12 | 11793 | 1528-2016 | En curso | 2016 | 15-12-2016 | Región de los Lagos | Maestranza Alto Bonito SpA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Desde SIPROS se derivó en su momento un SAFA (N° 41-2017) a la región para su revisión y análisis respectivo. Dicha actividad no se realizó debido a que la fuente nunca operó. (Denuncia por NE Ruido). Se solicitara el archivo dentro del primer semestre de 2021 |
| 13 | 11800 | 1534-2016 | En curso (| 2016 | ⁷ 29-12-2016 | Región de Coquimbo | INVERTEC OSTIMAR S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | no tienen tramitación. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021 |
| 14 . | 11817 | 1550-2016 | En curso | 2016 | 28-12-2016 | Región de los Lagos | REDES&NET S LIMITADA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Expediente publicado en SNIFA con Proceso Sancionatorio D-17-2015, con Memorándum DSC N°510 del 18.08.2017 que declara la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y pone termino al procedimiento administrativo D-017-2015. https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1218 |
| 15 | 11823 | 1555-2016 | En curso | √ 2016 | 29-12-2016 | Región del Biobío | VECON de Megacentro | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciàda | Hay carta de respuesta al denunciante, falta realizar IFA. La denuncia está asociada correctamente a la Región de BIOBIO, y se encuentra EN CURSO, con actividades en desarrollo para el PROGRAMA NE 2021 |
| 16 | 11868 | 9-RM-2017 | Terminado | 2017 | 04-01-2017 | Región Metropolitana | JORGE DE CAMINO Y CIA LTDA. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se archiva la denuncia con fecha 14 de agosto de 2020. Res. EX N° 1426, por la imposibilidad de determinar infracciones de competencia de la SMA .https://transparencia.sma.gob.cl/2020/denuncia ciudadana.php |
| 17 | 12084 - | 61-RM-2017 | En curso | 2017 | 08-03-2017 | Región Metropolitana | Flumec Ltda | No se ejecuta medición en inspección encomendada | Se fue en dos oportunidades y no se pudo realizar la medición, por no existir ruido al momento de la actividad, Expediente DFZ-2017-5472-XIII-NE-IA Se hizo requerimiento de información al titular |
| 18 | 12102 | > 75-RM-2017 | Terminado | 2017 | 07-03-2017 | Región . Metropolitana | BARRERA POBLETE MARCUS ABRAHAM | No se ejecuta medición en inspeccion encomendada | Denunciante desiste de la denuncia, debido a que ya no había ruidos molestos. Carta disponible en SIDEN |
| 19 | 12142 | 12-IX-2017 | En curso | 2017 | 24-01-2017 | Región de la Araucanía | Sociedad Agricola Ganadera y Forestal Huichahue | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Proyecto cuenta con acta de fiscalización que fue actualizada en plataforma y queda la elaboración de un informe para dicho expediente DFZ-2017-3472-IX-NE-IA |





| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | мотіvо | OBSERVACIÓN SMA |
|----|----------------|-------------------------|--------------------|------|------------------------------|---------------------------|---|--|---|
| 20 | 12319 | 143-RM- 2017 | En curso | 2017 | 21-04-2017 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | no se realizaron acciones, solo respuesta al denunciante de toma de conocimiento de la denuncia. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| 21 | 12426 | 21-IX-2017 | En curso | 2017 | 04-05-2017 | Región de la Araucanía | SOCOVESA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Denuncia corresponde a oficio remitido por Seremi Salud por presencia de roedores en proyecto inmobiliario. Respecto a este caso que está asociado a tres denuncias del mismo caso no hay respaldos que den cuenta de la devolución de antecedentes ya que la temática de roedores le compete precisamente a Seremi Salud – Área Zoonosis. De hecho, en los documentos adjuntos a la derivación se anexa un comprobante de solicitud de fiscalización de la propia Seremi a través del Subdepartamento de Zoonosis de la SEREMI en donde informan al denunciante sobre las gestiones realizadas. Se concluye por lo tanto que la denuncia fue erróneamente derivada a la SMA, por lo que con fecha 15/12/2020 mediante Ordinario ÓAR N° 338 que |
| | - | | | | - | | | | informa y establece competencias de este caso, procediendo al cierre con derivación total al organismo competente |
| 22 | 12566 | 72-V-2017 | En curso | 2017 | 28-06-2017 | Región de Valparaiso | Panaderia Kary, sector Santa Inés Viña del Mar | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se han realizado las siguientes actividades: 1Respuesta de acogida al denunciante 2carta de advertencia 4Solicitud derivación fiscalización a otros organismos sectoriales. 5Carta de Reitera de entrega de información por parte de los organismos sectoriales. Disponible en SIDEN |
| 23 | 12620 | 73-X-2017 | En curso | 2017 | 05-07-2017 | Región de los Lagos | PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se informa al denunciante el ingreso de su denuncia al SIDEN a través de Ord. N° 149/2017. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| 24 | 12675 | 241-RM- 2017 | En curso | 2017 | 26-07-2017 | Región Metropolitana | Distribuidora de Carnes ÁLVARO CCAMA PAMO EIRL | No se ejecuta medición en inspección encomendada | Se encomendó actividad a MINSAL, se realizó actividad y no se constataron emisiones de ruido, por lo que no se pudo realizar la medición Expediente: DFZ-2017-6218-XIII-NE-IA |





| | | | | | | | , | <u>.</u> | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
|----------------|----------------|-------------------------|--------------------|------|------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|---|--|
| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
| | | | - ` | | | | | ` . | Denuncia Ciudadana , solicitan que se requiera al SEA la caducidad de la RCA por no inicio de ejecución del proyecto. Se envió respuesta al denunciante el 25 de septiembre |
| 25 | 12732 | .114-VIII-2017 | En curso | 2017 | 09-08-2017 | Región del Biobio | UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN | No genera IFA | de 2017 de toma de conocimiento de la denuncia y se envió otra carta al denunciante con fecha 14 de noviembre de 2017 indicando que la Dirección Ejecutiva del SEA informó que se dio por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto denunciado. |
| | - | - | • | - | - | | | | No se creó expediente de fiscalización. Información disponible en SIDEN. Se solicitará el archivo de la denuncia, dentro del primer semestre de 2021 |
| 26 | 12756 | 83-V-2017 | En curso | 2017 | 21-08-2017 | Región de Valparaiso | Compañía Minera Cerro Negro | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se han realizado las siguientes actividades: 1Respuesta del denunciante - Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| ļ . | | | | | | | | | En enero de 2017, fue fiscalizado la unidad fiscalizable expediente DFZ-2017-66-XV-NE-IA, que corresponde a los mismos afectados y a la misma dirección de la denuncia 27-XV-2017 realizada en agosto, por lo que |
| 27 | 12865 | 27-XV-2017 | Én curso | 2017 | 28-08-2017 | Region de Arica y Parinacota | RUBIK | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | esta denuncia se sumó al proceso anterior. La unidad fiscalizable denunciada, durante el año 2016 al 2018 cambió de nombre en varias oportunidades (Naif, Rubik, Open Bar) siendo el expediente DFZ-2018-2029-XV-NE, el que posee formalización de cargos. Actualmente dicho |
| | | , | | | | | | uenunciada | local no está en ejercicio desde el año 2019, cuando fue caducada su patente comercial debido a las fiscalizaciones realizadas por esta oficina regional, y comunicadas a la llustre Municipalidad de Arica. |
| 28 | 12887 | 106-X-2017 | En curso | 2017 | 08-09-2017 | Región de los Lagos | SALMONES CALETA BAY S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se informa al denunciante el ingreso de su denuncia al SIDEN a través de Ord. N° 191/2017.Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| ,29 | 12905 | , 286-RM- 2017 | En cursò | 2017 | 22-09-2017 | Región Metropolitana | UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS | No se ejecuta medición en inspección encomendada | Se encomendó a SEREMI de Salud, se realizó actividad de fiscalización, pero no se pudo realizar la medición ya que la fuente denunciada no se encontraba en funcionamiento -Expediente DFZ-2018-794-XIII-NE-IA |





| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | . AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN ` | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
|----|----------------|------------------------------|--------------------|-------|------------------------------|------------------------------------|--|---|--|
| 30 | 12948 | 42-I-2017 | En curso | 2017 | 02-10-2017 | Región de Tarapacá | COMPAÑIA MINERA CERRO COLORADO LTDA. | No se ejecuta medición en inspección encomendada | Cuenta solo con carta de aviso al denunciante. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| 31 | 12976 | 30-XV-2017 | En curso | 2017 | 25-09-2017 | Región de Arica y Parinacota | MINISTERIO DE OBRAS PUBLIÇAS | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | La denuncia se encuentra mal tipificada e ingresada al sistema SIDEN. En efecto la denuncia dice relación con polvo en suspensión por el paso de vehículos de diferente tonelaje en caminos no asfaltados que van dèsde Putre a Visviri. Dichos vehículos no pertenecen a ninguna UF con instrumento ambiental fiscalizable. La segunda parte de la denuncia dice relación con los desperdicios que los camioneros arrojan al camino (ruta 11 ch) y que afectan a las vertientes y bofedales aledaños a ruta. Se trata de camiones que transitan entre Chile y Bolivia, dado el convenio internacional, por lo que tampoco existe UF asociada. |
| 32 | 12989* | 313 ₋ RM- 2017 | En curso | 2017 | 13-10-2017 | Región Metropolitana | ALTO MAIPO SPA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Debido al alto número de denuncias vinculadas al proyecto PHAM, en 2020 se toma la decisión de consolidar todos los antecedentes de denuncias, en dos expedientes: DFZ-2020-2531-XIII-RCA (derivado a DSC) y DFZ-2020-2572-XIII-RCA (En Revisión). En particular, la denuncia 313-RM-2017, se encuentra incluida en el expediente DFZ-2020-2572-XIII-RCA (En Revisión), vinculados a través de los SAFA 436-2020. |
| 33 | 13026 | 326-RM- 2017 | En curso | 2017 | · 19-10-2017 | Región Metropolitana | HUERTOS FAMILIARES S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | La denuncia (SAFA 696-2019) fue considerada en el expediente DFZ-2019-10-XIII-RCA |





| N | • | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
|-------|---|----------------|-------------------------|--------------------|--------|------------------------------|-------------------------|---|--|--|
| , | | | | | . , | - | | | , | Lo primero es que al denunciante se le notificó en dos oportunidades del ingreso de su denuncia, sin embargo, correos de Chile devolvió en dos oportunidades (como puede verse en SIDEN) la correspondencia porque la |
| , | , | | | 1 | , | , | | COMPAÑIA EXPLORADORA Y | No hay registro de | dirección no existe, sin embargo, comprobada la dirección en el formulario de denuncia la dirección ingresada por el denunciante era la correcta. La hipótesis de la oficina en su momento fue que se trataba de una persona que dio antecedentes falsos para hacer |
| 34 | 4 | 13033 | 42-IIJ-2017 | En curso | 2017 | 23-10-2017 | Región de Atacama | EXPLOTADORA DE MINAS CHILENO RUMANA | indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | la denuncia. No obstante, dado que la materia de la denuncia requeria de apoyo técnico, se solicitó al Subdirector de SERNAGEOMIN, mediante Ord. O.R.A. N° 364 de fecha 25 de octubre de 2017 le solicitamos a |
| | - | | | | | | | | | este organismo el acta de inspección y sus resultados, no obstante, a la fecha ellos no han contestado según registros de ingreso en sistema Cero Papel y de oficina de partes. A pesar de lo anterior, se actualizarán los |
| | | | | | · · | | | | | antecedentes para verificar los hechos denunciados. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021 |
|] _3: | 5 | 13059 | 56-XIV-2017 | En curso | 2017 | 24-10-2017 | Región de Los | Rèstaurante Bacarana | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la | Efectivamente, se trata de un caso "En curso", se respondió al denunciante recepción de denuncia, informando número de caso, a través de ORD. MZS N°388, de fecha 31 de octubre de 2017, sin embargo, |
| | | | ` | • , | | | | | materia denunciada | cuando se priorizó su atención, la instalación había dejado de funcionar. Se solicitará el archivo dentro del primer semestre de 2021 |
| 31 | 6 | 13082 | 337-RM- 2017 - | En curso | 2017 | 23-10-2017 | Region Metropolitana | NULL | Enviado a DSC sin ejecutar inspección | Se encomendó a la SEREMI de SALUD de la RM con fecha 15 de noviembre de 2017, Se realizó inspección el 05 de diciembre de 2017 Expediente de fiscalización DFZ-2018-798-XIII-NE-IA. No fue derivado a DSC, fue derivado a Fiscalía. Disponible en SISFA |
| 3 | 7 | 13136 | 73-VII-2017 | En cùrso | 2ố17 , | 07-11-2017 | Región del Maule | Barraca y Aserradero Móvil E.I.R.L (Reinaldo Carlos Villanueva de la Maza) | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | Las actividades de fiscalización asociadas a la denuncia se encuentran incluidas en el respectivo expediente de fiscalización en SISFA, bajo el número DFZ-2018-912-VII-NE-IA (http://sisfa.sma.gob.cl/Ficha/ProcesoFiscalizacion/7909) El Informe de Fiscalización fue derivado a DSC el 23-03-2018. Publicado en SNIFA (snifa.sma.gob.cl/Fiscalización/Ficha/1007909). |





| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
|-------|----------------|-------------------------|--------------------|------|------------------------------|--------------------------------|--|---|--|
| 38 | 13142 | . 48-l-2017 | En curso | | 13-11-2017 | Reg <u>i</u> ón de Tarapacá | COMPAÑIA MINERA-CERRO COLORADO LTDA. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Cuenta solo con carta de aviso al denunciante. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| . 39 | 13214 | 52-1-2017 | En curso | 2017 | 30-11-2017 | Región de Tarapacá | COMPAÑIA ELECTRICA TARAPACA SOCIEDAD ANONIMA (CELTA S.A.) | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | Denuncia asociada al expediente DFZ-2018-863-I-RCA- El, el cual fue derivado a DSC en 2018. |
| 40 | 13272 | 129-X-2017 | En curso | 2017 | 12-12-2017 | NULL | NULL | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | Informe DFZ-2019-307-X-RCA derivado a DSC (28.03.2019) para Archivo, debido a que no se encentraron hallazgos sobre el citado proyecto |
| 41 | 13379 | 1-I-2018 | En curso | 2018 | 08-01-2018 | Región de Tarapacá | COMPAÑIA MINERA CERRO COLORADO LTDA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Cuenta solo con carta de aviso al denunciante. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| . 42. | 13498 | 34-XIII-2018 | En curso 、 | 2018 | 18-01-2018 | Región Metropolitana | NULL ′ | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Con fecha 30 de enero de 2018, se solicitaron más antecedentes al denunciante, no hay más información. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| 43 | 13528 | 26-VIII-2018 | En curso | 2018 | 31-01-2018 | Región del Biobío | .BAR CONCEPCION | No existe registros de resultado de fiscalización encomendada | Se encomendo actividad a MINSAL mediante ORD OBB 99/2018, de fecha 16-02-2018. Se solicitaron las actas a MINSAL en ORD OBB 76, de fecha 13-02-2019. Faltan acta para realizar informe. La denuncia está asociada correctamente a la Región de BIOBIO, y se encuentra EN CURSO, con actividades en desarrollo para el PROGRAMA NE 2021 |
| 44 | 13610 | . 66-XIII-2018 | En curso | 2018 | 14-02-2018 | Región Metropolitana | AGRICOLA ARIZTIA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se envio carta de advertencia al titular, la cual fue contestada por el mismo el 13/03/2018 informando que el proyecto no se había iniciado. De acuerdo a la información de SISFA, el proyecto no ha iniciado fase de construcción a la fecha. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |





| , N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVAÇIÓN SMA |
|------|----------------|-------------------------|--------------------|------|------------------------------|---------------------------------------|--|---|---|
| | | | | | | - | | , - | Denuncia ciudadana del año 2018, asociada a la NE 38- 2011, a la Unidad Fiscalizable S&D Banquetería (Categoría Económica de Equipamiento), según el |
| | | 10. | 1 | | | Región del Libertador | ALEX OMAR | . No hay registro de indagaciones | sistema se encuentra con resolución de archivo N°1139, de 2020. Disponible en SIDEN y en SNIFA |
| 45 | 13634 | . 5-VI-2018 | En curso | 2018 | 22-01-2018 | General Bernardo | RAMÍREZ ARAYA Y OTROS | y fiscalizaciones a la _materia | (https://transparencia.sma.gob.cl/2020/denuncia_ciudada na.php). La denuncia se encuentra asociada a los SAFA |
| • | | . : | م | | | O'Higgins | | denunciada | 3127, 3374, y 3536, todos del año 2018. Por otra parte, además, se encuentra asociada a los siguientes |
| • | | | - 1- | 7 | | - | • | | expedientes de fiscalización: i) DFZ-2018-1121-VI-NE- IA, ii) DFZ-2018-2003-VI-NE, iii) DFZ-2018-2545-VI-NE. |
| | | | , | | | | Minicentrales Hidroeléctricas | No hay registro de | Consta en SIDEN que emite Res. SMA N° 18 del 5 de agosto de 2019, requerimiento de información en |
| 46 | 13639 | 31-VIII-2018 | En curso | 2018 | 23-01-2018 | Región de Ñuble | Trilaleo y Proyecto | indagaciones y fiscalizaciones a la | atención al Art. 25 ter Ley 19.300, denuncia actualmente está en curso Proyecto Hidroeléctrico Molinos de Agua. |
| | ` ` | | <u> </u> | | | | mòlino de aguas | materia denunciada | Durante 2021 se tramitarán IFA de solicitud de caducidad. |
| 47 | 13675, | 30-X-2018 | En curso | 2018 | 23-02-2018 | Región de los Lagos | ANDRES / ALEJANDRO VARGAS TEUBER | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se informa al denunciante el ingreso de su denuncia al SIDEN a través de Ord. N° 07172018. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| | | | | | -, - | ` . | | No hay registro de | El respectivo informe de fiscalización ambiental se encuentra actualmente en análisis por parte de DSC |
| 48 | 13779 | 48-VIII-2018 | En curso | 2018 | 19-03-2018 | Región de Ñuble | NULL | indagaciones y fiscalizaciones a la | para evaluar el mérito sancionatorio de los hallazgos levantados, habiendo sido derivado con fecha 05/07/19. |
| | | , | | | | - \ | - | materia denunciada | (Of. Biobío) Comentarios> Denuncia tiene asociada SAFA de IFA derivado DFZ-2018-1301-VIII-RCA con fecha 15.12.2020 pero aún no se presentante en sistema |
| | | , | , | | | | - | 1 | Las actividades de fiscalización asociadas a la denuncia se encuentran incluidas en el respectivo expediente de |
| 49 | 14014 | 31-XI-2018 | Engues | 2010 | 70:04 2040 | Región de Aysén del | CULTIVOS | No hay registro de indagaciones | fiscalización en SISFA, bajo el número DFZ-2018-1448- XI-RCA |
| . , | 14014 | 31-XI-2018 | En curso | 2018 | 20-04-2018 | General Carlos Ibáñez del Campo | YADRAN S.A. | y fiscalizaciones a la materia denunciada | (http://sisfa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Expediente/41632). En cuanto al Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente, éste se encuentra con revisión terminada. |





| | | | | | | | | | |
|----|----------------|-------------------------|--------------------|-------|------------------------------|---------------------------------|---|--|---|
| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO , | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
| 50 | 14153 | , 85-X-2018 | En curso | 2018 | 18-05-2018 | Región de los Lagos | SALMONES HUMBOLDT SPA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se informa al denunciante el ingreso de su denuncia al SIDEN a través de Ord. Nº 123/2018. Se priorizará su atención para el primer semestre de 2021. |
| 51 | 14190 | 227-XIII-2018 | En curso | 2018 | 28-05-2018 | Región M etropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se generó SAFA 342-2019. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| 52 | 14191 . | 228-XIII-2018 | En curso | 2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana | NULL | Nó hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se generó SAFA 435-2019, pero no ha creado expediente DFZ, ni se han efectuado actividades de fiscalización. |
| 53 | 14195 | 231-XIII-2018 | En curso | 2018 | 28-05-2018 | Región Metropolitana | NULL. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se generó SAFA 861-2019. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| 54 | 14198 | 41-V-2018 | En curso | 2018 | 30-05-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se han realizado las siguientes actividades: 1Respuesta del denunciante 2Carta de advertencia al Denunciante Gestiones disponibles en SIDEN. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| 55 | 14394 | 277-XIII-2018 | En curso | 2018 | 22-06-2018 | Región Metropolitana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se formula cargos el 14-12-2020 con el ROL D-164- 2020 |
| 56 | 14400 | 52-V-2018 | En curso | 2018 | 03-07-2018 | Región de Valparaiso | NULL (| No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se han realizado las siguientes actividades: 1Respuesta de acogida al denunciante 2Requerimiento de información 3Derivacion parcial a otro organismo sectorial 4Ingreso de nuevos antecedentes Gestiones disponible en SIDEN. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| 57 | 14528 | 311-XIII-2018 | En curso | -2018 | 31-07-2018 | Región Metropolitana | SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A. | No hay registro de indagaciones. y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |

K THE



| | N° | , ID DENUNCIA | EXPEDIENT C DENUNCIA | ESTADO (DENUNCÍA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | DENUNCIADO NOMBRÉ DEL | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
|----|---------|------------------|-------------------------|---------------------|------|------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|--|---|
| | 58 | 14529 | 312-XIII-2018 | . En curso | 2018 | 31-07-2018 | Región Metropolitana | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se solicitaron antecedentes a la Municipalidad de Pudahuel, mediante Oficio N°1953 del 13 de agosto de 2018. En SIDEN está mal cargado el oficio, pero en la respuesta de la municipalidad se hace referencia al mismo. Existe SAFA 860-2019. |
| | • | | - | · | | • | , | | • | |
| | | • | | | | | , | | | El expediente DFZ-2019-45-XIII-RCA abordo la |
| | - 59 | 14530 | 313-XIII-2018 | En curso | 2018 | 31-07-2018 | Región Metropolitana | NULL | La fiscalización no consideró la materia denunciada | fiscalización de la RCA, abordó las materias: Descripción de Proyecto de Tratamiento de Aguas Servidas, Calidad Agua, Manejo de Residuos, y Tránsito y Vialidad. Se priorizará su atención, durante el primer |
| ŀ | | - | ` . | | | | • | | | semestre de 2021. |
| | | | <u></u> | | ` | - 1 | 1 1 | | | |
| | | , | | | | | | | | Denuncia sectorial realizada por la SEREMI de Medio Ambiente en el año 2018, contra la Iglesia Evangélica, por NE 38-2011. |
| `\ | | - · | , . | • | | . • . • • • | e | | | Mediante el Oficio № 073/2018, la Oficina Regional de O'Higgins realizó un Requerimiento de Información al Titular |
| | | · • · | · | , | | • | | | | Con fecha 12 de febrero de 2019, el denunciado remite a la Oficina Regionál de la SMA, una carta, en la cual se señalan los siguientes compromisos: |
| | _ | | | | , | - | Región del [\] Libertador | | No hay registro de | a) Ser realizará un programa relacionado con el horario de funcionamiento de la Catedra, para sus distintas |
| | 60 | 14635 | 22 _* VI-2018 | En curso | 2018 | 03-08-2018 | General Bernardo | NULL | indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | actividades, toda vez que se trata también de un lugar y espacio habilitado para llevar a cabo actividades de |
| | , | | | | , | | O'Higgins |] | materia denunciada | culto. b) La Fundación se compromete a realizar una reunión |
| | ٠. | | | | - | | | · · · · , | | con los vecinos del sector, incluido el denunciante si lo estima pertinente, facilitar la coordinación y así evitar |
| | | | | | - | | | | | este tipo de denuncias, toda vez que se llevará a cabo un control mayor respecto las actividades y el uso del |
| | | | | · · | • . | | | • | | inmueble, y por cierto de la emisión de ruidos molestos, atendiendo a la norma establecida en los puntos que |
| | | | | - | | | | | | anteceden. Antecedentes disponibles en SIDEN. |





| . N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO. | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO ′ | OBSERVACIÓN SMA |
|------|----------------|-------------------------|--------------------|--------|------------------------------|--|--|---|---|
| 61 | 14703 | 337-XIII-2018 | En curso | 2018 | 21-08-2018 | Región Metropolítana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se formula cargos el 14-12-2020 con el ROL D-164- 2020 |
| 62 | 14746 | 22-XII-2018 | En curso | 2018 | 23-08-2018 | Región de Magallanes y la Antártica Chilena | NOVA AUSTRAL S.A | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | No se han derivado antecedentes de la fiscalización a DSC por cuanto aún no se inicia la elaboración del respectivo Informe de Fiscalización Ambiental. |
| 63 | 14748 ', | 24-XII-2018 | En curso | 2018 | 23-08-2018 | Región de Magallanes y la Antártica Chilena | CULTIVOS MARINOS, LAGO YELCHO S.P.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Las actividades de fiscalización asociadas a la denuncia se encuentran incluidas en el respectivo expediente de fiscalización en SISFA, bajo el número DFZ-2018-2599-XII-RCA (http://sisfa.sma.gob.ci/Fiscalizacion/Expediente/41941). En cuanto al Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente, éste se encuentra actualmente en etapa de revisión. |
| 64 | 14819 | 362-XIII-2018 | En curso | 2018 | 06-09-2018 | Región Metropolitana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se formula cargos el 14-12-2020 con el ROL D-164- 2020 |
| 65 | 14825 | 81-V-2018 | En curso | 2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | La oficina regional efectuó requerimiento de información, mediante R.E. SMA Valparaíso N° 20, del 21 de marzo de 2019, y luego efectuó un reitera al mismo, mediante la R.E. SMA Valparaíso N° 74, del 03 de septiembre de 2019. |
| - 66 | 14826 | 82-V-2018 | En curso | 2018 . | 27-08-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No se verifica la información recibida del denunciado | La oficina regional efectuó requerimiento de información, mediante R.E SMA Valparaíso N° 21 de marzo de 2019. El titular remitió antecedentes, incluido reporte técnico de ETFA-ruido. |
| 67. | 14872 | 88-V-2018 | En curso | 2018 | 06-09-2018 | Región de Valparaiso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se han realizado las siguientes actividades: 1Respuesta del denunciante - Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| 68 | 15148 | 91-IV-2018 | En curso | 2018 | 31-10-2018 | Región de Coquimbo | COMPAÑIA MINERA FLORIDA S.A. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Incluida en proceso fiscalización y Expediente DFZ- 2020-181-IV-RCA |





| N° ' | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | мотіvo | OBSERVACIÓN SMA |
|------|----------------|-------------------------|--------------------|-----------|------------------------------|---|-------------------------------------|---|--|
| 69 | 15219 | 445-XJII-2018 | En curso | / 2018 | 20-11-2018 | • Región Metropolitana | CONSORCIO SANTA MARTA | No hay registro do indagaciones y fiscalizaciones a la materia | Se formula cargos el 14-12-2020 con el ROL D-164- 2020 |
| 70 | 15445 | 168-X-2018 | En curso | 2018 | 20-12-2018 | Región de los Lagos | AQUAFARMS S.A. | denunciada No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Memorándum N°053 del 12.11.2020 de la OR, solicitó Medidas Provisionales, las que se encuentran en el expediente MP-058-2020 (resol. N°2432 del 09.12.2020), publicado en SNIFA. |
| 71 - | 15749 | 25-XI-2019 | En curso | 2019 | 13-02-2019 | Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo | EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Denuncia de CODEFF, informándole a través del Ord. AYS N°21/2019 del 20 de febrero del 2019, del ingreso de la denuncia, con expediente SISFA creado DFZ-2019-1594-XI-RCA. Se solicitó información a SERNAPESCA a través del Ord. AYS N°113/2009 de fecha 27 de septiembre 2019, siendo respondida el 30 de julio de 2020 a través del Ord. N° AYSEN.10014/2020. Antecedentes se encuentran en SIDEN. |
| . 72 | 15960 | 30-VIII-2019 | En curso | 2019 | 11-03-2019 | Región del Biobío | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Discoteca Club Capital CCP. IFA en ELABORACIÓN asociado a expediente SISFA DFZ-2019-2010-VIII-NE. |
| 73 | . 16233 | 163-XIII-2019 | En curso | 2019 | 03-05-2019 | Región Metropolitana | NULL | No se ejecuta medición en inspección encomendada | No se ejecuta medición debido a que el denunciante desistió de la denuncia ORD. SEREMI de SALUD N° 004410 del 15 de julio de 2019; disponible en SIDEN. |
| . 74 | 16326, | 187-XIII-2019 | En curso | 2019 | 27-05-2019 | Región Metropolitana | NULL | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | Expediente fue derivado a Fiscalía, la medición de ruido arrojo que no excede el nivel máximo permisible. Expediente: DFZ-2019-1632-XIII-NE. Gestión disponible en SISFA |
| 75 | 14824 | 80-V-2018 | En curso | 2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se han realizado las siguientes actividades: 1Respuesta de acogida al denunciante 2Carta de advertencia 3Requerimiento de Información 4Carta de Reitera de entrega de información por parte del denunciado Se adjunta respaldo de las gestiones realizadas. Esta denuncia es al mismo denunciado 81-v-2018 Gestiones disponible en SIDEN. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |





| | N° | . ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
|---|------|------------------|-------------------------|--------------------|------|------------------------------|-------------------------|---|---|--|
| - | 76 | 14827 | 83-V-2018 | Ęn curso | 2018 | 27-08-2018 | Región de Valparaíso | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Se han realizado las siguientes actividades: 1Respuesta del denunciante 2 Carta de advertencia. Esta denuncia es al mismo denunciado 82-v-2018. En elaboración del Informe de Fiscalización Ambiental. Gestiones disponibles en SIDEN. Se priorizará su atención, durante el primer semestre de 2021. |
| | 77 | 11739 | 1477-2016 | En curso | 2016 | .12-12-2016 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | La denuncia 1477-2016 se encuentra abordada en el informe DFZ-2016-646-VIII-RCA, remitido a DSC. |
| | | | | · | | | , , | • | - | La denuncia 9-VIII-2017 fue incluida en el IFA del expediente SISFA DFZ-2016-646-VIII-RCA remitido a DSC con fecha 27-01-2017, sin hallazgos, se recuerda que este proyecto fue calificado ambientalmente como una ampliación de una instalación pre-existente, por lo |
| | 78 | 11897 | 9-VIII-2017 | En curso | 2017 | 19-01-2017 | Región del Biobío | GENERACION CHILE No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | que su ubicación dentro del área urbana fue evaluada y resuelta por COREMA Biobío. Se determinó pertinente argumentar en extenso esta situación, por lo que un nuevo IFA se encuentra en | |
| | | | | | . • | | - | | | desarrollo, se espera finalizar a finales de febrero de 2021. El nuevo expediente SIDEN que analiza nuevamente esta denuncia, es el N° DFZ-2018-843-VIII-RCA-IA |
| | . 79 | 12557 | 89-VÌII-2017 | Terminado | 2017 | 23-06-2017 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | . No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la | Se desarrollaron dos IFAs: - Por contaminación de metales pesados, el IFA asociado a esta denuncia se encuentra en desarrollo. Se planifica su finalización a finales de febrero de 2021. El expediente SISFA es el N° DFZ-2018-843-VIII-RCA-IA. (SAFA 396-2020) - Por emisión de la bahía Coronel, el IFA asociado a esta |
| , | - | | | | | | | · · | materia denunciada | parte de la denuncia se encuentra en revisión. Se planifica finalizar su revisión a finales de diciembre de 2020. El expediente SISFA es el N° DFZ-2020-1088-VIII-RCA. (SAFA 313-2020) |





| Ĺ | N° | . ID | EXPEDIENT E | ESTADO | AÑO | FECHA INGRESO | REGIÓN | NOMBRE DEL | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
|---|-----|-----------|----------------------|-----------|--------|---|----------------------|---------------------------------------|---|---|
| - | | DENUNCIA | DENUNCIA | DENUNCIA | 7 | DENUNCIA | , | DENUNCIADO | | * |
| , | | • | , * | | | _ | Posián dol | ENEL GENERACION | No se deriva | El IFA de ENEL se encuentra en desarrollo, se espera finalizar a finales de enero de 2021. El expediente SISFA es el N° DFZ-2018-843-VIII-RCA-IA (SAFAs 313-2020 y 396-2020): |
| | 80 | 13107 | 169-VIII-2017 · , | En curso | 2017 | 07-11-2017. | Región del Biobío | CHILE, COLBUN S.A. | resultados de fiscalización a DSC | El IFA de COLBUN fue derivado a DSC en 2018 mediante IFA vinculado al expediente SISFA DFZ-2018- |
| - | | 1 | , | | | - | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | <u> </u> | 803-VIII-RCA-IA (SAFA 30-2018) |
| | 81 | 13949 | 56-VIII-2018 | En curso | 2018 · | 04-04-2018 | NULL | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | El IFA se encuentra en revisión. Se planifica finalizar sú revisión a finales de diciembre de 2020, para proceder a derivar la denuncia para su ARCHIVO por falta de mérito. El expediente SISFA es el N° DFZ-2020-1088-VIII-RCA. (SAFA 313-2020) |
| | | - | , | , | | | , F. | | | Se desarrollaron dos IFAs: - Por contaminación de metales pesados el IFA se encuentra en elaboración de informe, luego de la realización de nuevos muestreos de súelo y aqua |
| | 82 | 13993 | 68-VIII-2018 | En curso | 2018 | 24-04-2018 | NULL | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia | subterránea. Se planifica finalizar su revisión a finales de febrero de 2021 y solicitar en consecuencia su ARCHIVO por falta de mérito. El expediente SISFA es el N° DFZ-2018-843-VIII-RCA-IA. (SAFA 396-2020) |
| | | . , | , . | | | • | | CHILE | denunciada | - Por emisión de ruidos, el IFA se encuentra en revisión. Se planifica finalizar su revisión a finales de diciembre de 2020, procediendo a derivar en consecuencia esta |
| • | | | | | | • | | | , , , , , | denuncia para su ARCHIVO. El expediente SISFA es el N° DFZ-2020-1088-VIII-RCA. (SAFA 313-2020) |
| | 83` | 14610 | 114-VIII-2018 | En curso | 2018 | 01-08-2018 | NULL | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | El IFA se encuentra en revisión. Se planifica finalizar su revisión a finales de diciembre de 2020, para proceder a solicitar su ARCHIVO por falta de mérito. El expediente SISFA es el N° DFZ-2020-1088-VIII-RCA. (SAFA 313-2020) |
| | 84 | 15662 | 16-VIII-2019 | En curso | 2019 | 04-02-2019 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | El IFA se encuentra en revisión. Se planifica finalizar su revisión a finales de diciembre de 2020, para proceder a solicitar su ARCHIVO por falta de mérito: El expediente SISFA es el N° DFZ-2020-1088-VIII-RCA. (SAFA 313-2020) |
| - | 85 | NULL - | 123-VIII-2019 | Ēri curso | 2019 | 21-10-2019 | Región del Biobío | ENEL GENERACION CHILE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | El IFA se encuentra en desarrollo, luego de la realización de muestreos de suelo y aguas subterránea. Se espera finalizar su revisión a finales de febrero de 2021. El expediente SISFA es el N° DFZ-2018-843-VIII-RCA-IA. (SAFA 396-2020) |





| N° | · ID | EXPEDIENT E | ESTADO | AÑO | FECHA | , , | NOMBRE DEL | MOTING. | ODGEDUA GIÓN GLAA |
|------|----------|----------------------------------|-----------|--------|---------------------|-------------------------|----------------------------------|---|--|
| IN | DENUNCIA | DENUNCIA | DENUNCIA | ANU | INGRESO DENUNCIA | REGIÓN | DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
| 86 | NULL | 1461 | En curso | 2014 | 10-02-2014 | Región de Tarapaca | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Cuenta solo con carta de aviso al denunciante |
| 87 | NULL | 364-2015 | En curso | 2015 ′ | 11-03-2015 | Región de Valparaíso | Minera Los Pelambres | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | Cuenta solo con carta de aviso al denunciante |
| 88 | NULL | DFZ-2013- 46- XIII-SRCA-IA | Terminado | 2013 | 28-02-2013 | Región Metropolitana | Inmobiliaria Alameda 2001 S.A | No se deriva resultados de fiscalización a DSC | Se trata de una denuncia que ingresó el 28-09-2012 cuando la SMA aún no tenia facultades legales. Se respondió al denunciante el 26-12-2012 indicando ello. Igualmente, la materia denunciada fue fiscalizada en el marco del expediente DFZ-2013-46-XIII-SRCA-IA. Anexo 3 de dicho informe contiene la denuncia y Anexo 4 contiene respuesta SMA (59 días Resolución exenta N°880, de 26 diciembre 2012). |
| . 89 | 11963 | NULL | NULL' | 2019 | 17-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 90 | 12313 | NULL | NULL | 2019 | 23-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, soto a la denuncia |
| 91 | 12309 | NULL: | NULĻ | 2019 | 23-05-2019 | NULL | NULL Y | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 92 | 11023 | NULL | NULL. | 2019 | 08-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 93 | 10971 | NULL | NULL | 2019 | 07-05-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 94 | 9730 | NULL | . NULL | 2019 | 23-04-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |





| | | | <u> </u> | | | | • | | . • |
|----|----------------|-------------------------|--------------------|------|------------------------------|-------------|--------------------------|---|---|
| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENT E DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | AÑO | FECHA INGRESO DENUNCIÁ | , REGIÓN | NOMBRE DEL DENUNCIADO | MOTIVO | OBSERVACIÓN SMA |
| 95 | 4497 | NULL | NULL | 2019 | 25-02-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 96 | 7001 | NULL | NULL | 2019 | 26-03-2019 | NULL . | NULE | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 97 | . ' 8358 | NULL · | NULL | 2019 | 09-04-2019 | ŅULL , | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 98 | 5602 | , NULL | NULL | 2019 | 08-03-2019 | NULL. | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |
| 99 | 5541 | NULL . | NULL | 2019 | 08-03-2019 | NULL | NULL | No hay registro de indagaciones y fiscalizaciones a la materia denunciada | No se han podido acceder a todos los documentos, solo a la denuncia |



Fuente. Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISEA y SNIFA.



Tabla N° 2: Denuncias analizadas por la SMA por incumplimiento del artículo 21 de la LOSMA.

| N°. | EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | SE RESPONDE RECEPCIÓN DE DENUNCIA A DENUNCIANTE | FECHA TERMINO EVALUACIÓN INICIAL DE LA DENUNCIA | DIAS TRANS- CURRIDOS | ¿CUMPLE CON ART.21 - ? | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO DE 60 DÍAS? | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE CGR | Observación SMA |
|------|------------------------|------------------------------|---|---|----------------------------|---------------------------------|---|---|---|
| 1 | 47-2016 | 15-01-2016 | SI | 20-11-2016 | 221 | NO | · SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante excede los 60 días. Es una autodenuncia que ingresa el 15-01- 2016 y tiene respuesta titular el 29-11-2016 cuando DSC acoge la autodenuncia y asigna instructor para la Formulación de cargos. |
| 7 | 897-2016 | 21-07-2016 | SI | 17-10-2016 | 63 | NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante fue en 59 días hábiles, mediante carta de información al denunciante (ORD DSC 01939/2016) de fecha 17 de octubre de 2016 |
| 8, | 903-2016 | 21-07-2016 | , SI | 17-10-2016 | 63 | NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante fue en 59 días hábiles, mediante carta de información al denunciante (ORD DSC 01939/2016) de fecha 17 de octubre de 2016. |
| 10 | 1229-2016 | 23-09-2016 | ŠI | 19-12-2016 | 62 | NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante (SEREMI MA) fue en 57 días hábiles desde la fecha de ingreso, en el marco del oficio de derivación de la denuncia a la Municipalidad de Pitrufquen, por no ser de competencia de la SMA: |
| . 11 | 1278-2016 | 16-08-2016 | - SI | 10-11-2016 | 63 | ŅO | SI , | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante fue en 59 días hábiles. La denuncia ingresó el 12-08-2016 y la respuesta al denunciante (SEREMI Salud) salió el día 10-11-2016. |
| : 12 | 1379-2016 | 18-11-2016 | SI | 23-02-2017 | 70, | NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante excede los 60 días (67) |
| 13 | 1512-2016 | 14-12-2016 | SI | 09-03-2017 | 62 | NO NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante fue en 60 días hábiles, considerando el ingreso de la denuncia el 14 de diciembre de 2016 y con carta al denunciante el día 09-03-2020. |
| 14 | 1538-2016 | 28-12-2016 | SI | 23-03-2017 | 62 | NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante fue en 60 días hábiles. Del 28 de diciembre 2016 al 23 de marzo de 2017. |
| 15 | 1-VIII-2017 | 03-01-2017 | SI | 24-04-2017 | 80 - | NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante fue en 25 días hábiles. Se atiende respuesta a denunciante con Ord. 37 del 07.02.2017 que informa que deriva totalmente a la Seremi de Salud. |





| | | | | <u>-</u> | | | | | |
|------|-------------------------------|------------------------------|---|---|------------------------|-------------------------------|---|---|---|
| N° | EXPEDIENTE DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | SE RESPONDE , RECEPCIÓN DE DENUNCIA A DENUNCIANTE | FECHA TERMINO EVALUACIÓN INICIAL DE LA DENUNCIA | DÍAS ' TRANS- CURRIDOS | ¿CUMPLE CON ART.21 ? | ¿GENERA OBSERVACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO DE 60 DÍAS? | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE CGR | Observación SMA |
| 20 | 21-IX-2017 | 04-05-2017 | NO | No aplica | No responde | NO | ŞI | No responde recepción de denuncia | Respuesta al denunciante excede los 60 días |
| 26 | 326-RM- 2017 | 19-10-2017 | - SI | 30-10-2018 | 269 | . NO | , SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante fue en 6 días hábiles. |
| 38 | 41-V-2018 | 30-05-2018 | NO . | No aplica | No responde | NO | SI | No responde recepción de denuncia | Respuesta al denunciante fue en 3 días hábiles. |
| 63_ | 123-VIII- 2019 | 21-10-2019 | NO | No responde | No responde | NO | ; sı [/] | No responde recepción de denuncia | Respuesta al denunciante excede los 60 días (137). |
| 64 | 1461 | 10-02-2014 | SI | 23-05-2014 | . 75 | NO | SI | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante excede los 60 días (74). |
| . 65 | 364-2015 | 11-03-2015 | SI | 08-06-2015 | 64 | NO | SI . | No cumple plazo de respuesta de 60 días | Respuesta al denunciante excede los 60 días (63). |
| 66 | DFZ-2013-46- XIII- SRCA-IA | 28-02-2013 | NO | No responde | No responde | NO | SI . | No responde recepción de denuncia | Se trata de una denuncia que ingresó el 28-09- 2012 cuando la SMA aún no tenía facultades legales. Se respondió al denunciante el 26-12- 2012 indicando ello. Igualmente, la materia denunciada fue fiscalizada en el marco del expediente DFZ-2013-46-XIII-SRCA-IA. Anexo 3 de dicho informe contiene la denuncia y Anexo-4 contiene respuesta SMA (59 días Resolución exenta N°880, de 26 diciembre 2012). |

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denúncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denúncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataformas SIDEN, SISFA y SNIFA.

Tabla N° 3: Expedientes que no se han publicado en SNIFA



| | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
|------|-------------|---------------------------------------|--------------------|------------------------------|---|
| N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | OBSERVACIÓN SMA |
| 1 | 10729 | 520-2016 | Terminado | 25-04-2016 | Expediente si se encuentra publicado en SNIFA DFZ-2016-3043-XIII-NE-EI link https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1004890 |
| 2 . | 10943 | 729-2016 | Terminado | 31-05-2016 | Se encuentra archivada con resolución N°1559/2017. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 3 | 11051 | 812-2016 | Terminado | 22-06-2016 | Se encuentra archivada con resolución N°1557/2017. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 4 | 11640 | 1379-2016 | En curso | 18-11-2016 | El expediente DFZ-2017-5523-XI-RCA-IA, se encuentra derivado a DSC con fecha 05-01-2018. No procede su publicación en SNIFA |
| 5 | 11777 | 1512-2016 | En curso | 14-12-2016 | No ha sido publicada, se encuentra derivada a DSC a través del expediente DFZ-2018-2667-VI-NE. No procede su publicación en SNIFA |
| 6 | 11947 | 15-VIII-2017 | En curso | 03-02-2017 | El expediente DFZ-2017-438-VIII-RCA-IA fue Derivado a DSC (N° SAFA 84-2017). No procede su publicación en SNIFA. |
| 7 | 12104 | · 15-I-2017 | Terminado | 13-03-2017 | Se encuentra archivada con resolución N°847/2017. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 8 | 12426 | 21-IX-2017 | En curso | · 04-05-2017 | Denuncia corresponde a ofició remitido por Seremi Salud por presencia de roedores en proyecto inmobiliario. Respecto a este caso que está asociado a tres denuncias del mismo caso no hay respaldos que den cuenta de la devolución de antecedentes ya que la temática de roedores le compete precisamente a Seremi Salud – Área Zoonosis. De hecho, en los documentos adjuntos a la derivación se anexa un comprobante de solicitud de fiscalización de la propia Seremi a través del Subdepartamento de Zoonosis de la Seremi en donde informan al denunciante sobre las gestiones realizadas. Se concluye por lo tanto que la denuncia fue |
| | | | | | erroneamente derivada a la SMA, por lo que con fecha 15/12/2020 mediante Ordinario OAR N° 338 que informa y establece competencias de este caso, procediendo al cierre con derivación total al organismo competente. No procede su publicación en SNIFA - |
| . 9 | 12685 | 29-111-2017 | En curso | 27-07-2017 | Esta denuncia se encuentra terminada tanto en SISFA como en SIDEN; tiene formulación de cargos. Informes DFZ-2017-5760-III-NE-IA, DFZ-2019-180-III-NE, publicados en SNIFA |
| 1.0 | 12725 | 47-VII-2017 | En curso | 21-07-2017 | Expedientes DFZ-2018-1028-VII-NE-IA y DFZ-2019-299-VII-NE publicados en SNIFA. Expediente DFZ-2020-614-VII-PC en programa de cumplimiento. Derivado a DSC el 26 de junio de 2020. No procede su publicación en SNIFA |
| 11 | 12759 | 116-VIII-2017 | En curso | 10-08-2017 | El expediente DFZ-2017-6087-VIII-NE-IA fue derivado a DSC y existe una Formulación de Cargos. Publicado en SNIFA |
| . 12 | 12821 | 119-VIII-2017 | Terminado | 22-08-2017 | El IFA del expediente DFZ-2017-6209-VIII-SRCA. Fue derivado a Fiscalía para análisis. No procede su 'publicación en SNIFA |
| 13 | 12869 | 133-VIII-2017 | En curso | 06-09-2017 | El IFA del expediente DFZ-2017-5856-VIII-RCA-IA fue derivado a DSC. (PLANTA LAJA CMPC). No procede su publicación en SNIFA |
| 14 | 12900 | 37-II-2017 | En curso | 15-09-2017 | Denuncia que se archivó con res. ex. N° 1220 de fecha 20 de julio de 2020. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 15 | . 13136 | 73-VII-2017 | En curso | 07-11-2017 | Las actividades de fiscalización asociadas a la denuncia se encuentran incluidas en el respectivo expediente de fiscalización en SISFA, bajo el número DFZ-2018-912-VII-NE-IA (http://sisfa.sma.gob.cl/Ficha/ProcesoFiscalización/7909). El Informe de Fiscalización fue derivado a DSC el 23-03-2018. Publicado en SNIFA (Snifa.sma.gob.cl/Fiscalización/Ficha/1007909). Dictamen en Proceso. |





| N° | ID DENUNCIA. | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | OBSERVACIÓN SMA |
|-----|--------------|------------------------|--------------------|------------------------------|--|
| 16 | 13214 | 52-1-2017 | En curso | 30-11-2017 | Esta denuncia no ha sido publicada dado que se encuentra derivada a DSC (expediente DFZ-2018-863-I-RCA-EI).No procede su publicación en SNIFA. |
| 17 | 13272 | 129-X-2017 | En curso | 12-12-2017 | Informe DFZ-2019-307-X-RCA derivado a DSC (28.03.2019) para Archivo, debido a que no se encentraron hallazgos sobre el citado proyecto, el cual además no había iniciado su fase de construcción, cuando se efectuó la fiscalización. No procede su publicación |
| 18 | 13413 | 5-IX-2018 | Terminado | 05-01-2018 | Expediente DFZ-2018-1219-IX-NE fue derivado a DSC el 22/05/2018.No procede su publicación en SNIFA |
| 19 | 13529 | 15-XI-2018 | En curso | 30-01-2018 | El expediente de fiscalización aún no ha sido publicado en SNIFA por cuanto aún no se ha elaborado el , respectivo Informe de Fiscalización Ambiental. No procede su publicación |
| 20 | 13534 | 3-III-2018 | En curso | 02-02-2018 | Esta denuncia se encuentra terminada tanto en SISFA como en SIDEN; tiene formulación de cargos. Informe DFZ-2018-915-III-RCA-IA, publicado en SNIFA |
| 21 | 13634 | 5-VI-2018 | En curso | 22-01-2018 | Se encuentra archivada con resolución N°1139/2020. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 22 | 13856 | 47-X-2018 | En curso | 21-03-2018 | Informe DFZ-2019-1794-X-RCA derivado a DSC (21.10.2019), para archivo. No procede su publicación |
| 23 | 14093 | 195-XIII-2018 | En curso | 10-05-2018 | Se derivó a Fiscalía el 18 de diciembre 2018, expediente DFZ-2018-2655-XIII-NE. No procede su publicación en SNIFA |
| 24 | 14186 | 223-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 | Denuncia priorizada en 2020. Se efectuaron fiscalizaciones (examen de información) en 2020. Los informes fueron derivados a Fiscalía para requerimiento de ingreso al SEIA, por configurarse elusión. Fiscalía para su análisis. Publicado en SNIFA bajo: REQ-023-2020; REQ-024-2020; REQ-025-2020; REQ-026-2020. |
| 25 | 14187 | 224-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 | Se encuentra archivada con resolución N°1506/2020. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 26 | 14188 | 225-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 | Denuncia abordada en el expediente de fiscalización DFZ-2019-2015-XIII-SRCA, derivado a Fiscalía para su requerimiento de ingreso al SEIA. Expediente REQ-019- 2019, publicado en SNIFA. El IFA se publicará dentro del primer semestre de 2021. |
| 27 | 14189 | 226-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 | Se encuentra archivada con resolución N°629/2020. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 28 | 14192 | 229-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 | Se encuentra archivada con resolución N°1506/2020. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| 29 | 14193 | 230-XIII-2018 | En curso | 28-05-2018 | Proceso con formulación de cargos rol D-164-2020, incluye notificación al denunciante Sr. Andrés Zollner Sanchez. |
| `30 | 14336 | 92-X-2018 | En curso | 15-06-2018 | Informe DFZ-2018-2337-X-SRCA derivado a FCL (22.02.2019), con procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA publicado en SNIFA (REQ-007-2019). El expediente completo se encuentra publicado en SNIFA, https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/33 |
| 31 | 14473 | 61-IV-2018 ` | En curso | 23-07-2018 | El expediente de fiscalización DFZ-2018-1528-IV-RCA aún no ha sido publicado en SNIFA, por cuanto se encuentra actualmente en análisis por parte de DSC para evaluar mérito sancionatorio de los hallazgos levantados, habiendo sido derivado con fecha 05/07/19. informe derivado a DSC, con fecha 19-02-2020. No procede su publicación en SNIFA |
| 32 | 14481 | 99-X-2018 | En curso | 11-07-2018 | Informe DFZ-2019-369-X-NE derivado a Fiscalía, para su análisis. No procede su publicación. |
| 33 | 14570 | 64-XI-2018 | En curso | 30-07-2018 | El expediente de fiscalización aún no ha sido publicado en SNIFA por cuanto aún no se ha elaborado el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental. No procede su publicación en SNIFA |





| , N° | ID DENUNCIA | EXPEDIENTE DENUNCIA | ESTADO DENUNCIA | FECHA INGRESO DENUNCIA | OBSERVACIÓN SMA |
|------|-------------|------------------------|--------------------|------------------------|--|
| 34 | 14746 | 22-XII-2018 | En curso | 23-08-2018 | El expediente de fiscalización aún no ha sido publicado en SNIFA por cuanto aún no se ha elaborado el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental. No procede su publicación en SNIFA |
| 35 | 14773 | 354-XIII-2018 | En curso | 30-08-2018 | se encuentra archivada con resolución N°1439/2019. Se publicará en SNIFA, dentro del primer semestre de 2021. |
| . 36 | 14847 | 57-VII-2018 | En curso | 07-09-2018 | Expediente DFZ-2019-336-VII-RCA derivado a DSC el 30-08-2019. No procede su publicación en SNIFA. |
| 37 | 15036 | 31-XII-2018 | En curso | 19-10-2018 | El expediente de fiscalización DFZ-2019-1293-XII-RCA aún no ha sido publicado en SNIFA por cuanto se encuentra actualmente en análisis por parte de DSC para evaluar mérito sancionatorio de los hallazgos levantados, habiendo sido derivado con fecha 05/07/19. No procede su publicación en SNIFA |
| 38 | 15062 | 105-V-2018 | En curso | 24-10-2018 | Expediente si se encuentra publicado en SNIFA expediente DFZ-2018-2668-V-NE https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2308 |
| 39 | 15309 | 468-XIII-2018 | En curso | 06-12-2018 | Expediente si se encuentra publicado en SNIFA DFZ-2019-377-XIII-NE link https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2244 |
| 40 | 15445 | 168-X-2018 | En curso | 20-12-2018 | Memorándum N°053 del 12.11.2020 de la OR, solicitó Medidas Provisionales, las que se encuentran en el expediente MP-058-2020 (resol. N°2432 del 09.12.2020), publicado en SNIFA. |
| _41. | 15820 | 80-XIII-2019 | En curso | 22-02-2019 | Se derivó a Fiscalía el 02 de agosto 2019, expediente DFZ-2019-1200-XIII-NE. No procede su públicación en SNIFA. |
| 42 | 15841 | 27-IX-2019 | En curso | 25-02-2019 | Expediente DFZ-2020-2071-IX-NE fue derivado a DSC-el 22/05/2018.No procede su publicación en SNIFA |
| 43 | 15889 | 92-XIII-2019 | , En curso | 07-03-2019 | Se encuentra derivada a DSC el 02 de agosto de 2019, a través del expediente DFZ-2019-1197-XIII-NE. No procede su publicación en SNIFA |
| , 44 | 15891 | 94-XIII-2019 | En curso | 08-03-2019 | No ha sido publicada, se derivó a Fiscalía el 03 de julio de 2019, expediente DFZ-2019-519-XIII-NE. No procede su publicación en SNIFA |
| 45 | 16060 | 9-III-2019 | En curso | 28-03-2019 | Expediente DFZ-2019-308-III-RCA actividad de fiscalización ID 42244 del año 2019 del SISFA. (No hay SAFA creado). Expediente si se encuentra publicado en SNIFA link https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1042244 |
| 46 | 16176 | 59-XI-2019 | . En curso | 17-04-2019 | El expediente de fiscalización aún no ha sido publicado en SNIFA por cuanto aún no se ha elaborado el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental. No procede su publicación en SNIFA |
| 47 | 16326 | 187-XIII-2019 | En curso | 27-05-2019 | Fue Derivado a Fiscalia. No procede su publicación en SNIFA |

.

Fuente: Elaboración propia, a partir de base de datos proporcionados sobre denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias SIDEN, entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019, y revisión de antecedentes incorporados en plataforma SNIFA.



ANEXO N° 9

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

| | N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | -MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERAÇIÓ N DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|---|--|---|---|--|--|--|
| | Capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 1.1 | Ausencia de Protocolo Interno de Manejo de Denuncias | MC: Observación medianamente compleja. | Deberá respecto a la resolución exenta N°1.254, de 2020, revisarla, adecuarla y/o complementarla, de modo que su contenido se ajuste cabalmente a las disposiciones de la LOSMA, de la ley N° 19.880, y de las normas sobre Control Interno dictadas por esta Contraloria General, en especial en cuanto a los plazos, formas de termino del procedimiento y tratamiento de las denuncias presentadas con anterioridad a su dictación, de forma que se permita la unificación en el tratamiento de las denuncias a nivel nacional, previendo mecanismos de control del procedimiento por parte de los encargados que corresponda, todo lo cual deberá ser informado a este Ente de Control en el término de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe final. | | | |
| • | Capitulo I, Aspectos de control interno, numeral 1.2 | Falta de vigilancia sobre los controles de plazo y atención de denuncias | C: Observación compleja | Implementar mecanismos 'que permitan controlar, alertar y reportar sobre la dilación en la atención las denuncias y prevenir que sobrevenga la prescripción de la eventual infracción de que se trate, cuya planificación debera ser comunicada a esta Contraloría General, en el mismo plazo de 60 días hábiles antes mencionado. | | | |





| , - | N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DÉ COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓ N DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD | |
|-----|------------------------------|---|-------------------------|---|---|--|--|-----|
| ٠ | | | : | Establecer, formalizar y aplicar procedimientos así como otras medidas de control y gestión | | . , | | |
| | | | | que permitan medir, controlar y alertar ante | _ | | • | |
| , | Capítulo I, | Esta de seguimiento y | MC: | eventuales dilaciones en las etapas de | | | | |
| | Aspectos de | Falta de seguimiento y control de denuncias en | Observación | tramitación de las denuncias recibidas y que son atendidas por cada oficina regional, | | | • . | } |
| | control interno, | oficinas regionales | medianamente , | debiendo además informar de las medidas de | | | | 1 |
| | numeral 1.3 | onemas regionales | compleja | gestión orientadas a uniformar dicho control-en | ٠. | • | | |
| | | | | las oficinas regionales, lo que deberá ser | | , | ·_ | , |
| . 1 | , , | | | reportado a esta Entidad de Control en el plazo | | | | |
| İ | | • | | de 60 días hábiles ya comunicado. | | | | |
| ļ | | • | | Deberá contemplar mecanismos de control | - | | | |
| | | | • | manuales o automáticos, que aseguren la | | | • | |
| Ì | | | | fidelidad, exactitud y completitud de la | | . ' | | 1 . |
| | | • | | información transcrita desde el formato papel | | | | |
| , | , | | | de las denuncias hacia la plataforma SIDEN, | - | | _ | |
| | | | - | Además, deberá presentar un plan destinado a | | | | |
| | | - | | actualizar y completar la información errónea o | | - | | |
| | Capitulo I, | Ausencia de manual de | MC: | faltante, que le permita contar con datos | · . | | - | |
| | Aspectos de control interno. | uso de sistema | Observación | fidedignos sobre las denuncias presentadas. | * * | - | | |
| | numeral 1.4 | informático SIDEN | medianamente | Adicionalmente, esa Superintendencia deberá | . ` ` | | · · · · | |
| | · | • | compleja ` | adoptar los resguardos para asegurar que los usuarios internos sean oportuna y | 117, | | | |
| 1 | · | • | | regularmente capacitados en el uso de las | | | | |
| | · | | | plataformas y sistemas dispuestos para el | | , , | | 1 |
| | | | , | ejercicio de sus funciones. Las acciones | • | 1 | , - | |
| } | • | | | indicadas deberán ser comunicadas a esta | |] | | |
| ; | | | , , | Contraloría General en el mismo plazo de 60 | | | | 1 |
| ŀ | . * | | | días hábiles, ya indicado. | | | | |



| | N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓ N DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|--|---|--|---|--|--|--|
| - | | | MO | Deberá contemplar mecanismos de control manuales o automáticos, que aseguren la fidelidad, exactitud y completitud de la información transcrita desde el formato papel de las denuncias hacia la plataforma SIDEN. Además, deberá presentar un plan destinado a actualizar y completar la información errónea o | | | |
| | Capítulo I, Aspectos de control, interno, numeral 1.5 | Debilidades de la base de datos del sistema SIDEN | MC: Observación medianamente compleja | faltante, que le permita contar con datos fidedignos sobre las denuncias presentadas. Adicionalmente, esa Superintendencia deberá adoptar los resguardos para asegurar que los usuarios internos sean oportuna y regularmente capacitados en el uso de las plataformas y sistemas dispuestos para el | - | | |
| | | | 3 | ejercicio de sus funciones. Las acciones indicadas debérán ser comunicadas a esta Contraloría General en el mismo plazo de 60 días hábiles, ya indicado. Letra a), implementar un mecanismo para | - | | |
| | Capitulo I, Aspectos de | Debilidades en la prevención de conflictos | C: Observación | prevenir la existencia de conflictos de intereses, que permita advertir y dejar constancia en cada procedimiento, sobre la existencia de una eventual causal de abstención y de la decisión adoptada al | | | |
| | control interno, numeral 1.6 | de interés | compleja | respecto, o bien, dejar constancia de la declaración de independencia funcionaria., lo que deberá ser informado en el plazo de 60 días hábiles de haber recepcionado este informe. | | | |





| | | | | | | |
|------------------|---------------------------------------|--------------|--|---------------------------------------|-----------|---------------------------------------|
| · | | | | | FOLIO O | · |
| , | | | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA | MEDIDA | NUMERACIÓ | OBSERVACIÓN- |
| Nº DE | MAȚERIA DE LA | NIVEL DE | OBSERVACIÓN SOLICITADA POR | IMPLEMENTADA Y SU | N | Y/O COMENTARIO |
| OBSERVACIÓN | OBSERVACIÓN | COMPLEJIDAD | CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME | DOCUMENTACIÓN DE | DOCUMENTO | DE LA ENTIDAD |
| | | | - FINAL | RESPALDO | DE | DE LA ENTIDAD |
| **1 | • | : | | ` . | RESPALDO | - |
| | | | Letra b) deberá adoptar las medidas para en lo | · | | |
| , | | | sucesivo precaver que el personal que ha | | · · · | . 1 |
| | | | prestado servicios a la SMA a través de | | | |
| Capítulo I | Bakilidada ta | | empresas proveedoras externas, y que luego | | | |
| Aspectos de | Debilidades en la | G: • | son incorporados a su dotación, no intervengan | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| control interno. | prevención de conflictos | Observación | dentro de los 2 años siguientes en asuntos en | | | |
| numeral 1.6 | de interés | compleja | que concurre la causal de abstención del | | | 1 |
| | | | artículo 12 N°5 de la ley N°19.880, informando | | . , . | |
| | | | estas en el plazo de 60 dias hábiles ya | · | - | |
| | • | | comunicado. | | | |
| | | | Incorporar en sus instrumentos de control | | | |
| | - | | actividades que resguarden la gestión de | | , | |
| ĺ | · · | | cuentas de altos privilegios, cuentas de las | : | . ` | |
| | | | bases de datos, y su adecuada segregación de | · · · | | |
| | | | funciones (en los distintos ambientes, | - | , | • |
| | | | desarrollo, calidad y producción, considerando, | | | |
| , | , | , | a su vez, a los responsables de los pasos a | | • | |
| , | • | | producción), informando sobre las medidas | | | |
| | | | concretas para implementar efectivamente | | | |
| . Capítulo I, | | MC: | tales controles. En el mismo sentido, deberá | | | |
| Aspectos de | Gestión y control "de | Observación | incorporar en sus instrumentos de control | 1 | , "- | · . |
| control interno, | cuentas de usuarios | medianamente | actividades que resguarden la gestión de | , | , | |
| numeral 2.1 | · , | compleja | cuentas de altos privilegios, limitándola | , | = | |
| | | | exclusivamente a personal adecuado de la | | | , , |
| • | | | SMA, así como las cuentas de las bases de | 1 | | |
| | | ٠, | datos. Establecer una adecuada segregación | 1 | | |
| | • | | de funciones, restringiendo el acceso de los | 1 - 5 | | |
| | | | distintos usuarios solo a un ambiente, | . ~ | | |
| | - ·. | | asegurándose que solo tengan acceso, por | | | · . |
| * | • | | ejemplo, a desarrollo y no a productivo. Todo lo | | ' | |
| • | | , | anterior en el plazo de 60 días hábiles antes | - | | |
| - | \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ | | mencionado. | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | · | • • |





| ſ | | | | * | . /* | FOLIO O | |
|-----|---------------------|-------------------------|--------------|--|----------------------|------------|---------------------------------------|
| | _ ` | • ` | , | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA | MEDIDA - | NUMERACIÓ | 0000001101611 |
| .] | N° DE | ` MATERIA DE LA | NIVEL DE | OBSERVACIÓN SOLICITADA POR | IMPLEMENTADA Y SU | N | OBSERVACIÓN |
| Ì | OBSERVACIÓN | OBSERVACIÓN | COMPLEJIDAD | CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME | DOCUMENTACIÓN DE | DOCUMENTO | Y/O COMENTARIO |
| | | | | FINAL | RESPALDO | DE | DE LA ENTIDAD |
| | | • | | • | , ,,_,,,, | RESPALDO | - |
| | | | | Adoptar medidas que mitiguen el riesgo de | | | |
| | . , | | , | eventuales eliminaciones de denuncias. | | | |
| | | - | | eliminando esta funcionálidad, de modo tal de | | , | . • |
| | | I. | - | asegurar con ello la integridad de la | | ٠ . | |
| | Capítulo I, | | MC: | información que dicho sistema se almacena, | | | į |
| | | Cumplimiento - | Observación | gestiona y que utiliza para efectos de control, | . 1 | | |
| | | informático del Sistema | medianamente | | | | |
| | control interno | SIDEN | | auditorías y/o fiscalizaciones, dejando a la vista | ` , | | · |
| - | numeral 2.2 | | compleja | en el sistema las denuncias eliminadas , | • | , <u> </u> | |
| | | | , , | estableciendo un estado adicional para estos | | | |
| | • | _ | | casos, de esta forma identificar aquellas que | | , | |
| | | | | han sido dadas de baja, esto en el plazo de 60 | ~ | | |
| 7. | * | | . , | días hábiles ya comunicado. | | • | |
| | | | | Deberá catastrar la totalidad de las denuncias | | | |
| | • | - | | pendientes de atención, incluyendo aquellas | , | | ' ,- |
| | | r . | | que se erícuentran en soporte papel en sus | | | |
| | | | | oficinas regionales, y elaborar un plan de | , , | | . |
| | i i | | | acción para su tratamiento, con el | · · | | |
| | Capitulo II, | | | correspondiente cronograma para la debida | , | • | |
| 7 | Examen de la | Falls de séchalési de | . AC: | atención de cada denuncia, detallando el titular | ` | | ` |
| | Materia | Falta de atención de | Observación | o unidad fiscalizable que se trate. Además, | | • | · • |
| | Auditada, letras | denuncias formuladas a | Altamente | dicho plan deberá señalar las denuncias cuyos | · | | |
| - | a), b), c), d) y e) | la SMA | Compleja | hechos, por la data de su ocurrencia, puedan | | • | 1 |
| | del numeral 1. | • • | | estar en el supuesto previsto en el artículo 37 | , ' ' ' ' ' ' | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| | ! | , . | | de la LOSMA. Lo anterior, informando de sus | | | |
| , | | , ' | . | resultados en el plazo de 60 días hábiles | • | | · . |
| , | | · · · · · · · | 1 . | contado desde la recepción de este informe, | | | |
| | | | | remitiendo los antecedentes que respalden el | ` _ | ٠. | ` |
| | | | } | cumplimiento de lo señalado. | , i | `` | . 1 |
| | | 1 ' | | i cumpumiento de lo sendidoo. | | | ! I |





| ,, | N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU ,DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓ N DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN LY/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD | |
|----|--|---|--|--|--|--|---|---|
| 7 | Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 2. | Sobre la verificación del cumplimiento de requisitos para admitir denuncias a trámite | MC: Observación medianamente compleja | Formular y difundir a nivel nacional lineamientos o directrices que contengan las acciones que se deben efectuar ante la ausencia de información necesaria en una denuncia, y la gestión que en el sistema informático se debe realizar, ante la ocurrencia de estas situaciones, en el plazo de 60 días hábiles antes mencionado. | | | | , |
| | Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3. Letra a) | Sobre las actividades de fiscalización de denuncias | AC: Observación altamente compleja | Aclarar si para las 617 denuncias catalogadas con un subestado asociado a una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental, SAFA, se ejecutaron actividades de fiscalización dando cuenta de ello con los respectivos respaldos que así las acrediten, en el plazo de 60 días hábiles ya comunicado. | | | | |
| | Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 3. Letra b) | Sobre las actividades de fiscalización de denuncias | AC: Observación altamente compleja | Proporcionar respecto a las 57 denuncias mencionadas en el Anexo N° 5 de este informe, los antecedentes que permitan acreditar que las actividades de fiscalización se hayan desarrollado cabalmente en el plazo de 60 días hábiles antes indicado. | | | | |

KIN



| | N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE• COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLÉMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓ N DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|---|--|---|--|---|---|--|--|
| | Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 5. | Sobre la obligación de informar los resultados de denuncias | AC: Observación Altamente compleja | La SMA deberá informar a los denunciantes el resultado en la totalidad de denuncias finalmente observadas. Además, deberá arbitrar y respaldar las medidas que permitan asegurar que dentro del término de 60 días hábiles de presentada la denuncia, y sin perjuicio de los rècibos que dentro del mismo plazo se entreguen, se informe al denunciante del resultado de la misma, esto es, acerca de su archivo, la realización de una actividad de fiscalización, o el inicio de un procedimiento sancionatorio. Ambas medidas deberán ser informadas a esta Entidad de Control en el | | | |
| 7 | Capitulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 6. | Sobre la publicación de los informes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental | AC: Observación Altamente compleja | termino de 60 días hábiles antes mencionado. Letra a) deberá adoptar medidas e informar de estas respecto a las 10 denuncias que contando con actividades de fiscalización no se han publicado sus resultados, en el plazo de 60 días hábiles antes indicado. | | | |
| | Capitulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 6. | Sobre la publicación de los informes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental | MC: Observación medianamente compleja | Letra b) deberá implementar las medidas de control que garanticen que situaciones como la observada no se reiteren, cautelando con ello los datos sensibles de las personas involucradas, informando las mismas en el plazo de 60 días hábiles ya comunicado. | | | |





| N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓ N DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|--|--|--|---|---|--|--|
| Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 7. | Fraccionamiento de contratación evitando proceso de Gran Compra en Convenio Marco | AC: Observación Altamente compleja | Deberá establecer o modificar sus manuales de compras, además de establecer controles jurídicos, administrativos y financieros, destinados a prevenir el fraccionamiento de las compras y adquisiciones que realice, cualquiera sea el mecanismo aplicable. Asimismo, deberá velar y disponer las medidas para que los usuarios internos que intervienen en cualquiera de las etapas del proceso de compra se encuentren debidamente capacitados y en posesión de las certificaciones que dispone la Dirección de Compras y Contratación Pública. Las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo descrito, deberán ser informadas a esta Entidad en el plazo de 60 días hábiles antes mencionado. | | | |
| Capítulo II, Examen de la Materia Auditada, numeral 8. | Sobre la existencia de eventuales conflictos de interés y omisión del deber de abstención que se indica. | AC: observación Medianamente compleja | Arbitrar e informar las medidas que permitan mitigar los riesgos de que situaciones como la observada se vuelvan a reiterar, ello en el plazo de 60 días hábiles contado desde la recepción de este informe. | | | |





| - | N° DE OBSERVACIÓN | MATERIA DE LA OBSERVACIÓN | NIVEL DE COMPLEJIDAD | REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL | MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO | FOLIO O NUMERACIÓ N DOCUMENTO DE RESPALDO | OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD |
|----|--|--|---------------------------------|---|---|--|--|
| *! | | • | | Deberá remitir los antecedentes que evidencien que las planillas Excel proporcionadas para acreditar el control horario corresponden a los profesionales contratados, | | | |
| , | Capítulo III, Examen de, Cuentas | Falta de acreditación de servicios contratados | AC: Observación Altamente | teniendo en cuenta que los campos denominados RUT, DV, APaterno, AMaterno, Nombre, Año y Mes se encontraban con la palabra NULL, además de proporcionar los | | | |
| | | | Compleja | antecedentes que den cuenta dela fuente y permitan verificar la trazabilidad de la información contenida en las planillas Excel de contròl horario que adjunto en su respuesta, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contado desde la total tramitación del presente informe. | | | |

